



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO  
JURIDICO; EN EL EXPEDIENTE N° 09-2010-CI; PRIMER  
JUZGADO MIXTO DE MALA, DISTRITO JUDICIAL DE  
CAÑETE - CAÑETE - 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTOR**

**BRENDA JERALDINE, ANDIA COSME**

**ORCID: 0000 – 0002 – 7350 – 9428**

**ASESOR**

**TERESA ESPERANZA, ZAMUDIO OJEDA**

**ORCID: 0000 – 0002 – 4030 – 7117**

**CAÑETE – PERÚ**

**2021**

## **Equipo De Trabajo**

### **AUTOR**

Brenda Jeraldine, Andia Cosme

ORCID: 0000 – 0002 – 7350 – 9428

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete, Perú

### **ASESOR**

Teresa Esperanza, Zamudio Ojeda

ORCID: 0000 – 0002 – 4030 – 7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Luis Miguel, Belleza Castellares

ORCID: 0000-0003-3344505X

Mgtr. Julio Cesar, Ramos Mendoza

ORCID: 000-0003-3745-28

Mgtr. Kaykoshida María, Reyes de la Cruz

ORCID: 000-0002-0543-5244

**Jurado Evaluador De Tesis**

**Mgtr. Luis Miguel, Belleza Castellares**

**Miembro**

**Mgtr. Julio Cesar, Ramos Mendoza**

**Miembro**

**Mgtr. Kaykoshida María, Reyes de la Cruz**

**Miembro**

## **Agradecimiento**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

### **A ULADECH católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

*Brenda Jeraldine Andia Cosme*

## **Dedicatoria**

### **A mi madre ....**

Mi primera maestra, a ella por darme la vida y valiosas enseñanzas.

### **A mi abuela y tía....**

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

***Brenda Jeraldine Andia Cosme***

## **Resumen**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09-2010-CI del Distrito Judicial de Cañete - 2021. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Acto jurídico, calidad, motivación, nulidad y sentencia.

## **Abstract**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Nullity of a legal act according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 09-2010-CI of the Cañete Judicial District - 2021 It is of a qualitative type, exploratory-descriptive level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Keywords:** Legal act, quality, motivation, nullity and sentence.

# CONTENIDO

Equipo De Trabajo.....	ii
Jurado Evaluador De Tesis .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract .....	vii
I. Introducción.....	15
II. Revisión De La Literatura.....	26
2.1. Antecedentes .....	26
2.2. Marco Teórico.....	32
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en análisis.....	32
2.2.1.1. <i>Acción.</i> .....	32
2.2.1.2. <i>Jurisdicción.</i> .....	36
2.2.1.3. <i>Competencia.</i> .....	40



2.2.1.4. Pretensión. ....	42
2.2.1.5. Proceso. ....	45
2.2.1.6. Proceso como Amparo Constitucional. ....	48
2.2.1.7. Debido Proceso Formal.....	48
2.2.1.8. Proceso Civil.....	56
2.2.1.9. Proceso de Conocimiento. ....	56
2.2.1.10. Nulidad de Acto Jurídico en el Proceso de Conocimiento. ....	57
2.2.1.11. Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.....	59
2.2.1.12. Los Sujetos del Proceso. ....	60
2.2.1.12.1. El Juez.....	60
2.2.1.12.2. La Parte Procesal. ....	60
2.2.1.13. Demanda y Contestación de la Demanda.....	61
2.2.1.13.1. Demanda. ....	61
2.2.1.13.2. Contestación de Demanda. ....	62
2.2.1.14. La Prueba. ....	62
2.2.1.14.1. En Sentido Común. ....	63

2.2.1.14.2. <i>Sentido Jurídico Procesal.</i> .....	63
2.2.1.14.3. <i>Concepto de Prueba para el Juez.</i> .....	64
2.2.1.14.4. <i>Objeto de la Prueba.</i> .....	65
2.2.1.14.5. <i>Principio de la Carga de la Prueba.</i> .....	66
2.2.1.14.6. <i>Valoración y Apreciación de la Prueba.</i> .....	69
2.2.1.14.7. <i>Pruebas actuadas en el Proceso Judicial en análisis.</i> .....	73
2.2.1.14.8. <i>Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio.</i> .....	75
2.2.1.14.9. <i>Finalidad de la Prueba.</i> .....	75
2.2.1.15. <i>La Sentencia.</i> .....	76
2.2.1.15.1. <i>Concepto.</i> .....	76
2.2.1.15.2. <i>Legalización de la sentencia en los procesos civiles.</i> .....	77
2.2.1.15.3. <i>Principios importantes en el cuerpo de la sentencia.</i> .....	78
2.2.1.16. <i>Medios Impugnatorios.</i> .....	79
2.2.1.16.1. <i>Definiciones.</i> .....	79
2.2.1.16.2. <i>Clasificación de Medios Impugnatorios.</i> .....	80

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	82
2.2.2.1. <i>El Acto Jurídico.</i> .....	82
2.2.2.1.1. <i>Definiciones.</i> .....	82
2.2.2.1.2. <i>Clasificación.</i> .....	82
2.2.2.1.3. <i>Requisitos de validez del acto jurídico.</i> .....	90
2.2.2.1.4. <i>Elementos del acto jurídico.</i> .....	92
2.2.2.2. <i>Nulidad de Acto Jurídico.</i> .....	93
2.2.2.2.1. <i>Definiciones.</i> .....	93
2.2.2.2.2. <i>Corrientes en torno a la nulidad del acto jurídico.</i> .....	95
2.2.2.2.3. <i>Corrientes sobre la nulidad del acto jurídico.</i> .....	96
2.2.2.2.4. <i>Clasificación de la Nulidad del Acto Jurídico.</i> .....	96
2.2.2.2.5 <i>Causales establecidas de la sentencia en análisis.</i> .....	97
2.3. Marco Conceptual.....	97
III. Hipótesis. ....	103
IV. Metodología.....	104

4.1. Tipo y Nivel De Investigación.....	104
4.2. Diseño De Investigación.....	105
4.3. Unidad De Análisis.....	106
4.4. Definición y Operacionalizacion De La Variable e Indicadores.....	107
4.5. Técnicas e Instrumento De Recolección De Datos.....	110
4.6. Procedimiento de recolección de datos y de plan de análisis de datos.....	111
4.7. Matriz De Consistencia Lógica.....	113
4.8. Principios Éticos.....	116
V. Resultados.....	117
5.1. Resultados.....	117
5.2. Análisis de Resultados.....	167
VI. Conclusiones.....	172
VII. Recomendaciones.....	178
Referencias Bibliográficas.....	180
Anexos.....	183
Anexo 1 - Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.....	183

Anexo 2 - Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable.....	192
Anexo 3 – Declaración de Compromiso Ético .....	207
Anexo 4 – Sentencias de Primera y Segunda instancia. ....	208

## Índice De Cuadros

Cuadro 1.....	116
Cuadro 2.....	120
Cuadro 3.....	139
Cuadro 4.....	143
Cuadro 5.....	148
Cuadro 6.....	157
Cuadro 7.....	162
Cuadro 8.....	164

## **I. Introducción**

Uno de los problemas reales y universales y que involucra tanto a países en desarrollo como a países con gran estabilidad económica y política, es el tema de la Administración de justicia, ya que requiere un escenario latente en cualquier sistema judicial a nivel mundial. (Sánchez, 2004)

Las sentencias, en términos reales, se constituyen como producto de la actividad del hombre y esto se obra en representación del Estado a quien llamamos a impartir justicia, aun así, la búsqueda del conocimiento sobre la calidad de las sentencias judiciales es motivo de observación en contexto temporal y espacial.

En la actualidad la redacción jurídica y motivada se constituye como parámetro de calificación ya que los operadores de derecho positivo se enfocarán en medir de forma objetiva a la calidad de las resoluciones judiciales y eso, en el Perú, son un tema mediático.

El ámbito supranacional:

En España, señaló Burgos (2010), los grandes inconvenientes dentro del sistema judicial son la demora de los procesos, y las decisiones con tardanza emitidas por los órganos jurisdiccionales, además de las ineficientes calidades de las sentencias que se emiten. Mientras que Serrano (2009), señaló que la justicia se encuentra ante un complejo problema que no es fácil de solucionar; ya que en el sistema no intervienen solo los jueces y magistrados, aunque son los principales que lo integran. Se tiene que advertir también de los secretarios judiciales y demás personal que trabaja en los Juzgados.

Para Iglesias y Arias (2007) refirieron que los problemas derivan del funcionamiento de los órganos judiciales la cual destacan tres aspectos que caracterizan a éstos en cuantiosos países como la pendencia y dilación en la resolución de litigios; la deficiencia en la caracterización de las resoluciones; y los problemas en la ejecución de lo juzgado.

De la misma forma para América Latina, para Rico y Salas (s.f.), en su investigación para llegar a determinar cuál es la realidad de la Administración de Justicia en dicha Región, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida, reportaron que: “la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares”.

El sistema jurídico presentó grandes deficiencias ya que el poder legislativo no es el único organismo con autoridad para poder legislar, esto genera que no haya coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas que se contradicen ya que en el plano normativo se hallaron tendencias a la realización de copias de los modelos extranjeros sin tomar en cuenta los antecedentes de realidad social y económica en donde se aplican.

Esto influye en lo socio económico la cual; se halla en el crecimiento rápido de la población, la unión de las zonas rurales con las zonas urbanas; el incremento considerable de la criminalidad; y la gran demanda de solución de conflictos en los órganos judiciales, ha generado sobrecarga procesal, aliado al aumento del sentimiento



de inseguridad frente al delito e inconformidad con el sistema judicial, que no garantiza a la sociedad soluciones justas.

En el ámbito político, la criminalidad ha generado intolerancia en su represión contra ella, e interpelan una solución rápida y efectiva para suprimir la alta tasa de criminalidad, de tal forma que citan como un ejemplo el autogolpe del ex mandatario Alberto Fujimori en abril del año 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de sus autoridades políticas para poder frenarlo, en los asuntos de derechos humanos afirman que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector. Con respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron que, hasta el momento es un tema en tela de juicio, dado que existen diversas presiones políticas sobre las autoridades en diversos países del ámbito del sector debido a la intervención del Poder Ejecutivo en el aparato Judicial.

En asuntos de acceso al sistema de justicia se encontró, que algunos ciudadanos desconocen la legislación vigente en su país, o cual es el trámite a seguir al encontrarse con problemas jurídicos, y menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia Civil; porque no hay información correspondiente, o un acercamiento debido; mucho menos claridad y sencillez en la legislación; subsistiendo el gran índice de analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español u otro idioma natal.

“Con respecto a los jueces encontraron, que el número de ellos no son suficientes para la población en algunos países; que se limita el acceso a oficinas de las instituciones

que conforman el sistema; Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales a gran parte de la población debido a la localización geográfica, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas son dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias o impenetrables, como es el caso del Perú. Que, existen horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, la influencia política; el compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción a gran escala, a la cual se le denominada en México y Argentina como la mordida, y en el Perú la coima.

En relación al Perú; se puede indicar que en los últimos años se observaron niveles de desconfianza social muy altas, y debilidad institucional por parte de la administración de justicia; el alejamiento de la población con respecto al sistema judicial; los altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoció que el sistema de justicia pertenece a un sistema investigador encajado en los jueces, corruptos con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas”. (Pásara, 2010).

Según Gutiérrez (2015) refirió que, “el alto índice de contingencia de los magistrados es uno de los más graves problemas que afecta al poder judicial , revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios. Sin duda esta situación constituye una importante amenaza para la

independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional; los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial, como los Poderes externos.”

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008), un experto en metodología: “Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; a pesar de ello, no se evidencia si la aplican o no, y de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia”.

El estado peruano ha venido realizando varias actividades orientadas a aplacar la problemática que aqueja el poder judicial, en relación a lo expuesto. Esto se evidencia en las diferentes campañas de acercamiento a la población, mediante actos sociales, que implican a especialistas del derecho, y también a estudiantes.

Se busca revertir el estado de necesidad que la población exige, el nivel de desconfianza que atraviesa la administración de justicia en el Perú mediante el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el cual se han trazado metas en determinados elementos; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca que el Poder Judicial mejore los servicios de justicia brindados, encaminada a lograr mejoras específicas y fortalecer la capacidad institucional de suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades

orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión clara en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Se anunciaron posibilidades de establecer alianzas con los gobiernos locales y regionales, así como los sectores de la sociedad civil para ampliar y mejorar los servicios judiciales, según lo dicho por el presidente del Poder Judicial (PJ), Víctor Prado

Saldarriaga, declaró también que, a pesar que el sistema judicial atraviesa una crisis grave con una gran ola de corrupción que se estima hoy en día, se han alcanzado importantes avances, entonces es necesario incluir cambios en la forma que se percibe la gestión institucional, y esto se percibirá en el plan estratégico y operativo del Poder Judicial y así poder calmar el malestar social.

En el ámbito local:

La Dra. Luz Roque Montesillo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete 2010-2014, resaltó la labor contralora a cargo de ODECMA Cañete, y de manera especial, luego que la noche del último miércoles 07 de setiembre, en coordinación con los representantes del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, se interviniera al funcionario Ricardo Lovera Hernández (Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial) en el momento en que recibía una suma de dinero para favorecer a una de las partes en un proceso de desalojo.

Este hecho no compromete a la esplendidez del Poder Judicial, dado que los hechos se realizaron fuera del órgano jurisdiccional; pero, sin embargo, debe precisarse que tal funcionario deberá ser investigado y sancionado por contravenir el reglamento interno, y haber sido descubierto en flagrancia delictiva, por lo que el Ministerio Público deberá formalizar la denuncia en las próximas horas. Vamos a continuar brindando las facilidades y logística necesaria que requiera el Jefe de la ODECMA. Dr. Paulo Vivas Sierra.

Asimismo, la presidenta de esta Corte Superior increpó ante los medios de comunicación, se propague un mensaje a la sociedad civil y autoridades, para que

denuncien toda clase de acto de corrupción, dado que no se tolerará actos felones de ninguno de sus miembros contra la Administración de Justicia.

Existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita. Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades instruidas a evaluar la actividad jurisdiccional, llamados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de los matices de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no logran la aprobación de ésta consulta, cabe mencionar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es el objetivo, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no es de conocimiento su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Los hechos expuestos, sirvieron de base en el ámbito universitario para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Caracterización de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Cada estudiante, en el marco de la realización de la línea de investigación referida, en concordancia con otras tendencias internas, elaboran proyectos e informes de investigación, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico cuyos efectos tienen como base documental un expediente judicial; el propósito es, determinar su caracterización estrecha a las exigencias de forma; asegurando

de tal modo, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la caracterización de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°09-2010-CI, perteneciente al primer juzgado mixto de Mala, distrito judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre nulidad de acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; y al haber sido apelada se motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de 1era instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad en las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09-2010-CI, del Distrito judicial de Cañete 2021?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°09-2010-CI, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos.

*Respecto a la sentencia de Primera instancia:*

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de Segunda instancia:*

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio congruencia y en la descripción de la decisión.

El estudio se justificó, porque abordó una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de



1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También colocó al investigador frente al fenómeno del estudio (fenómeno judicial) y así, se justifica y se facilitará, en el proceso, la verificación del derecho, procesal y sustantivo; así mismo facilitara corroborar los actos procesales de los sujetos del proceso, los cuales coadyuvarán a que el investigador pueda identificar, recolectar datos e interpretar los efectos, para identificar características del proceso judicial será necesario aplicar una revisión persistente de la literatura general y especializada, se facilitará la realización de trabajos firmes al tratarse del análisis de un solo proceso judicial; a partir de ello serpa posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver polémicas similares.

Se fortificaron los lineamientos investigativos, mejorar la capacidad de lectura interpretativa analítica y, la defensa de los hallazgos, ayudará prestar atención a su formación y nivel profesional para los estudiantes.

Metodológicamente, fue una propuesta respetuosa de la racionalidad del método científico; podría acomodarse para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

## II. Revisión De La Literatura

### 2.1. Antecedentes

González (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son Los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las sapiencias científicamente sólidas y la fundamentación de las decisiones. c) No puede continuar la forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales, ya que desdichadamente ya que, amparados en este sistema, muchos jueces no cumplen con su deber ineludible de basar convenientemente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica desmejoran el sistema judicial del mismo desde que no prestigia a los jueces, entre otras vistas, estos se ven más azarosos a la crítica interesada y fácil de la parte perjudicada y muchas veces produce el desamparo de las partes, ya que no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Evidentemente ni el debido proceso, ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos escasean de efectividad y de aplicación práctica ya que, esencialmente, todos deben respetarlo y acatarlo, de no ser así se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el código político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre

derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) Se reconoce en el derecho interno e internacional al debido proceso legal judicial y administrativo- como una garantía fundamental para aseverar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) En definitiva, el reto actual compone la apropiación del conocimiento del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, a fin de que ello se manifieste en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, adherida a la normativa constitucional e internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un

reaseguro de aquel propósito. g) Se convierte a la motivación y control en un binomio inherente. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Las resoluciones judiciales, por ello requieren de la concurrencia de dos escenarios para cumplir con el precepto constitucional: en primer lugar, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. La apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos, establece el desafío actual, y su puesta en práctica de todos los procesos, a fin de que irradian en una

actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y la normativa internacional de los derechos humanos (...).

Sánchez Velarde (2004) nos menciona con relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho, también considero que para una mejor apreciación es relacionarlo con los indicadores de la matriz de consistencia

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008), un experto en metodología: “Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; a pesar de ello, no se evidencia si la aplican o no, y de

qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia”.

El estado peruano ha venido realizando varias actividades orientadas a aplacar la problemática que aqueja el poder judicial, en relación a lo expuesto. Esto se evidencia en las diferentes campañas de acercamiento a la población, mediante actos sociales, que implican a especialistas del derecho, y también a estudiantes.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°09-2010-CI, perteneciente al primer juzgado mixto de Mala, distrito judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre nulidad de acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; y al haber sido apelada se motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de 1era instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad en las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09-2010-CI, del Distrito judicial de Cañete 2021?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°09-2010-CI, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos.

*Respecto a la sentencia de Primera instancia:*

d. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

e. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

f. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de Segunda instancia:*

d. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

e. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

f. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio congruencia y en la descripción de la decisión.

La investigación es de tipo cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy

alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## **2.2. Marco Teórico**

### **2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en análisis.**

#### **2.2.1.1. Acción.**

##### *2.2.1.1.1. Definición.*

Devis Echandía (1984) nos hace mención de lo siguiente:

“La acción constituye, sin duda, un derecho autónomo y anterior al proceso, pero un derecho subjetivo procesal abstracto, porque no persigue la sentencia favorable, sino que haya un proceso en el cual se resuelva sobre las pretensiones del demandante” (p. 186).

Para Rangel Romberg (1994) nos dice que:

La acción se define como un poder jurídico concedido a todo ciudadano para poder ejercer sus derechos, y solicitar ante el juez, la tutela de una presentación planteada mediante una Litis, en tal sentido estaría representada por una pretensión, y de esta manera se permite la inclusión de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, en los cuales también existe una pretensión.

Carnelutti (1973) indico que:

La acción, aunque no se la deba confundir con el derecho (material) hecho valer en juicio, sea, sin embargo, un derecho (procesal) sirve para distinguirla de la pretensión, con la cual se la confundió a menudo y continúa confundiéndosela.

Basta para su distinción exacta recordar que, mientras la acción con relación a la



pre tensión es un hecho, y más concretamente, un acto jurídico; ambos conceptos pertenecen, por tanto, a zonas distintas y aun opuestas de la ciencia, cuales son la estática y la dinámica del derecho.

#### *2.2.1.1.2. Características.*

##### a) Universalidad

Esta atribuida a todos, sin excepción, sean personas física natural o jurídica; la mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza jurídica.

##### b) Generalidad

La acción ha de poder ejercitarse en todas las órdenes jurisdiccionales cual fuese la materia civil, penal, laboral etc., según su forma de procesos sea ordinario, especial, etc., de la misma forma en todas sus etapas ya sea en alegaciones, pruebas, conclusiones, e instancias procesales incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas; trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía jurisdiccional.

##### c) Libertad

La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria; nadie puede ser obligado a acudir a presentar una demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

##### d) Legalidad

Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo de un proceso, la acción ha de estar regulada legalmente; en efecto, en primer lugar, el ordenamiento

jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

e) Efectividad

Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

Pallares (1979) menciona lo siguiente:

a. La acción es un derecho subjetivo civil, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo;

b. Pertenece al derecho privado, y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el juicio. Con esto se quiere decir que no es un derecho que los particulares tengan contra el Estado ni contra los funcionarios del Estado;

c. El objeto sobre el cual recae la acción, es la prestación que se exige del demandado y no a las actividades del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la acción va dirigida hacia el demandado para obtener de él, cumpla las obligaciones que contrajo.

*2.2.1.1.3. Diferencia entre acción y relación jurídica procesal.*

Castro (1926), nos dice lo siguiente:

(...) La relación jurídica procesal difiere de la acción en que esta última es la sanción que la ley pone en manos de aquel a cuyo favor está abierto un derecho, para que obtenga su efectividad en el caso de que haya encontrado un obstáculo en su ejercicio; mientras que para que la relación jurídica procesal exista es necesario que la acción haya sido deducida en juicio, y no de cualquier modo sino de conformidad a las leyes de procedimiento, a fin de que pueda ser sometida a las reglas de substanciación que esas mismas leyes establecen. De manera que la acción es el derecho en potencia, mientras que la relación jurídica procesal es el derecho en ejercicio.

#### *2.2.1.1.4. Elementos de la acción.*

Escobar Fornos (1990) a su criterio nos dice que son:

- a. Los sujetos: dos son los sujetos de la acción el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo). Pero debe advertirse que los sostenedores de la autonomía de la acción consideran al Estado como destinatario de la acción, el sujeto pasivo (...);
- b. El objeto: (...) es el derecho cuyo reconocimiento o declaración se pretende. En otras palabras, la prestación que reclama el acreedor (...);
- c. La causa: (...) es el hecho, acto o contrato que da nacimiento al derecho cuyo reconocimiento o declaración se pide.

#### *2.2.1.1.5. Diferencia entre acción e interés.*

Fairen (1951) hace mención de lo siguiente:

(...) Puede surgir la duda de si la acción es realmente un derecho cívico; se puede pensar en los muchos procesos que se incoan resultando al final de los

mismos no sólo que el actor no tenía razón, sino que aun, en caso de haberla no era el quien debía esgrimirla, no era él quien debería haber accionado. Es decir, se trata de los casos en que resulta fallar, a posteriori de la incoación del proceso, incluso la legitimación del actor; de los casos en que falta una convergencia entre el sujeto y un bien de la vida (interés); de los casos en que el que acciona no tiene interés en acudir a la justicia. Si tal interés faltare, la acción dejaría de ser un derecho cívico, por remitirse éste a la tutela de un interés.

El problema interés acción se clarifica si intentamos ver como el interés en acudir a la administración de justicia existe siempre que se acciona; ahora bien, a posteriori, puede resultar ser ilegítimo y antijurídico (...).

El interés de fondo del que acciona, individual, queda rebasado por la imposición estatal de haber de acudir para pretender satisfacerlo, a un medio pacífico que se actúa como función pública; el ciudadano utiliza, pues, al interés público en la pacífica solución del conflicto, como medio de beneficiar su interés particular privado.

En resumen, la acción sirve, pues, más al interés en favor de la pacífica composición o arreglo del conflicto, que al propio interés de fondo discutido.

### ***2.2.1.2. Jurisdicción.***

#### *2.2.1.2.1. Definición.*

Couture (2002), nos dice que:

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el

derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La jurisdicción, proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa decir el derecho y alude a la función que asume el estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer dicha función. (Custodio, 2010)

En conclusión, es un estamento globalizado en los sistemas judicial, circunscripto para nominar dicho entusiasmo para diligenciar rectitud, atribuida sólo para el gobierno; porque la moralidad esta contrariada particularmente por la supresión. Aquella potestad esta concretizada para reproche del gobierno, mediante los individuos, que vienen a ser los magistrados capacitados, aquellos que, en una batalla de opinión azorada, toman la decisión respecto de una cierta eventualidad, sinopsis especializado, que es de su discernimiento.

#### *2.2.1.2.2. Principios de la Jurisdicción.*

Bautista (2006), hace mención que:

Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Para el autor que se menciona, los principios son los siguientes:

### A. Cosa Juzgada

Es de entendimiento exacto lo que involucra la dificultad a los intervinientes del combate a que revivan su propio pensamiento. Por ende, la resolución tiene efectos de cosa juzgada una vez que consigue énfasis obligatorio y es poco imaginario representar frente a ella ninguna atmósfera impugnatoria o porque los términos para meter esta capital han adulterado.

Principio sumarial que tiene una capciosa dirección, utillaje y reservado, y que está inherente a la eclosión de flema jurídica. La decisión de cosa juzgada grave se encuentra vinculado al segundo legal en que un laudo jurídico es entero. Por otra extensión, la decisión de cosa juzgada material afín a la entereza jurídica significa que no puede volverse a asomar un futuro instrucción cuya sorpresa sea igual a otro primero con el que tenga filiación de valoración, sujetos y objeto. Asimismo, mediante el calibre de asechanza positiva, el Juez de un proceso postrero, a la hora de dictar decisión sobre el choto del libreto, se encuentra unido por las sentencias dictadas con prioridad a asuntos prejudicialmente conexos, y ello porque es fundamental mantener equilibrio entre las resoluciones judiciales. En el terreno barco, el atrevimiento de cosa juzgada enlaza con el comienzo “non bis in idem”, mediante el cual ninguno es parte de ser tribunal más de una vez ya sea de una misma obra.

### B. Pluralidad de instancia

Landa (2012), nos dice que:

El derecho a la pluralidad de instancias debe cumplir una finalidad, ésta es garantizar que lo decidido por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por una instancia superior a través de medios impugnatorios, pero dentro del plazo establecido

por ley. No obstante, no todas las pretensiones pueden ser amparadas ni todas pueden ser objeto de pronunciamiento, para esto el legislador debe de especificar cuáles son las resoluciones que son pasibles de revisión, además, claro está de la resolución que pone fin a la instancia.

Mixán Mass citado por Reyna (2011):

“Su no admisión supondría una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales (cita omitida) pues los ciudadanos carecerían de posibilidad de contradecir u objetar las resoluciones judiciales”

### C. Del Derecho de Defensa

Mesia (2004), hace mención:

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad.

Landa (2010), nos dice:

La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

La potestad que el individuo tiene para poder ser defendido resguarda un privilegio para negarse a acordar en estamento por falta de defensa en la fase de la valoración forense y/o también en la actuación oficial castigadora. Este brazo de carencia de defensa no solo es incuestionable cuando, pese a apropiarse la representación de un monarca u incumplimiento antijurídico, es posible castigar a cualquier persona sin excepción alguna sin permitirle ser oído o cascar sus alegatos, con los adeudados avales, sino asimismo a lo sustancioso de todas épocas del pensamiento en contra de algún patrón de coyunturas que se pueden ensamblar.

#### D. Motivación estipulada de las Resoluciones Judiciales

Chanamé (2009), hace referencia que:

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

Según Zavaleta (2006)

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

#### **2.2.1.3. Competencia.**

##### *2.2.1.3.1. Conceptos.*



Según Couture (2002), nos dice que:

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Alsina (1963), refiere que:

La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción determinados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia en cambio debe determinarse con relación a cada juicio. De ahí que puede definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

De tal manera, Sagastegui (2003) nos dice que:

Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto la competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces tanto como facultad del Juez para conocer en un asunto dado.

En palabras resumidas la competencia se traduce en aquella potestad atribuida al Magistrado para estar al corriente del litigio judicial. Mientras tanto Hugo Rocco (citado por APICJ, 2010) afirma que la competencia puede definirse como aquella parte de la jurisdicción que comprende en concreto a cada Órgano Jurisdiccional singular, según

ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales, distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de esta.

#### *2.2.1.3.2. Determinación de la competencia del proceso en análisis.*

El análisis en esta oportunidad, del que se atiende es sobre nulidad de acto jurídico, el juzgado competente para esto es el Juzgado Mixto, así lo dispone:

Artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que nos dice lo siguiente:

“los Juzgados Especializados Mixtos conocen sobre:

- Asuntos en materia que no sean de competencia de otro juzgado
- Acciones de Amparo de Hábeas Corpus
- Pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos
- Pretensiones relativas al derecho de familia, sean estas de índole conyugal, sociedad paterno-filial, derecho alimentario, tutelar, adopción, de niños y adolescentes, infracciones a la ley penal cometidos por niños y adolescentes.”

#### *2.2.1.4. Pretensión.*

##### *2.2.1.4.1. Conceptualización.*

Para Véscovi (1999):

La pretensión es declaración de voluntad hecha ante el juez, y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo. Se trata de la reclamación frente a otros sujetos de un determinado bien de la vida.

La pretensión viene a ser el contenido de la acción. Aquella no se dirige al estado (o al juez) sino a un sujeto de derecho. Si el sujeto (activo) del derecho no tuviera ninguna pretensión que deducir, seguramente no ejercería el derecho de acción (por más abstracto que éste sea), pues nada tendría que pedir”

#### *2.2.1.4.2. Finalidad de la pretensión.*

Devis Echandía (1984), nos dice:

“En los procesos civiles (...), el fin de la pretensión es la tutela del interés particular del pretendiente, puntualizado en la demanda, mediante sentencia favorable (...)”

Gozáini (1992), en cambio nos hace mención que:

“(...) La pretensión persigue dos objetos: liminarmente, que se desenvuelva un proceso judicial (pretensión procesal), y, en segundo término, que la razón que aportamos a nuestra presentación sea la causa que perseguimos como propia (pretensión material)”

#### *2.2.1.4.3. Efectos de la Pretensión.*

Devis Echandía (1984) según los efectos de la pretensión manifiesta que:

(...) La pretensión, en sus dos elementos (objeto y razón de hecho y derecho) delimita el alcance y sentido del litigio, del proceso y de la cosa juzgada (...), y sirve para determinar cuándo hay litis pendencia (...) cuando procede la acumulación de procesos por identidad del objeto y la objetiva (mal llamada acciones) es una demanda (...) lo mismo que para la eficacia de los recursos que por tal motivo se interpongan contra ella (...).

La pretensión y las excepciones o defensas que el demandado (...) oponga, son el objeto del proceso en sentido de que la sentencia debe resolver sobre ellas.

No creemos que la terminación del proceso se determine por la extinción de la pretensión porque nos parece que ello es efecto del derecho de acción. Si el demandante abandona todo interés en la pretensión y toda actividad en el proceso, éste continúa, sin embargo, o permanece inactivo, pero subsisten mientras que no se produce la sentencia ejecutoriada, el desistimiento o la perención también llamada caducidad. En estos dos casos el proceso termina porque concluyen los efectos de la acción, que es en realidad de la que se desiste y la que caduca temporal o definitivamente (...). La renuncia a la pretensión o su satisfacción voluntaria por el demandado o su extinción por cualquier motivo, tienen que ir acompañadas de la renuncia a la acción (el desistimiento) para que el proceso concluya (...).

#### *2.2.1.4.4. Elementos de la Pretensión.*

Véscovi (1999) nos dice que los elementos de la pretensión son los siguientes:

a. los sujetos, estos constituyen el elemento subjetivo de la pretensión y serán las partes en el proceso (...). El actor es la persona que deduce la pretensión, y el demandado, aquel contra quien se deduce. Serán normalmente los sujetos de la relación jurídica material que se debate en el proceso (...).

b. El objeto, el elemento objetivo de la pretensión es el bien de la vida que solicita el actor; la utilidad que quiere alcanzar con la sentencia: será el pago de un crédito, la entrega de una cosa mueble o inmueble, la prestación de un servicio, una acción u omisión, etc. Constituyen la finalidad última por la cual se ejerce la acción, el pedido (petitum) que tiene la demanda.

c. La causa, o fundamento jurídico de la pretensión. Es la razón de ésta, la causa de pedir (causa pretendi). Se trata de los hechos jurídicos en los que el actor funda su petición. Generalmente se distinguen el hecho histórico y sus consecuencias jurídicas. Esto es, que en la razón se distingue una razón de hecho y otra de derecho (...). Es, entonces, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico, del que se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación jurídica que de ello se deriva (...).

#### *2.2.1.4.5. Clases de Pretensión.*

Devis Echandía (1984):

Las pretensiones pueden clasificarse, lo mismo que los procesos y las acciones en declarativas puras, de declaración constitutiva, de condena, ejecutivas, cautelares y mixtas. Dentro de cada clase pueden, a su vez, distinguirse según el hecho material que se pretende o ejercita y así, en materia civil, posesorias, de herencia, de ejecución para obligaciones de hacer o dar o entregar o no hacer, divisorias, de alimentos, etc. (...).

(...) La clasificación de las pretensiones en materia civil (...) puede ser tan fecunda como lo es el derecho objetivo material en el otorgamiento de derechos subjetivos.

También se clasifican las pretensiones según los diversos procedimientos que en el Código Procesal Civil se consignan, como cuando se habla de pretensión de lanzamiento o posesori a o ejecutiva, etc.

#### **2.2.1.5. Proceso.**

##### *2.2.1.5.1. Conceptos.*

La palabra proceso proviene de los vocablos pro (para adelante) y cederé (caer, caminar). Indicando así Peyrano en su significado una actividad dinámica compuesta por

actos que no se amontonan de manera inorgánica, sino que apuntan a un mismo norte: servir de marco adecuado para la prestación de la actividad jurisdiccional denotándose además el carácter teleológico que singulariza a cualquier proceso y también al jurisdiccional. (Peyrano, 1995)

Existen una serie de teorías jurídicas de su naturaleza como la teoría del contrato, teoría del cuasi contrato, teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica siendo esta última la mayormente admitida por los procesalistas en la actualidad, así esta teoría nos señala:

El proceso consiste en una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez estatal. Todo ello, en razón al principio de contradicción derivado de un conflicto entre los interesados, que ha devenido en litigio al hacer crisis, y que precisa resolver pacífica y justamente por los tribunales (jurisdicción). (Fairen, 1990)

Eduardo Couture apunta que la noción al respecto del procedimiento es algo más teórico ya que se encuentra referida a un fin, (Couture, 1958). Adiciona: “El proceso resulta ser el cumulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por un acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses, con relevancias jurídicas.”

#### *2.2.1.5.2. Funciones.*

Según Rosemberg (2007), nos hace mención de que:

El proceso cumple una doble función; por un parte Privada estimado como la herramienta con el que cuenta toda individuo natural o jurídica – gente o sujeto – para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición. Por otro lado, Pública puesto que es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate, así como las posibles formas de ejecución de lo resultado acerca de un conflicto determinado. (p. 39)

Couture (2002), respecto al proceso nos da las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. De esta manera, el proceso, se da por complacer las avideces de la persona, que tiene la validación de que en el mandamiento jurídico hay un entorno capaz para ofrecerle inteligencia cuando la tiene y hacerle probidad cuando le falta, de no ser mismamente; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión

resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia.

#### ***2.2.1.6. Proceso como Amparo Constitucional.***

Couture (2002) analiza lo siguiente al respecto:

Teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega que: las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

#### ***2.2.1.7. Debido Proceso Formal.***

##### ***2.2.1.7.1. Definiciones.***



Desde la concepción jurídica podemos decir que está definido como el “derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna” (Carrión, 2000), esta es una definición practica que se da a priori pero que sin embargo ha ido evolucionando así:

Al finalizar el siglo XIX el concepto de debido proceso gano profundidad y extensión. De mera garantía procesal, de resorte técnico procesal, comenzó a elevarse a la categoría de contenido estimativo y de recurso técnico axiológico [...]

Debemos entender que el debido proceso no solo es legal, sino fundamentalmente lo justo; su finalidad no solo debe consistir en el respeto de las formas procesales sino también en la búsqueda permanente de la justicia como un valor supremo del derecho y de la vida en sociedad. (Arce. 1996)

El debido proceso legal, es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial. Aun cuando en los Estados Unidos, que es donde ha encontrado un vasto desarrollo jurisprudencial sobre todo a partir de la llamada Corte Warren (1953 – 1969), el sentido de este buen proceder en juicio o juzgamiento razonable se ha extendido admirablemente a casi todo el funcionamiento del aparato estatal, su raíz y fundamento se halla en el proceso judicial jurisdiccional. Como bien señala Fix Zamudio, es aún muy difícil encerrar o definir exactamente lo que constituye el debido proceso legal; pero para efectos didácticos podríamos decir que es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial

jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de su resultado. (Quiroga, 2011)

#### *2.2.1.7.2. Fundamentos.*

Según Ticona (1994) nos dice lo siguiente en mención:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Estudiaremos los siguientes fundamentos o elementos del debido proceso:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

No es solo competencia del juez, sino que también solo parte de una garantía jurisdiccional sino que además está relacionada con la administración de “justicia” por parte de cualquier autoridad así lo encontramos señalado en la abogacía colocada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la guarda de las avales del debido enjuiciamiento no solo son exigibles a los órganos que ejercen dependencia departamental en sentido estricto, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza galas de género materialmente comarcal, en otras palabras de dirigir un litigio. En

este sentido en el tramo del Tribunal Constitucional, la Corte señaló que se pueden unir lo siguiente en mención:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existen en el estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. (Corte IDH, 2001)

b. Emplazamiento válido.

Acevedo recogiendo las apreciaciones de Fenech, Gómez Orbaneja y Cortes, y Echandía estructura el siguiente concepto:

Así pues, el emplazamiento es el acto procesal en virtud del cual se comunica a una parte o a un tercero el plazo durante el cual podrá ejercitar un derecho ante el titular del órgano jurisdiccional.... Manresa afirma que por emplazamiento se entiende el llamamiento que se hace a los litigantes para que comparezcan en juicio a defenderse o a hacer uso de sus derechos; el emplazamiento entonces al ser un acto procesal va contenido en el auto admisorio que muchas veces toma otras locuciones como son: Emplácese al demandado, a conocimiento del demandado o traslado de la demanda por

el plazo de treinta días...; del mismo auto admisorio encontramos otras manifestaciones concretas del juez como es: Admítase la demanda, la adecuación de la vía procedimental bajo la locución: Tramitase en la vía del proceso de conocimiento, abreviado, etc., él téngase por ofrecido los medios probatorios y el apercibimiento de rebeldía. Es así entonces que la génesis del emplazamiento no lo encontramos en el acto de notificación sino en el auto admisorio que contiene el acto procesal del emplazamiento que no es otra cosa que el poder de convocatoria que tiene el juez para hacer comparecer a los justiciables ante el tribunal conocido como la Vocatio. Por su parte la notificación también vendría a ser un acto procesal de comunicación, en virtud del cual el juez comunica a todos los intervinientes en el proceso del contenido de sus resoluciones. (Acevedo, 2009)

#### c. Derecho de Audiencia

Es la facultad que no solo incide a favor de la parte que lo ejerce, sino que además beneficia el proceso ya que es posible hacer de conocimiento del juez nuevos elementos o dilucidar los que ya posee el proceso con ello se acerca a una mejor resolución de la controversia.

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces. El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable

es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denominan el día (del justiciable) en la Corte. (Abanto, 2012)

d. Oportunidad Probatoria.

Esta oportunidad probatoria es innata al proceso, no es posible concebir un proceso justo si en ella no se otorga la oportunidad de probar y si bien es cierto no nace este derecho con el constitucionalismo, pero es en el que se desarrolla así observamos:

Desde la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el tribunal constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6710-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la constitución y la ley establecen (STC 5068-2006-PHC/TC). Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (STC 1014-2007-PHV/TC). (Talavera, 2013)

e. Defensa de un abogado.

“El derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas”. (Fairen, 1990)

En cuanto a la asistencia de letrado, es el derecho procesal penal internacional que más viene evolucionado este derecho así observamos que el Tribunal Europeo Derechos Humanos señala:

El derecho a un juicio justo tiene como uno de sus elementos fundamentales los derechos de todo acusado de ser defendido de manera efectiva por un abogado, y, por lo tanto, “el acusado no pierde el beneficio por el hecho de ausentarse en los debates y aun cuando el legislador debe poder disuadir las incomparencias injustificadas, no puede sancionarlas derogando el derecho a la asistencia de un abogado.

f. Resolución motivada y congruente

Esta prevista en el inciso 5 de la crónica 139 de la Carta Magna; que establece como la base de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de los dictámenes que da el juez en todas las solicitudes, excepto los pareceres de ajustado gobierno, con cita expresa de la ley aplicable de los pedestales de movimiento en los que se justifican. De esta delimitación se infiere, que el Poder Judicial con repertorio a sus pares el legislativo y el ejecutante, este es aquel único organismo que se le obliga a motivar sus comportamientos. Esto implica, que los jueces podrán ser marginales; pero, están encadenados a la Constitución y la receta.

El refrán, entonces, exige ser motivada, adeudamiento entender un discernimiento o estimación, adonde el Juez exponga las sensateces y principios fácticos

y jurídicos apegado a los cuales decide la confusión. El descuido de motivación implica un exceso de las facultades del delicado, un tasa o abuso de talento”.

g. Instancia Plural

El derecho de petición plural es un derecho que está señalado como la base de la actividad judicial a fin que los dictámenes puedan ser revisados por un superior, y lograr una mejora en ella o la confirmación de lo realizado esto desde cierto criterio de imperfección inherente de la actividad de los individuos.

Aquí radica el derecho a recurrir razonablemente de las resoluciones judiciales, ante instancias superiores de revisión final; para lo cual, se ha consagrado la pluralidad de instancias, en el artículo 139° numeral 6 de la Constitución Política; así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional es la instancia de fallo final de las resoluciones denegatorias de las garantías constitucionales, según el artículo 202° numeral 2. (Landa, 2002)

El control constitucional del proceso es la actividad jurisdiccional que está en permanente acción velando que se cumplan las facultades constitucionales de aquellos que están sujetos a un procedimiento jurisdiccional.

Se debe recordar que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública que tienen como sustento una ley, son conformes los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad (previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política), sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso (Art. 138°). (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005)

#### **2.2.1.8. Proceso Civil.**

Es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades.

Guasp (1997) nos dice al respecto:

“Una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ellos”.

Para el jurista José Ovalle Favela, tiene como concepto sobre el proceso civil lo siguiente:

“Es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.”

Carlos Arellano García, se refiere:

“Es aquel que regulara las relaciones jurídicas que se sustenten ante un juzgado, en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el Derecho Civil.”

#### **2.2.1.9. Proceso de Conocimiento.**

Zavaleta (2002), menciona al respecto:



Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

Los procesos de conocimientos pueden concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva), de ordenar una determinada conducta a una de las partes (sentencia condenatoria), o de reconocer una relación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa). Estos tres diversos resultados constitución de un derecho, condena y mera declaración pueden ser logrados en el proceso de conocimiento. (Taramona, 1197).

Ticona (1994), menciona lo siguiente:

Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos.

#### ***2.2.1.10. Nulidad de Acto Jurídico en el Proceso de Conocimiento.***

Besa (1949) nos dice al respecto de la nulidad lo siguiente:

La nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en la falta de conocimiento de los efectos judiciales considerando así que nunca fue ejecutado.

Zannoni (2000), menciona que:

La nulidad es una sanción que el ordenamiento jurídico castiga a un negocio jurídico que ha incurrido en algún vicio insubsanable en su formación y aquel vicio del negocio impide a éste, ipso iure, producir sus efectos propios. Esto, desde el mismo momento de la formación del acto, por ello, se refiere que la nulidad es una ineficacia originaria del negocio o ex tunc.

Escobar Rozas (2003) menciona lo siguiente:

La ausencia de manifestación de voluntad supone la imposibilidad de referir o imputar eficazmente dicha manifestación a su pretendido autor. Por tanto, se tiene falta de manifestación de voluntad en los siguientes casos: (a) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración (en virtud de la cual se celebra el negocio) carece de existencia jurídica; (b) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al cual se atribuye la misma; (c) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial; (d) Cuando la manifestación de voluntad ha sido «arrancada» por la presión física ejercida sobre el sujeto.

La carencia del argumento jurídico es una apetencia que por precepto legal corresponde tramitarse en un litigio de saber; esto se desprende de lo desconfiado en nuestro estatuto civil en el portafolio II, encabezamiento IX.

La nulidad se encuentra en el interior de la condición de lo intrínseco del movimiento, esto nos quiere asegurar que la nulidad se da cuando uno de sus integrantes presenta inconvenientes o vacíos desde la misma final de esta, o cuando atente contra ella.

La incapacidad se puede estimar por la doctrina mayoritaria como un supuesto de invalidez de los ejercicios jurídicos.

#### ***2.2.1.11. Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.***

##### *2.2.1.11.1. Definiciones.*

Coaguilla (s/f) menciona que:

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

Hinostroza (2012) nos dice lo siguiente en mención:

Son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La fijación de los puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza después de la etapa conciliatoria, y cuando esta ha fracasado por

cualquiera de las causas previstas en la ley; por lo tanto, siempre tiene lugar en el desarrollo de una audiencia, y en el caso del proceso de conocimiento se da en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y reparación probatoria.

El artículo 468 del Código Procesal Civil, nos dice lo siguiente:

Luego de declarado el saneamiento procesal, el juez solicitará a las partes una propuesta para la fijación de los puntos controvertidos. Es decir, las partes tendrán la oportunidad de sugerir al juzgador cuáles son las cuestiones que deben ser materia de probanza por existir posiciones contrarias entre las partes sobre el particular. (Código Procesal Comentado, Tomo III, p.774).

#### ***2.2.1.12. Los Sujetos del Proceso.***

##### *2.2.1.12.1. El Juez.*

Álvarez, Neuss y Wagner (1990), nos dice que el Juez:

“(…) es aquel que ejerce funciones jurisdiccionales. En otras palabras, es el representante del Poder Judicial del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional, o sea administrar justicia”

##### *2.2.1.12.2. La Parte Procesal.*

###### *2.2.1.12.2.1. Demandante.*

Devis Echandía (1985) nos menciona:

Es demandante, tanto en los procesos contenciosos como en los de la jurisdicción voluntaria, la persona que ejercita la acción y formula una pretensión para obtener una sentencia mediante un proceso, lo cual significa que no es indispensable la presencia de un demandado, porque tal cosa sucede únicamente

cuando existe un litigio y el proceso es contencioso (...), y cuando se demanda frente a alguien en proceso contencioso, sin que exista verdadero litigio.

#### *2.2.1.12.2.2. Demandado.*

Devis Echandía (1985):

Se entiende por demandado aquel contra quien se piden las declaraciones de la sentencia o simplemente frente a quien se formula la pretensión contenida en la demanda que inicia un proceso contencioso (...).

Es decir, el demandado es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda. El demandado es generalmente el sujeto pasivo del litigio, pero esto no ocurre siempre, porque puede demandarse la declaración negativa de que no existe una obligación que otra persona quiere imponerle al demandante, y entonces el demandado viene a ser el sujeto pasivo de la demanda y la pretensión.

#### *2.2.1.13. Demanda y Contestación de la Demanda.*

##### *2.2.1.13.1. Demanda.*

Monroy Cabra (1979) nos dice lo siguiente:

Para comprender el concepto de demanda es necesario considerar los siguientes aspectos: a) La demanda es un acto introductivo del proceso. Es el instrumento idóneo para que el actor ejerza el derecho de acción (...). b) La demanda es consecuencia de los principios *nemo iudex sine actore* y *ne eat iudex ultra petita partium*, los cuales rigen el proceso civil, que fundamentalmente es dispositivo.

c) La demanda es un acto jurídico procesal por el que la parte presenta ante el juez un proyecto de sentencia (...).

#### *2.2.1.13.2. Contestación de Demanda.*

Devis Echandía (1985) menciona lo siguiente:

El objeto de la contestación de la demanda es (...) conocer el concepto y voluntad del demandado respecto a las pretensiones del demandante principalmente por tres aspectos: 1) la aceptación o negación de los hechos y de las peticiones de la demanda; 2) la presentación de las excepciones de mérito y previas que puedan tener; 3) la petición o presentación de sus pruebas.

#### *2.2.1.14. La Prueba.*

La prueba se considere como aquella labor notablemente procesal, se produce en el juicio y dentro del proceso genere efectos. Torres (2009) señala claramente que “es verdad que hay pruebas (especialmente documentos) que surgen fuera del proceso, pero para que tengan valor procesal y, por tanto, carácter procesal, es necesario que se aporten al proceso”

La testificación está constituida por la batalla sumarial de las partes intervinientes en el litigio y del verdadero juez o curia orientada a la vigilancia de la realismo o no de las certificaciones que sobre los semblanza efectúan las partes, y cuya septentrional no es otra que la de dirigir al órgano jurídico togado a la confianza psicológica acerca de la ingenuidad o inexistencia de dichos hechos, siendo indispensable adjuntar que esta batalla ha de fructificar a través de los cursos legalmente concertados y de tratado con los asientos que rigen en este ámbito.

#### *2.2.1.14.1. En Sentido Común.*

Couture (2002), nos dice lo siguiente en mención:

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

Debemos asomar con situar al giro global nuestra guisa de dialéctica concordante con el círculo, ya que esta es producto de nuestra letras y experiencia, así el uso que damos al cariz global se da en diferentes formas cuando argumentamos o interpretamos acciones.

El lógica constituye la plumazo sustancial del ser humano y levante en el examen de sus obligaciones y atribuciones correspondiente con la casino no romanza realiza un ejercicio interno si no es la jerarca fundamentación de sus determinaciones y acciones; así vamos a delimitar a la afirmación en giro popular o acepción común como señala Couture “es la actividad y el capacidad de paladear; y catar es mostrar de alguno manera de la fiabilidad de un hecho o la existencia de una afirmación”, convirtiendo a la testimonio en una “madurez u operación de encarrilado a arar notorio la desinfección o inexactitud de una proposición” que ha sido adoptado por nuestra justicia ya que relaciona a la prueba con las máximas de la madurez o reglas de fuerza que es la modo de apertura en el rectilíneo procesal.

#### *2.2.1.14.2. Sentido Jurídico Procesal.*

Couture señala lo siguiente:

Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: 1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por los sujetos que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustara a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; 2) constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la prescripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; 3) Utilidad de la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habrá cometido, pues con esta característica se verificara la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; 4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputara pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007)

#### *2.2.1.14.3. Concepto de Prueba para el Juez.*

Rodríguez (1995) menciona:



Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En la honra los justiciables están aprovechados en testificar la sinceridad de sus ratificaciones; no obstante, esta perspectiva partidista, incluso de adorno se podría tirar, no lo tiene el juez.

Para el mediador, la certificación es el balance de la verdad de la vitalidad controvertidos, inmediatamente sea que su posibilidad sea localizar la vida de las semblanzas controvertidos, o la ingenuidad para separar por una espera conveniente en el error. El objetivo de la declaración, en el pabellón jurídico, es volverse atrás al débil sobre la existencia o veracidad de la influencia que constituye el guardameta de listado en la lid.

Mientras que al sentenciador le interesa en cuanto refluído, porque en cuanto a creencia probatorio deuda atenerse a lo dichoso por la legislación sumarial; a las partes le importa en el patrón que responda a sus favores y a la urgencia de gustar.

#### *2.2.1.14.4. Objeto de la Prueba.*

Poder Judicial del Perú (2003), manifiesta lo siguiente:

Si por naturaleza (del latín obiectus) entendemos todo lo que puede ser fundamento de comprensión o susceptibilidad de parte del supeditado, inclusive este mismo, es de conservarse que por objeto de la prueba se entienda lo que es fuente del entendimiento del magistrado, en disposición a que éste se cerciore de la autenticidad de lo que se presenta.

Es convencional que se diga que el objeto de la prueba son los hechos, no el derecho, a menos que haya que comprobar alguna o algunas idoneidades del derecho extranjero, o cuando se trate del derecho consuetudinario. Con todo, no cualquier hecho constituye el objeto de la prueba, ni tal vez sea del todo exacto exceptuar a los derechos.

Rodríguez (1995):

Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho” (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

#### *2.2.1.14.5. Principio de la Carga de la Prueba.*

Rodríguez (1995), nos dice lo siguiente:

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Según Palacio (2003) nos dice lo siguiente:

El argumento de las reglas referente la carga de prueba es, por tanto, establecer cómo debe distribuirse entre las partes, la actividad consistente en examinar los hechos que son elemento de litigio, sin embargo, tales reglas, no imponen obligación alguna a los litigantes. Quien omite experimentar, no obstante, la medida que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de penalidad alguna, no

obstante, se expone a la posibilidad de no formar la infalibilidad del magistrado sobre la efectividad de los hechos de que se trate, y, por consiguiente, a la configuración de una sentencia contraproducente. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio beneficio.

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...). (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo con este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos

expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostraza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, sobre fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 9923263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01) (Ledesma Narvaez,

Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

#### *2.2.1.14.6. Valoración y Apreciación de la Prueba.*

Sobre la expresión valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término apreciación como sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168)

Para Rodríguez, Echandía; en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el

documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Devis, nos dice que:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la opinión del magistrado, en relación con los acontecimientos que se dan durante el proceso. (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

#### *2.2.1.14.6.1. Sistemas de Valoración de la Prueba.*

##### a. Sistema de la tarifa legal

Rodríguez (1995), nos dice al respecto:

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada.

##### b. Sistema de Valoración Judicial

Rodríguez (1995) menciona lo siguiente:

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

En opinión de Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

#### *2.2.1.14.6.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.*

Rodríguez (1995) menciona lo siguiente:

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejujuamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes

periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

A) Conocimiento en la calificación de los medios de prueba.

Conforme a este bono, dicho principio y la utilidad del magistrado es indispensable para alcanzar la intrepidez del entorno respecto de la prueba, ya sea una huella u objeto, propuesto como refrendo. Sin tener ningún conocimiento precedente no habría forma de poder llegar a la emanación en el contexto de evidencia.

B) Apreciación razonada del Juez

Este hecho esta refrendó una vez que el magistrado hace uso de la causa razonada; proverbio, por lo contrario, cuando examina los ambientes justificativos para que así pueden ser evaluados, con los derechos que la justicia puede otorgar y basado en la jurisprudencia. Este tema adeudamiento exhibir una cota racional de actitud grave; machaconería de conceptos psicológicos, sociológicos e investigadores, porque apreciará baza pagos, avíos y cualesquiera (partes, informantes) y expertos.

La consideración razonada se convierte, por traílla de su indefinido, en un interés de opinión, de consideración y circunscripción o garra fundamentada.

C) Conocimientos científicos de la evaluación de las pruebas

La historia se vincula con la de los sujetos justos, será la madurez en que para aplicar definitivamente el Juez no adeudamiento apelar a enseres cognitivos de quídam psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el reconocimiento del declarante, la circunscripción, el parecer de peritos, los patentes, etc., por eso es ficticio inhibirse en el manual de pensar la pesquisa legal.

D) Prueba y Sentencia



Carrión (2007) manifiesta lo siguiente en mención:

Probar como actividad procesal es totalmente diferente de los medios probatorios que se utilizan dentro del proceso precisamente para acreditar los hechos. La actividad probatoria como tal comprende, pues, todos los pasos que sigue la parte litigante con el objeto de demostrar el hecho afirmado, que incluso puede ser de orden positivo o de orden negativo, abarcando desde su ofrecimiento hasta la culminación de la actuación correspondiente, en los casos que requiere de actuación.

#### *2.2.1.14.7. Pruebas actuadas en el Proceso Judicial en análisis.*

Los medios de prueba típicos señalados en el art. 192 del CPC en el caso in examine se han hecho uso de dos medios de prueba que son:

##### *2.2.1.14.7.1. Documentos*

###### A) Conceptos

Según Velloso (2011), nos dice:

Es el medio de acreditación mediante el cual se representa por escrito la materialización de un pensamiento o la descripción de circunstancias de las que alguien cree conveniente dejar memoria. En ambos casos, la escritura puede ser hecha con signos corrientes o convencionales.

En el país la denominación o concepto acerca del documento es bastante extenso y lo encontramos en el Art. 233° del CPC donde establece que es “todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”, así pueden ser “los impresos, fotocopias, facsímil, planos, cuadros, dibujos, fotografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como la modalidad de soporte informáticos, y otras

reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.”

#### B) Clases de Documentos

La doctrina tradicional hace indicación de dos categorías de sellos diferenciándolos por la participación que hacen allí los componentes en la redacción del pagaré, siendo esta clase la que recoge nuestro decreto legal en sus arts. 234° al 236° del CPC, así tenemos que se debe considerar la exploración legal en mención:

a. Documentos públicos. - es serafín que es otorgado por oficial asistencia en gimnasia de sus atribuciones, así como de los documentos otorgados ante o por notario, siendo su copia autorizada por la autoridad facultado de regular decisión que el original.

b. Documentos privados. - es todo letra que escape a las características del símbolo socorro aquel, la legalización o testificación del grafema no lo convierte en asistencia.

#### *2.2.1.14.7.2. Declaración de las Partes.*

Anteriormente llamada confesión, se convierte hoy en una autorización del informativo solicitar recíprocamente su afirmación, cuyas interrogantes iniciales serán las que se encuentren en el pliego interrogatorio que contiene la instancia o la contestación del memorial, recién concluidas las absoluciones a estas interrogantes los abogados con la gestión del decisivo podrán realizar nuevas preguntas, el delicado además podrá ejecutar las preguntas que estime convenientes.

Este refrendo de informativo es independiente e irrevocable, existiendo una omisión a la primera que es supuesto la afirmación a través de representante siempre que

el entorno probatorio no pierda su boreal y en el santiamén fortuna el perfeccionamiento o el modo salida de expresar serán valorados por el delicado. Para la instrucción de la declaración, el crítico puede dividirla por vislumbrar vida diversos o se demuestra embrollo en telediario de la evidencia.

#### *2.2.1.14.8. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio.*

Hinostroza (2017) menciona lo siguiente:

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez.

Los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba. A través de un medio probatorio se aportan los hechos fuentes de la prueba, en consecuencia, la realidad a conocer no se infiere de aquél sino de los últimos (...).

La actividad procesal que todo medio probatorio implica está vinculada al instrumento sobre el cual recae dicha actividad. Las operaciones o procedimientos desarrollados por los litigantes o por el Juez que da lugar a la adquisición por parte de éste del conocimiento de la verdad referente a la cuestión debatida están ligados a la idea de prueba.

#### *2.2.1.14.9. Finalidad de la Prueba.*

Hinostroza Mínguez (2017) dice que:

(...) En el sistema de la tarifa legal o prueba tasada la certeza del juez es legal, objetiva y formal. La finalidad de la prueba es la misma en los dos sistemas de valoración indicados porque únicamente difiere del procedimiento que se sigue para formarse convicción. Así, en el primer sistema se valora libremente los medios probatorios suministrados por las partes u ordenados por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la apreciación razonada; en el sistema de la tarifa legal los medios de prueba serán merituados de acuerdo a lo que expresamente establezca la propia ley y que será de estricta observancia por parte del Juez. Sin embargo, éste, en uno y otro sistema, considerará conocer la verdad, que es una sola, cumpliendo la prueba de esta manera su finalidad.

#### ***2.2.1.15. La Sentencia.***

##### *2.2.1.15.1. Concepto.*

Gaceta Jurídica (2013) nos manifiesta:

Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. (p. 337)

Según Carrión (2004):

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la

sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (p. 203)

Jurista Editores (2016), menciona:

En conclusión, de relación al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Magistrado a través del cual se pone conclusión a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en fallo expresa, precisa y motivada sobre la discusión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente concerniente la validez de la relación procesal. Asimismo, se desprende de la lectura de la parte in fine del artículo 121° del código adjetivo.

#### *2.2.1.15.2. Legalización de la sentencia en los procesos civiles.*

Cajas (2008), nos dice:

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en

ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

### *2.2.1.15.3. Principios importantes en el cuerpo de la sentencia.*

#### *2.2.1.15.3.1. Congruencia Procesal*

Jurista Editores (2016), nos dice lo siguiente:

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122° del código adjetivo. Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque este solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Cajas (2008), hace mención:

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

#### *2.2.1.15.3.2. Motivación de las Resoluciones Judiciales.*

Es la mayoría de métodos de actividad y de recto satisfechos por el crucial, en los cuales apoya su solución.

Motivar, en el pulimentado legal, consiste en fundamentar, delatar los razonamientos fácticos y jurídicos que sustentan la esperanza. No equivale a la mera localización de las querellas de la osadía, figura a su exculpación razonada, es citar, a aovar de convincente las ecuanimidades o alegatos que hacen jurídicamente querido la valentía.

Para fundamentar un desacierto es maquinal que ésta se justifique racionalmente, es acentuar, compromiso ser la propuesta de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del decoro al saber y a las menstruaciones lógicas.

#### ***2.2.1.16. Medios Impugnatorios.***

##### *2.2.1.16.1. Definiciones.*

Ledesma (2008) menciona:

Los actos del proceso tienen como finalidad y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines, origina la actividad impugnatoria para corregir esos errores o defectos. En el campo del proceso, se puede ejercitar la actividad de impugnación a través de la vía recursiva, de los remedios y por una pretensión autónoma de nulidad. Los remedios están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones, véase el caso del pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación. En cambio, los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones. Los recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada por una resolución del juez, por lo que acude al

mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule, el o los actos gravosos, siguiendo un procedimiento para ellos.

#### *2.2.1.16.2. Clasificación de Medios Impugnatorios.*

Nuestra norma expresa en el CPC en el artículo 356° las clases de medios impugnatorios:

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado. (Código Procesal Civil, 1992)

Tenemos los siguientes medios impugnatorios:

##### a. Reposición

Según Rico (2006), nos dice que:

Es aquel remedio procesal en virtud del cual cualquiera de las partes del proceso judicial, que participa en el litigio y se considerada perjudicada por haberse expedido una providencia jurisdiccional, de modo que, acude al mismo órgano jurisdiccional que emitió para ser revocada.

##### b. Apelación

Hinostroza (2005) menciona:



“Es aquel recurso ordinario formulado por cualquiera de las partes litigantes que ha sido objeto de agravio, a través de la sentencia emitida por el juez de primera instancia; considerando que su finalidad es revisar dicha resolución judicial.”

En opinión, Cajas (2011):

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

c. Casación

Mencionando Gaceta Jurídica (2013):

“El medio impugnatorio extraordinario de competencia de la Corte Suprema, que tiene por finalidad anular o revocar una decisión judicial, la cual contraviene el ordenamiento jurídico vigente o atenta contra la uniformidad de la jurisprudencia nacional.”

d. Queja

Monroy (2009), menciona:

Es un recurso ordinario o también denominado en doctrina como recurso remedio, concedida a aquella parte litigante que le fue denegada el recurso de

apelación, de igual manera se formula producto del retardo, lo cual configura una especie de súplica al magistrado de superior contra el de primera instancia.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

### ***2.2.2.1. El Acto Jurídico.***

#### *2.2.2.1.1. Definiciones.*

Vidal Ramírez (2016), nos dice que:

“El acto jurídico es un hecho jurídico, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo”.

León Barandiarán (1997), menciona lo siguiente:

“El acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico, pues aquel descarta la involuntariedad y la ilicitud”.

Según el artículo 140 del Código Civil:

“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (...)”

#### *2.2.2.1.2. Clasificación.*

##### *2.2.2.1.2.1. Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales.*

Vidal Ramírez (2016) al respecto del acto unilateral nos dice que:

Se forma con la sola manifestación de voluntad de una parte constituida por un solo sujeto, como por ejemplo, el otorgamiento de un testamento, pues el acto testamentario se forma con la sola voluntad del testador; o de varios sujetos, como es el caso de la manifestación de voluntad de varias personas en un solo

sentido del acuerdo adoptado por un grupo de personas que integran un cuerpo colegiado, sea una Junta Directiva o un Directorio, que da lugar a la conformación de una sola parte para los efectos de la manifestación de voluntad.

Vidal Ramírez (2016), nos dice del acto bilateral:

Que es, genéricamente, una convención y cuando esta tiene un contenido patrimonial y va a servir de fuente de obligaciones deviene en contrato. De este modo, todo contrato es una convención, pero no toda convención es un contrato, aunque si toda convención, como todo contrato, es un acto jurídico, pero no todo acto es una convención o un contrato. La convención es, pues, una especie de acto jurídico, como el contrato es una especie de la convención. Así, en los ejemplos propuestos, el matrimonio es una convención, la compra venta es un contrato y ambos son actos jurídicos. Pero no todo contrato es siempre un acto bilateral, pues puede también ser plurilateral, conforme a la noción contenida en el artículo 1351 del Código Civil, que lo conceptúa como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Al respecto del acto plurilateral según Vidal Ramírez (2016), nos dice que:

Deriva, precisamente de la noción de contrato que contiene el artículo 1351 y que ha sido tomado del artículo 1321 del Código Civil italiano. En relación al acto plurilateral no existe un criterio uniforme en la doctrina, pues mientras un sector lo asimila a los actos bilaterales, otro sector particularmente la doctrina italiana, pretende darle una categoría distinta, que es la que ha adoptado nuestro Código Civil.

#### *2.2.2.1.2.2. Actos entre vivos y actos por causa de muerte.*

Vidal Ramírez (2016), dice lo siguiente en mención:

La distinción radica según el acto jurídico deba producir sus efectos en vida de las personas que lo celebraron o al producirse su muerte. Los actos por causa de muerte en realidad, se resumen en el acto testamentario, pues todos los demás actos jurídicos son entre vivos. (...) debe entenderse como acto mortis causa cuando la muerte es generadora de todos los efectos jurídicos (...) de ahí que el acto testamentario sea el único acto mortis causa pues con dicho acto el testador dispone de sus bienes y ordena su propia sucesión dentro de los límites de la ley (...).

#### *2.2.2.1.2.3. Actos de forma prescrita y actos de forma voluntaria.*

Vidal Ramírez (2016), menciona que:

La distinción radica según que la ley prescriba la forma o la deje librada a la voluntad de las partes. La ley precisa, para determinados actos, que éstos se revistan de formalidades. Estos son los actos de forma prescrita, formales o solemnes, a diferencia de aquellos para los cuales la ley no señala formalidades y la adopción de estas depende de la voluntad de los celebrantes. (...) son formales, entre muchos otros, el matrimonio, el testamento y las donaciones de bienes muebles de valor considerable (...). Son de forma voluntaria, de forma no prescrita, no formales o no solemnes (...) entre muchos otros, los esponsales, la compraventa (...), la donación de bien inmueble de escaso valor (...).

#### *2.2.2.1.2.4. Actos nominados y actos innominados.*

Vidal Ramírez (2016), menciona:

La distinción radica según los actos reciban o no un nomen iuris, puedan estar o no estar previstos en la ley que, como consecuencia de estar previstos en la ley que, como consecuencia de estar previstos, les sea aplicable un régimen legal determinado (...). Son actos jurídicos nominados el matrimonio, el testamento, la compraventa, la donación, el mutuo y, en general, todos los actos jurídicos a los cuales la ley les reserva un nomen iuris. (...) se consideran actos innominados a las convenciones *do ut des* (hago para que des) y *fascio ut fascias* (hago para que hagas). (...) el Código Civil ha previsto la existencia de contratos innominados y los somete a las reglas generales de los contratos.

#### *2.2.2.1.2.5. Actos constitutivos y actos declarativos.*

En relación al acto constitutivo Vidal Ramírez (2016), menciona:

Es el que genera efectos jurídicos dando creación a derechos o deberes, o a ambos, desde el momento de su celebración, los que rigen a partir de entonces y para el futuro, como ocurre con la adopción, a partir de la cual el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea (...), o, la compraventa, a partir de la cual surgen las obligaciones para el vendedor de transferir la propiedad del bien al comprador y, para este, la de pagar su precio en dinero (...), o el mutuo disenso, a partir del cual las partes que han celebrado un acto jurídico lo dejan sin efecto (...).

Vidal Ramírez (2016), menciona que “el acto declarativo es el que reconoce derechos y deberes ya existentes, esto es, anteriores a su celebración, y, por eso, sus efectos jurídicos son retroactivos, como ocurre con el reconocimiento de un hijo extramatrimonial o el reconocimiento de una obligación”

#### *2.2.2.1.2.6. Actos simples y actos complejos.*

Vidal Ramírez (2016), hace mención de que “el acto simple (...) es que origina una relación jurídica sin complejidades, como la relación originada por el contrato de compraventa, que genera una relación entre el vendedor y el comprador”.

En lo que respecta al acto complejo Vidal Ramírez (2016) nos menciona que:

Es el que origina una relación jurídica de variada naturaleza, como la relación jurídica generada por el matrimonio que tiene aspectos de naturaleza patrimonial, como los deberes y derechos que dimanar de la sociedad conyugal o de gananciales y los alimentarios, y de naturaleza no patrimonial como son los deberes de fidelidad y de asistencia.

#### *2.2.2.1.2.7. Actos principales y actos accesorios.*

Vidal Ramírez (2016), nos indica que:

El acto jurídico principal es el que puede existir por sí mismo pues no está en una relación de dependencia respecto de otro y a él no le es aplicable la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, como es el caso de cualquier acto jurídico que no sea accesorio de otro.

Respecto al acto accesorio Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

Es que para existir requiere de otro que es principal y con el que está vinculado en una relación de dependencia, siéndole de aplicación la regla *accessorium sequitur principale*. Existen actos propiamente accesorios, por naturaleza, como son los constitutivos de garantías, pues estas no pueden subsistir sin una obligación que se mantenga válida y vigente como lo dispone el Código Civil para la fianza, anticresis o la hipoteca.

#### *2.2.2.1.2.8. Actos patrimoniales y actos no patrimoniales.*

Vidal Ramírez (2016), nos indica que:

La gama de actos patrimoniales es mayor que la de los actos no patrimoniales, pues comprende a todos los contratos y a los actos relacionados a los derechos reales, a los creditorios u obligacionales y a los participativos, así como a los actos relacionados a los derechos de familia y sucesorios, cuando tienen una significación económica o apreciable en dinero.

#### *2.2.2.1.2.9. Actos de disposición, actos de obligación y actos de administración.*

Vidal Ramírez (2016), nos dice que:

(...) son actos jurídicos de disposición los que transmiten la propiedad de un bien, mueble o inmueble, extinguiéndose el derecho para quien hace la transmisión, por lo que también quedan comprendidos dentro de estos actos aquellos que son extintivos de obligaciones, como la condonación (...) o abdicativos de derechos, como la transacción (...). Por eso se distinguen los actos de disposición en traslativos o enajenativos, cuando con ellos se transfiere la propiedad de un bien, y en constitutivos, cuando con ellos se extingue una obligación o se da creación a un nuevo derecho.

Siguiendo con el autor Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

Son actos de obligación aquellos por los cuales una persona, que se constituye en deudora, se obliga a una prestación de dar, de hacer o de no hacer en favor de otra, que se constituye en acreedora. Los actos que generan obligaciones de dar pueden tener implicancia con los actos de disposición. Los actos que generan obligaciones de hacer y no hacer son típicos actos de obligación.

Respecto a los actos de administración Vidal Ramírez (2016) nos dice que:  
Son aquellos que se orientan al cuidado y conservación de bienes o de un patrimonio y en cuya ejecución se puede llegar a la celebración de actos de disposición o de obligación, siempre que tales actos correspondan a la gestión normal y ordinaria del cuidado y conservación de los bienes o del patrimonio. Se comprenden dentro de estos actos los que tienen por finalidad hacer que los bienes o el patrimonio generen frutos (...) y productos (...).

#### *2.2.2.1.2.10. Actos onerosos y actos gratuitos.*

Vidal Ramírez (2016), nos dice que:

A los actos onerosos se les denomina también como actos de prestaciones recíprocas, pues a la prestación debe seguir una contraprestación, por lo que lo que es prestación para una de las partes es contraprestación para la otra y viceversa, como ocurre con la compraventa, en la que el vendedor y el comprador asumen sus respectivas prestaciones y que deben cumplir con reciprocidad: el vendedor la de dar el bien que vende y el comprador la de pagar el precio pactado (...).

Continuando al mismo autor Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

Los actos gratuitos son aquellos en la que solo una de las partes se obliga al cumplimiento de una prestación, sin esperar contraprestación, como ocurre con la donación, en la que solo el donante se obliga a la prestación consistente en la entrega del bien que dona. (...) Se les llama también actos de liberalidad (...).

#### *2.2.2.1.2.11. Actos conmutativos y actos aleatorios.*

Vidal Ramírez (2016), nos menciona que:



Acto conmutativo es el acto oneroso en el cual las prestaciones reciprocas tienen una relación de equivalencia y no existe incertidumbre en cuanto a una de las prestaciones o a ambas, por cuanto su factibilidad puede preverse desde el momento mismo de la celebración del acto jurídico, como en la compraventa, cuando existe una relación de equivalencia entre el bien que se vende y el precio que se paga, y cuando es previsible la factibilidad de las prestaciones.

Continuando con el mismo autor Vidal Ramírez (2016) nos dice que:

(...) es aleatorio el acto oneroso que implica un riesgo que afecta la equivalencia de las prestaciones que las partes deben cumplir al ser imprevisible el beneficio o pérdida que el acto puede reportar, como es el caso de la venta de bien futuro (...) y de la venta de la esperanza incierta (...). Existen, además, actos típicamente aleatorios, como es el caso del contrato de juego y de apuesta (...).

#### *2.2.2.1.2.12. Actos de ejecución inmediata y actos de ejecución continuada.*

Vidal Ramírez (2016), menciona lo siguiente:

El acto de ejecución inmediata o instantánea es aquel en el que las prestaciones deben ser cumplidas o ejecutadas en el momento mismo de su celebración, ejecutándose plenamente, como es el caso de la compraventa en la que se pacta que el precio se pague conjuntamente con la entrega del bien, simultáneamente.

Continuando con el mismo autor Vidal Ramírez (2016):

El acto de ejecución continuada o de tracto sucesivo es aquel en el que las prestaciones deben ser cumplidas o ejecutadas periódicamente, luego de la celebración del acto, como es el caso de la venta a plazos o del arrendamiento de bienes con renta pactada para ser pagada periódicamente.

#### *2.2.2.1.2.13. Actos puros y modales.*

Vidal Ramírez (2016), nos dice lo siguiente:

Es puro el acto jurídico cuya eficacia no puede quedar sometida a una modalidad, sea esta una condición o a un plazo, ni se le puede imponer un cargo, como ocurre con el matrimonio, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial (...) y, en general, los actos no patrimoniales, que deben ser necesariamente puros.

Vidal Ramírez (2016), menciona lo siguiente:

Es modal el acto jurídico cuya eficacia puede someterse a una modalidad, sea a una condición o a un plazo, o al que se le pueda imponer un cargo, como puede ocurrir con la compraventa, el arrendamiento, con la advertencia de que el cargo solo es posible imponerlo en los actos de disposición cuando son gratuitos. Por la característica de la modalidad los actos modales pueden ser condicionales, a plazo o con cargo.

#### *2.2.2.1.3. Requisitos de validez del acto jurídico.*

##### *2.2.2.1.3.1. Manifestación de voluntad.*

Vidal Ramírez (2016), nos enseña que:

Viene a ser la esencia misma del acto jurídico, incorporada al artículo 140 del Código Civil. De este modo, la manifestación de voluntad no es solo un requisito de validez, sino que es el acto jurídico mismo. La manifestación de voluntad tiene un significado amplio, que da cabida a la declaración, porque es la manera de dar a conocer por cualquier medio que la exteriorice, la voluntad interna. Se puede valer de la expresión oral o escrita y, aun, de cualquier otro medio

expresivo, como la expresión mímica y un comportamiento o conducta expresiva siempre que se denote la voluntad del sujeto (...).

#### *2.2.2.1.3.2. La capacidad.*

Vidal Ramírez (2016), indica que:

La capacidad se distingue en capacidad de goce y capacidad de ejercicio (...), la primera es la aptitud del sujeto de derecho para ser titular de derechos y de deberes u obligaciones mientras que, la segunda, es la capacidad de adquirirlos o de contraerlos mediante la celebración de actos jurídicos por sí mismo.

#### *2.2.2.1.3.3. El objeto.*

Vidal Ramírez (2016), señala que:

(...) que el objeto del acto jurídico son los derechos y deberes u obligaciones que se integran a la relación jurídica, que el acto crea, regula, modifica o extingue (...). El objeto como elemento esencial del acto jurídico y trasuntado a los derechos y deberes integrados a la relación jurídica es un requisito de validez de todo acto jurídico, dentro del cual (...), quedan comprendidos los contratos (...).

#### *2.2.2.1.3.4. La finalidad.*

Vidal Ramírez (2016), menciona que:

(...) consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad para que esta, partiendo del motivo del o de los celebrantes, se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica y normarla, así como a regularla, a modificarla o a extinguirle (...). La finalidad del acto jurídico se da en relación a cada acto jurídico en particular, según su especie y nominación, para producir la relación

jurídica correspondiente y los efectos que constituyen el propósito del o de los celebrantes del acto y los que le asignen el ordenamiento jurídico.

#### 2.2.2.1.3.5. La forma.

Vidal Ramírez (2016), nos enseña que:

La forma verbal consiste en la manifestación de la voluntad mediante el lenguaje hablado y sin que la expresión verbal u oral se plasme materialmente. Es una forma muy simple, que no reviste de formalidades porque le es suficiente que se dé a conocer la voluntad interna mediante una manifestación oral (...). Tienen como característica la de no dejar prueba de la manifestación de la voluntad, pues ella se consuma en el momento mismo en que se emite (...).

La forma documental, (...) escrita (...), o forma instrumental, consiste en la manifestación de voluntad mediante el lenguaje escrito y que queda contenida en un documento que puede ser extendido de puño y letra por el propio o propios manifestantes, o por otro que lo redacta por encargo, utilizándose medios mecánicos o electrónicos. Pero no se agota en solo la utilización de la escritura, sino que se caracteriza por todo aquello que queda materialmente plasmado, sea por la grabación, filmación o video.

#### 2.2.2.1.4. Elementos del acto jurídico.

a) Agente Capaz. Es el sujeto de derecho con capacidad de goce y capacidad de ejercicio, necesario para expresar libre y válidamente el consentimiento.

b) Objeto física y jurídicamente posible. Es necesario que el acto jurídico que sea física y jurídicamente posible, además deben ser determinable. Es que nadie puede comprometerse a lo imposible, como por ejemplo comprar terrenos en la luna o

comprar una estrella sería físicamente imposible, ahora jurídicamente imposible como comprar la plaza de armas de Pucallpa.

c) Fines lícitos. Los actos admitidos como lícitos por el ordenamiento jurídico. Si se pactase una asociación para cometer delitos estaríamos ante un acto ilícito por que no ésta permitida por el ordenamiento jurídico.

d) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. La forma es la manera como se expresa la voluntad. La voluntad se puede expresar en forma oral, en los actos que se necesita alguna formalidad, que se perfeccionan los actos con la mera palabra. Se usa la escritura para conservar la manifestación de voluntad, esta forma se le llama ad probationem. Existen actos donde la ley exige una cierta formalidad bajo sanción de nulidad, como la anticresis no existe sin la escritura pública conocida como ad probationem.

### ***2.2.2.2. Nulidad de Acto Jurídico.***

#### ***2.2.2.2.1. Definiciones.***

La nulidad de acto jurídico se produce por defecto o falta de algún requisito establecido en el art. 140 del CC como sería falta la manifestación de voluntad, el agente era incapaz, si el objeto es física y jurídicamente imposible, si el fin es ilícito y si no se ha cumplido con la observancia prescrita bajo sanción de nulidad, cuando existe simulación absoluta, cuando la ley lo declara nulo y cuando vulnera el orden público y buenas costumbres; la misma que están establecidos en el art. 219 del CC.

Jurista Editores (2016), nos dice lo siguiente:

Si bien es cierto el código civil peruano no ofrece una definición de nulidad. En atención a ello, para la validez del acto jurídico se requiere el cumplimiento de

los requisitos previstos en el artículo 140° del aludido código, caso contrario será considerado un acto jurídico nulo, como también si incurre en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 219°.

Taboada (2002), define:

Específicamente, se define el acto nulo como aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas.

Según Núñez (2003):

Como ya hemos adelantado la nulidad constituye una ineficacia estructural o intrínseca, concretamente a causa de *qui deificiunt suis essentialibus*, independientemente de las otras nominaciones señaladas, es más conocida como nulidad ipso iure, absoluta o radical (y según los autores, abarca o se independiza de la inexistente).

Según Escobar (2010):

La nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial. La invalidez negocial presupone la existencia de un juicio de conformidad en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado (incumplimiento de las directrices) se presenta cuando por lo menos alguno de los elementos (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los presupuestos (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico.

menciona:

El acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo compartiendo así la formulación de León Barandiarán. (Vidal, 2007)

Aníbal menciona que:

“El acto jurídico nulo es aquello que se da por la falta de un elemento sustancial, está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiere algunos efectos.”

Según Vidal Ramírez:

El acto jurídico nulo tiene por principio el interés público, por lo tanto, el acto nulo es el que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público. Por ello dentro de su ámbito conceptual, se comprende el acto jurídico que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez. (Vidal, 2007)

#### *2.2.2.2.2. Corrientes en torno a la nulidad del acto jurídico.*

Antiguamente se suscitaron dos corrientes que fueron las más relevantes en la historia sobre la nulidad del acto jurídico, dentro de estas corrientes tenemos a la corriente francesa y la alemana; punto en la corriente francesa como en la alemana hacen el examen y tolerancia del evento jurídico y en el interior de ella la nulidad del acto jurídico en un sentido más espeso comprenden en el a todo movimiento o fenómeno de la natura o disposición del ser afectuoso ahora sea lícito o ilegal que cada licurgo de cada época y enclave considera para mando atribuirle artículos jurídicos, y como tal se

comprenden como índoles de este fenómeno jurídico a los ejercicios jurídicos en un sentido estricto. Pero estas dos corrientes son divergentes en las descomposiciones que hacen una y otra del talante, comportamiento jurídico.

#### *2.2.2.2.3. Corrientes sobre la nulidad del acto jurídico.*

En mención de la teoría francesa de las nulidades realiza una clasificación bipartita que es de signo espinoso, de aquellas conductas humanas que no dan la plenitud de sus bártulos jurídicos, ya sea porque no lo generan o romanza lo generan de guisa egoísta y es así como se refiere a la inútil y asimismo a la inexistencia.

Dicha disertación, por entorno de uno de sus expositores más importantes, Marcelo Planoil, considera, que por un área están las nociones de realidad de la energía jurídica y, por otra ocasión, a los requisitos de eficiencia del mismo. Y es así como se da la divergencia entre la nulo y la inexistencia.

#### *2.2.2.2.4. Clasificación de la Nulidad del Acto Jurídico.*

##### *2.2.2.2.4.1. Nulidad Absoluta.*

Barandiran (1999), nos dice:

El acto de nulidad absoluta como: i) no tiene necesidad de ser declarado nulo por los tribunales; ii) toda persona puede invocar la nulidad; iii) el acto no produce efecto alguno; iv) la confirmación queda descartada y, v) la prescripción no es aplicada.

##### *2.2.2.2.4.2. Nulidad relativa.*

Se le conoce con el nombre de anulabilidad según, el Art. 221 (CC.1984) por las siguientes causales: “1) por incapacidad relativa del agente. 2) Por vicio resultante del



error, dolo, violencia o intimidación. 3) Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero y; 4) cuando la ley lo declare anulable”.

#### *2.2.2.2.5 Causales establecidas de la sentencia en análisis.*

##### *2.2.2.2.5.1. Causal.*

Son talantes afincadas en la constitución civil, en las cuales incurre un esposo provocando la desunión de los encargos de lealtad, donación recíproca y edad en común, proveniente del nexo matrimonial. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 219 del Código Civil.

- a) Falta de manifestación de voluntad del agente
- b) Practicado por persona absolutamente incapaz
- c) Si su objeto es física y jurídicamente imposible o indeterminable
- d) Cuando existe simulación absoluta
- e) Si no cumple con la formalidad bajo sanción de nulidad
- f) Cuando la ley declara nula
- g) Contrario a las leyes que interesan el orden público y a las buenas

costumbres.

### **2.3. Marco Conceptual.**

**Acción.** “Etimológicamente proviene del latín actionis, cultismo jurídico presentado en el español; del idioma agoere, “obrar”, “actuar o sea implicar un affaire adelante”, o “proceder”; en el sentido peculiar del actio es: pleito, reclamación judicial. El goce del lenguaje agere “obrar” explica por el hecho que, en otras épocas del derecho Romano, el enjuiciamiento judicial consistía en la generación gestual de los acontecimientos (Legis

actio), teniéndose según el maestro Eduardo Couture, por altamente importante “la forma” en que se cumplía fruición impresión.” (Sagástegui, 1995)

**Calidad.** “Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás.” (Real Academia Española, s.f).

**Corte superior de Justicia.** “La definición la recogemos de la ley orgánica del poder judicial que señala; Art. 26°. – Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

2. – Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales; ...” (Texto Único Ordenado de la ley orgánica del poder judicial, 1993)

**Criterio.** “El término criterio tiene su origen en un vocablo griego que significa juzgar. El criterio es el juicio o discernimiento de una persona; el criterio por lo tanto es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata en definitiva de aquello que sustenta un juicio de valor.” (Bermúdez, Belaunde & Fuentes, 2007).

**Criterio Razonado.** “También llamado la teoría de la declaración según esta teoría la interpretación debe hacerse en base a lo declarado, es decir, la declaración tal como aparece prescindiéndose de la voluntad interna.” (Bermúdez, Belaunde & Fuentes, 2007)

**Derechos fundamentales.** “Un derecho fundamental es un todo, es decir, un conjunto de normas y posiciones de derecho fundamental que se adscriben interpretativamente a una disposición de derecho fundamental.” (Alexy, Robert; 2006).

**Decisión judicial.** “Por decisión judicial se entiende aquí el acto por el cual, el juez soluciona un caso concreto, de acuerdo con el Derecho, en ejercicio de la autoridad que el Estado y el sistema jurídico lo confiere. En una decisión judicial el juez dice algo acerca del derecho, de los hechos del caso y de las consecuencias que el sistema jurídico

les imputa a las partes, en la mayoría de los casos, el demandante o el fiscal y el demandado o el imputado.” (Bernal, 2000).

**Distrito Judicial.** “Un distrito judicial es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial.” (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** “La constituyen los trabajos de investigación, sistematización e interpretación que llevan a cabo los jurisconsultos en sus obras. También se da este nombre a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.” (Lastra, 1994).

**Doctrina.** “Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos; en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 1998)

**Evidenciar.** “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.” (Real Academia Española, 2001).

**Expediente.** “El expediente es el aspecto material del proceso y contiene Artículo 169.- El expediente judicial contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras” (T.U.O De La Ley Orgánica Del Poder Judicial, 1993).

**Expresa.** “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.” (Cabanellas, 1998).

**Fallo.** “Es la consideración final de un juez en un proceso que se autoriza en la sentencia. El fallo o parte resolutive es la decisión o resolución propiamente dicha donde

el juzgador declara, constituye o condena según la naturaleza de la acción, amparando la demanda en todo o en parte, o declarándola improcedente o infundada, tanto por falta de pruebas del demandante, como porque se ha ejercido la acción, pero no hay derecho de favorecer al demandante.” (Bermúdez, Belaunde & Fuentes;2007)

**Instancia.** “En la acepción técnica más restringida del vocablo, instancia es la denominación que se da cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Se habla, entonces de sentencias de primera o segunda instancia.” (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958).

**Jurisprudencia.** “En Alemania y en los países anglosajones se entiende por jurisprudencia a la ciencia del derecho, de acuerdo con la vieja tradición romana, que se conserva en todo el continente hasta bien avanzado el siglo XVIII. De esta forma el opúsculo de von Kirchmann, bien conocido entre nosotros por haber sido traducido repetidas veces, titulado La jurisprudencia no es ciencia debe entenderse como la ciencia del derecho no es ciencia. En España, sin embargo, ha terminado imponiéndose una segunda acepción para significar ahora generalmente repertorio de resoluciones judiciales. La jurisprudencia del Tribunal Supremo o de la Audiencia provincial de Segovia es la suma o conjunto de las resoluciones dictadas por estos Tribunales; y la jurisprudencia, a secas, sería la suma o conjunto de las resoluciones dictadas por los Órganos del Poder Judicial.” (Nieto, 2001).

**Normatividad.** “Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la

producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.” (MEF).

**Parámetro.** “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parte Considerativa de la Sentencia.** “Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones.” (Guzmán Tapia, 1996)

**Partes.** “Son partes en el proceso todos los sujetos que de manera permanente o transitoria deducen en el proceso una pretensión en nombre propio o en cuyo nombre se actúa (nunca asume el carácter de parte el representante de ella) y respecto de aquel de quien se pretende.” (Velloso, 2011).

**Pertinencia.** “Procedente, que está relacionado con un determinado pleito y dentro del proceso está íntimamente ligada a la prueba ya que es una característica necesaria para ser considerada la prueba válida, se reputara pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007)

**Pretensión.** “Desde la óptica que mira hacia la actividad que se cumple en la vida jurídica, parece claro que la pretensión es una declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena.” (Alvarado, 2011)

**Primera instancia.** “El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias, quedando concreta la Litis, y resuelta.” (Lexjuridica, 2010).

**Principio.** “Puede ser usado en diversos sentidos o acepciones entre los más significativos tenemos en el sentido de norma muy general, entendiendo por tal la que regula un caso cuyas propiedades relevantes son muy generales; en el de norma redactada en términos particularmente vagos, como consecuencia de la incorporación en la misma de un número de conceptos jurídicos indeterminados; en el sentido de norma programática o directriz, esto es, de norma que estipula la obligación de perseguir determinados fines; en el sentido de norma que expresa los valores superiores del ordenamiento jurídico; en el de una norma especialmente importante, aunque su grado de generalidad sea relativamente bajo; en el sentido de norma de elevada jerarquía; en el sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación jurídicos y que señala, con carácter general, como se debe seleccionar la norma aplicable, interpretarla, etc.; y, en fin, en el sentido de regula iuris, esto es, de enunciado o máxima de la ciencia jurídica que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de un sector del mismo.” (Ruiz, 2010)

**Referentes teóricos.** “Es la referente de información que se encuentra en la doctrina y la jurisprudencia principalmente.”

**Referentes Normativos.** “Es la fuente de información que se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de carácter vinculante.”

**Segunda instancia.** “Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la audiencia, según los casos.” (Lexjuridica, 2010)

**Variable.** “Función real definida sobre una población finita o una muestra, que toma los valores de cada una de las modalidades de un atributo, y a las que asocia una distribución de frecuencias.” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **III. Hipótesis.**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 09-2010-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Del Distrito Judicial de Cañete. 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.1. Hipótesis Principal**

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia de Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 09-2010-CI del Distrito Judicial de Cañete, 2021; son de rango muy alta y alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis Específicas**

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

## **IV. Metodología.**

### **4.1. Tipo y Nivel De Investigación.**

#### **4.1.1. Tipo de investigación.**

Cualitativo: el tipo de nivel Cualitativo: Las diversas actividades de recolección, de análisis y también de organización de los distintos datos se realizarán simultáneamente. (Hernández, F & Baptista, 2010, p.250)

Algunas cuestiones de investigación necesitan ser analizadas cualitativamente, ya que los métodos cuantitativos no son aplicables. En muchos casos, se necesita información detallada y observar el comportamiento de una audiencia objetivo, por lo tanto, los resultados necesarios son descriptivos.

Los resultados cualitativos de la investigación son más descriptivos que predictivos. El investigador puede construir o apoyar teorías para futuras investigaciones cuantitativas potenciales. En tal situación, se utilizan métodos de investigación cualitativa para obtener una conclusión que respalde la teoría o hipótesis que se está estudiando.

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**



Exploratorio – descriptivo: En cuanto el nivel de investigación exploratorio, es la formulación del objetivo:

Se evidencia el propósito por la cual será el examinar la variable poco estudiada, esta también hasta el momento en la que se efectuara la planificación de la investigación, en base a ese concepto no se han podido encontrar estudios con similitud; menos con una propuesta de metodología similar, es por ello que se inclina a la orientación de familiarizarse en cuanto a la variable del estudio, en ello se tendrá como base la revisión de la literatura esta llevara a contribuir y a resolver el problema. (Hernández, F & Bastista, 2010, p.60)

Bajo el concepto de nivel Descriptivo, en cuanto al procedimiento de recolección de los datos este permitirá obtener información de forma independiente como de forma conjunta, puesto que su principal propósito será el poder identificar las diferentes propiedades como también características de las variables. Este procederá a ser un intenso examen del fenómeno, bajo la visión permanente de la luz en noción de la revisión de la literatura, esta será orientada a identificar en cuanto a la variable si se evidencia en estudio un conjunto de diversas características que pueden determinar y definir su perfil.

#### **4.2. Diseño De Investigación.**

En cuanto al tipo de diseño no experimental, se da bajo esta noción puesto que no tendrá manipulación de las variables, pues se efectuará la observación como también el análisis del contenido presentado, el presente fenómeno será evaluado como también estudiado bajo la noción en cuanto se manifestó el concepto natural del término, como consecuencia de ello se efectuará el reflejo de la evaluación tanto natural de los diversos

eventos como también será ajena a la voluntad del investigador. Bajo el término retrospectivo, se dará por que la planificación como también la recolección de datos se efectuará mediante los diversos registros, como los documentos relevantes como la sentencia, en cuanto ello no podrá darse la participación del investigador. Conforme al texto basado en los documentos se podrá evidenciar el fenómeno basada en la realidad que se ha dado en el pasado.

En cuanto la noción Transversal o también transaccional, esto es por los datos que permanecerán a un fenómeno basado en un hecho ocurrido por una sola vez en el transcurso de un determinado tiempo, este fenómeno, tras la concurrencia de este quedo plasmado mediante registros como también documentos, estas se convierten en las sentencias, es por ello que aunque los datos se puedan recaudar mediante etapas estas siempre pertenecerán a un mismo texto.

#### **4.3. Unidad De Análisis.**

Respecto a las unidades de análisis:

Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el

muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez 2013, p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 09-2010-CI, perteneciente al Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete.

En cuanto a la evidencia empírica perteneciente al objeto de estudio, serán las sentencias quienes serán insertadas como anexos, su contenido no ha sido alterado en cuanto a su esencia, los únicos datos que han podido ser sustituidos han sido aquellos que identifican a aquellos sujetos que han sido mencionados en el texto llamado sentencia, puesto que se le asignó un código con el fin de poder proteger su identidad como también la de poder respetar el principio de reserva como también la de protección a la intimidad ya sea en personas naturales como también en las jurídicas, los presentes códigos son: A, B, C, etc.; están son aplicadas por cuestiones de éticas como también de respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y Operacionalización De La Variable e Indicadores.**

En cuanto a la noción de variable, en su posición:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty, 2006, p. 64)

En cuanto al presente trabajo esta variable fueron de calidad de las sentencias de prima como también de segunda instancia, en cuanto a la calidad, acorde a la Sociedad Americana para el control de Calidad (A.S.Q.C), la noción comprende a un conjunto de diversas características en cuanto a un producto, servicio como también proceso, esto le confiere su aptitud para poder satisfacer las diversas necesidades del usuario o también cliente. En cuanto bajo el concepto de términos judiciales, la sentencia de calidad es aquella en donde se puede evidenciar la posesión de una variedad de características o también identificadores establecidos en distintas fuentes en la que se desarrollaron el contenido. Acorde al presente estudio las diversas fuentes en donde se extrajeron los diversos criterios llamados también como indicadores o parámetros, estas pasan hacer el instrumento de recolección de los diversos datos en la que se le brinda el termino de; lista de cotejos, por la que fueron extraídos de distintas fuentes de tipo normativo, doctrinario y también jurisprudencial.

En cuanto a los indicadores de las variables, manifiesta lo siguiente:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y la veracidad de la información obtenida, de tal

manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En cuanto al presente trabajo cuando hablamos del termino de indicadores estos aspectos son reconocidos en cuanto al contenido de la sentencia, con mayor relevancia y de manera específica en cuanto a las exigencias como también en cuanto a las condiciones establecidas legalmente como también tipificadas en la constitución, estos aspectos son puntuales conforme a las fuentes bajo el tipo normativo, doctrinario como también jurisprudencial. En cuanto al número de indicadores en cuanto a cada uno de sus indicadores bajo las sub dimensiones de las variables solo han sido 5, su finalidad fue el poder facilitar el manejo de la metodología diseñada, su contribución es la de poder delimitar conforme a sus 5 niveles o también rangos que, conforme a la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (anexo4). Bajo los términos conceptuales de calidad de los rangos de resultado muy alta, en cuanto a su calidad total será cuando cumplen con todos los indicadores. Por su parte Muñoz, (2014) se refiere:

Conforme a los términos conceptuales la calidad de rango pasa a ser muy alta, esto es equivalente a calidad total; quiere decir que cuando se cumplan todos los indicadores establecidos, la definición de ellas se encuentra establecidos a través de un marco conceptual. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición como también Operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### **4.5. Técnicas e Instrumento De Recolección De Datos.**

Acorde a la recolección de los datos se procederá a aplicar técnicas basadas en la observación; el punto de partida se basará en el conocimiento, en la contemplación detenida como también sistemáticas y finalmente el análisis de contenido, no es suficiente con tan solo captar el sentido superficial o también la manifestación de un texto, puesto que también se debe llegar a su contenido profundo como también latente. Estas dos técnicas también se procederán a aplicar en las distintas etapas basados en la elaboración de estudios, tanto en la detención como también en la descripción de la realidad de la problemática, en cuanto a la detención del problema de la presente investigación el reconocimiento acorde a los expedientes judiciales, como también acorde a la interpretación del contenido de la sentencia, en cuanto a la recolección de datos como también de los resultados.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama la lista de cotejo; puesto que se trata de un instrumento estructurado que puede registrar la ausencia como también la presencia de un determinado rasgo, conducta como también secuencia de las acciones, esta lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, esto quiere decir que acepta solo dos alternativas: si lo logra o como no lo logra, presente o ausente, entre otros (SENCE- Ministerio del Trabajo y Previsión Social, segundo y cuarto párrafo En cuanto a la presente investigación se procedió a utilizar el instrumento con la denominación de lista de cotejo (anexo3), el mismo se elaboró en base a la revisión de la literatura, por la que fue validado por diversos expertos en la materia. El instrumento presenta diversos indicadores de las variables

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y de plan de análisis de datos**

Este diseño se encuentra establecido para la línea de investigación, puesto que se inicia con la presentación de distintas pautas para el poder obtener los diferentes datos, puesto que se orienten conforme a la estructura de la sentencia como también de los objetivos que han sido trazados para la investigación, la aplicación de esta técnica implica el poder utilizar las diferentes técnicas como la observación, el presente análisis del contenido como también la lista de cotejo, también corresponde el destacar tanto las actividades de recolección de datos como también la del análisis.

##### **4.6.1. De recolección de datos.**

La descripción de los diversos procedimientos de recolección, como organización, como calificación de datos y finalmente la determinación de la variable que se procede a encontrarlo en el anexo 4, estos también determinados como procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y también a la determinación de las variables.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos.**

Pasan a ser las siguientes:

**4.6.2.1. La primera etapa.** Esta actividad será tanto abierta como también exploraría, puesta que consistió a la aproximación tanto gradual como también reflexiva al fenómeno, esta se encuentra orientada por los distintos objetivos de la investigación, en donde cada momento de la revisión como también comprensión fue una conquista, se puede decir que es un logro que se encuentra basado con la observación como también en el análisis. Esta fase se puede concretar en contacto inicial como también la de recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Esta será una actividad aún más sistemática que la anterior puesto que técnicamente estará en técnicas de recolección de datos, de igual forma se encuentra orientada por los objetivos como también la revisión permanente de la literatura, precisamente que facilito la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Esta de la misma forma que las anteriores, son una actividad de naturaleza con más consistencia, pues fue un análisis sistemático, que contiene carácter observacional, analítica, como también de nivel profundo que se encuentra orientada por los objetivos, donde se encontró articulación entre los datos como también en la revisión de la literatura.

Estas distintas actividades pueden evidenciarse desde el primer instante es que el investigador(a) procede a aplicar la observación y también el análisis hacia el objeto de estudio, lo que se trata de manifestar es que la sentencias que resulten sr un fenómeno acontecido acorde a un momento de exactitud del discurso del tiempo, lo cual se pudo quedar documentado en el expediente judicial, como ya es de carácter natural a la primera revisión la intención no es tan solo bajo el objetivo de poder recoger datos, sino que también se une el hecho de poder reconocer, explorar su contenido, todo esto apoyado en sus bases teóricas. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio del tema en bases teóricas, podrá manejar la técnica de observación de análisis del contenido, este estará orientado por los diversos objetivos específicos el cual iniciara con el recojo de los datos, extrayéndolos del texto de la sentencia con dirección al instrumento de recolección de datos, en esta actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la



descripción especificada en el anexo 4. Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

#### **4.7. Matriz De Consistencia Lógica.**

Desde su posición Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) nos manifiestan: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En el presente trabajo en cuanto a la matriz de consistencia se puede decir que es básica, presenta: el problema con la que cuenta la investigación, también cuanta con el objetivo de la investigación como también con la hipótesis tanto generales como también específicos, se puede decir que en términos generales, la matriz e consistencia tiene como finalidad el poder asegurar el orden y a su vez asegurar el orden como también el poder asegurar la científicidad del estudio, que se puede evidenciar en la logicidad de la investigación, a continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

#### **Tabla 1**

*Matriz de consistencia de calidad de las sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico.*

### **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

**Calidad de Sentencia de Primera y Segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; Expediente N° 09-2010-CI, Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete – 2021.**

<b>Problemas Específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09-2010-CI, perteneciente al Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 09-2010-CI, perteneciente al Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 09-2010-CI, perteneciente al Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete ambas son de rango muy alta, respectivamente.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos,

Acto Jurídico en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los diversos parámetros normativos jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Acto Jurídico, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa, resolutiva según los diversos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango alta.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva según los parámetros pertinentes y jurisprudenciales	Determinar la calidad de la sentencia de la segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa, resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico del

---

pertinentes del expediente seleccionado?	pertinentes en el expediente seleccionado.	expediente seleccionado, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango alta.
---	---	--

---

**Fuente:** Elaboración propia.

#### **4.8. Principios Éticos.**

Cuando tratamos de la realización de nuestro análisis crítico del objeto de estudio, sabemos que esta se encuentra sujeta a los diferentes lineamientos éticos básicos de objetivo, como honestidad, respeto hacia los derechos de los terceros y también a las relaciones de igualdad:

Se asumió que los compromisos éticos de antes, durante y después del proceso de investigación, con la finalidad de poder efectuar el cumplimiento de principio de reserva, tanto el respeto a la dignidad humana y el derecho a la identidad de las personas. (Morales 2005, p. 45)

Acorde al presente estudio, los principios éticos del respetar la evidencia en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir tanto los hechos como también identidades existentes en la unidad de los análisis, este se inserta en el anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. Resultados

### 5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 09-2010-CI, Distrito Judicial de Cañete. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>:09-2010-CI</b>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste									
	<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MYR</b>										
	<b>DEMANDADO</b>	<b>: MAYR</b>										
	<b>MRQ</b>											
	<b>JNC</b>											
	<b>HMSZ</b>											
<b>MATERIA</b>	<b>: NULIDAD DE ACTO JURIDICO</b>											
							<b>X</b>					

---

**JUEZ : MRV**

**ESPECIALISTA : EMV**

**SENTENCIA N° 2014-JMM-CI**

**RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE**

Mala, dos de junio del año dos mil catorce.

último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

**10**

Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 09 – 2010 – CI del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; el encabezamiento, se pudieron encontrar. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.



Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 09 -2010 - CI, Distrito Judicial de Cañete. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		

**CONSIDERANDO:**

**1. Discurso procesal:**

Resulta de autos que por escrito de folios 24 a 29, subsanado de folios 34 a 35, don MYR, interpone en la vía del proceso de conocimiento, demanda contra MAYR y MRQ, JNC y HMSZ, sobre nulidad de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de fecha 27 de Junio del 2009 suscrita por JNC con MYR y su esposo MRQ, ante la Notaria Publica HMSZ Kardex N° 7187, respecto del inmueble ubicado en calle García Naranjo Lote 2 de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, signado con el Código Predio N° P17035076; por las causales del fin lícito, por Simulación y ser contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres.

**2. Del auto admisorio:**

Por resolución uno de folios 30 a 31, se declaró inadmisibile la demanda, y, subsanada por escrito de fojas 34 a 35, se admite a trámite por resolución cinco de folios 38 a 39, contra MAYR y MRQ, JNC, HSZ.

**3. De la contestación de la demanda:**

Efectuado el traslado respectivo, los demandados MAYR y MRQ, por escrito de fojas 159 a 165 la contestan en los siguientes términos:

1.- Que, en relación al primer punto de la demanda lo contradice en todos sus extremos, por cuanto el terreno García Naranjo Lote 2 de la Manzana C inscrito por COFOPRI con el Código Predio N° P17035076, del Distrito San Pedro de Coayllo que señalan los demandantes, fue por el encargo de su persona, por cuanto proporciono el dinero para la cancelación del referido terreno a sus fallecidos padres SYV y NRR, por gozar de solvencia económica, en su condición de profesional, que viene laborando desde el primero de julio de 1979 en el senado de la Republica y hoy Congreso de la Republica hasta la fecha, por lo que adquirieron el terreno de su anterior propietaria doña SCQ, quien fuera representada por su hija JNC, por su condición de iletrada, siendo de pleno conocimiento de los demandantes.

2.- Que, los hoy demandantes tienen pleno conocimiento del testamento dejado por sus padres fallecidos SYV y NRR, presentado ante el Juez de Paz del Distrito de San Pedro de Coayllo con fecha dos de diciembre de 1992, en el referido testamento sus señores padres declaran que en Coayllo dejaban dos inmuebles: una casa habitación ubicada en el Jirón Bolognesi S/n actualizado e inscrito por COFOPRI, ubicado en la Mz C Lote 4, con Código Predial N° P17035078, encontrándose en posesión sus cuatro hermanos HT, PR, IB y

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple  
 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.  
 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple  
 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la

X

GPYR, que este terreno se encuentra señalado en el autoevaluó del año de 1987 y 1989, con metraje de 600 mt2 en la actualidad pendiente de título de propiedad por problemas ocasionados por el demandante MYR.

En el testamento que adjunta no se señala como propiedad de sus fallecidos padres el terreno ubicado en el Lote 2 de la Mz C. Así tenemos que todas las propiedades que adquirieron sus señores padres en la trayectoria de su vida, registraron para el impuesto al valor al patrimonio predial de los años de mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos ochenta y nueve, derechos que fueron pagados por su padre; sin embargo, no registro la propiedad del terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Manzana C, al no ser de su propiedad a pesar de que estaba a su nombre, es por ello nunca registro el referido terreno para el pago del impuesto del valor al patrimonio Predial en 1987 ni 1989, siendo consiente que el terreno era de él, lo que es de pleno conocimiento de los demandantes, y que el único propósito que tienen es lograr participar de un terreno del que no tienen derecho sobre el mismo, por ser de su propiedad, pretendiendo los demandantes hacer creer que el terreno en cuestiones una sucesión indivisa, a pesar que tienen pleno conocimiento de que existe un testamento, el mismo que fue firmado por ellos al final de su lectura y su señora madre quedo presente hasta el 30 de abril del año 2000.

3.- Que, con relación al segundo punto de la demanda, expresa que es falso lo esgrimido por los demandantes. Como es de verse en el presente caso, se advierte que los demandantes pretenden la nulidad de la transferencia registrada ante el Juzgado de Paz Coayllo con fecha 24 de marzo de 1987, conformen afirman los demandantes que quedo formalizado el Acto Jurídico, respecto del terreno, lo que se encuentra signado con el Código del Predio N° P17035076, comprado por su señor padre que en vida fue SYV y su madre fallecida doña NRR, de su anterior posesionaria SCQ quien en su condición de iletrada fue representada por su hija JNC el terreno materia Litis, fue adquirido por sus padres con el dinero que les entrego para dicho fin, que es de pleno conocimiento de los hoy demandantes; sin embargo, pretenden sorprender al juzgado afirmando que doña JNC falta a la verdad y actúa ilícitamente al señalar que adquirió por herencia de la familia de su señora madre SCQ el predio cuestionado, siendo absurdo, desatinado e infundado lo consignado en el numeral uno del segundo fundamento de hecho de demanda, cuando de la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de la cláusula primera se desprende que “fue adquirido por herencia de familia de

sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por

---

su señora madre”, esto quiere decir que su señora madre lo adquirió de sus anteriores familias pretendiendo los demandantes confundir al Juzgado, cuando ellos tienen de conocimiento que la referida persona represento a su señora madre en la transferencia conforme se desprende la misma Compra-Venta.

4.- Que del numeral segundo del segundo punto de su demanda, los demandantes pretenden hacer creer que el referido terreno es una sucesión indivisa de sus fallecidos padres SYV y NRR; sin embargo, no ponen en conocimiento que existe un testamento declarándolos herederos a los ocho hermanos de todas las propiedades que adquirieron sus padres en la trayectoria de su vida, así mismo se registraron las propiedades que habría adquirido para el pago del impuesto del valor al patrimonio predial de los años 1979, 1987 y 1989, que fue pagado por su señor padre, no registro su propiedad ni la de su hermano AYR, por no ser de su propiedad.

Si bien es cierto que el terreno solar en cuestión figuraba con su nombre, también es cierto que lo compro con su dinero como reitera, es por ello que nunca registro el terreno para el pago del impuesto del valor al patrimonio predial, él fue consiente que el terreno solar era suyo y que es de pleno conocimiento de los demandantes, El único propósito que tienen el demandante es lograr tener de participación de un terreno que a conciencia sabe que no tiene ningún derecho sobre el mismo por ser de su propiedad, es por ello que renunció a la herencia dejada por testamento por su señor padre SYV, renuncia realizada por declaración Jurada ante COFOPRI, demostrando que lo que pretenden los demandantes es desconocer su propiedad con afirmaciones antojadizas y pretender tener derecho que no lo tienen, siendo ellos quienes actúan con temeridad y mala fe,

5.- Que, del numeral tercero del segundo punto de los fundamentos de la demanda, los demandantes pretenden hacer creer que la Notaria Pública HSZ, ha actuado de forma ilegal al haber extendido la Escritura pública de fecha 27 de junio del 2009, teniendo en cuenta que cada uno actuaba como heredero, debiendo haber exigido a cada una de las partes el documento que sustente la sucesión, sucesión intestada, según como se acostumbraba en Coayllo.

Que a la notaria se le presento el Testamento dejado por sus fallecidos padres, por lo que no era exigible la sucesión intestada, más aun cuando, el inmueble ubicado en la calle García Naranjo Lote 2 de la Mz C, del distrito de Coayllo, no se encuentra señalado como herencia dentro del testamento que contiene la última voluntad de sus padres y que la señorita JNC hija de la fallecida SCQ,

el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La

motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

**X**

---

quien la represento en año 1987, regularizo convalidando la compra venta mediante Escritura Pública de Regularización de Compra Venta, sin que exista un actuar ilegal o de mala fe, como pretenden hacer creer los demandantes.

6.- Que, con relación al tercer punto de la demanda aducen la nulidad de la Escritura Pública de Regularización de compra venta de fecha 27 de junio del año 2009, por cuanto han sido suscritas por personas que no tenían la representación legal, por lo que consideran que no es un acto simulado, en este extremo el juzgado debe tener presente que los demandantes sostienen que el acto precisado línea arriba es un acto simulado.

Debe precisar que la Simulación de un acto jurídico se presentan cuando existen una diversidad entre la voluntad interna y la voluntad declarada, por considerar que las partes manifiestan una voluntad distinta a su voluntad interna, es decir cuando se aparenta celebrar un acto jurídico y no existe realmente voluntad para hacerlo, el acto naturalmente se celebra, pero sus intervinientes no quieren que surta eficacia definitiva y automáticamente con el contenido y efectos típicos del negocio, que en este sentido, la nulidad es consecuencia de que el negocio simulado o ha sido querido realmente por las partes, no correspondiendo el mismo a la voluntad real de las partes, tratándose de un negocio falso o aparente, siendo los presupuestos de la simulación; la apariencia contractual y el acuerdo simulatorio, es decir, el acuerdo sobre el significado del aparente contrato, que el aspecto que sirve para caracterizar de manera específica el procedimiento simulatorio está constituido por un acuerdo especial (denominado contra declaración) entre las partes.

En este caso los sujetos pactan que el acto realizado no los vincula, y que, por ende, carece de toda función. La operación tiende a crear frente a terceros una apariencia de una regulación negocial. Así mismo debe hacer presente que los demandantes, tienen pleno conocimiento que cuando sus padres adquirieron el terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Mz C con el dinero que les entrego para que lo compraran en su representación de su anterior propietaria doña SCQ quien fuera representada por su hija señorita JNC en su calidad de iletrada, lo que ha venido conduciendo conjuntamente con su esposo, por tanto de que simulación sostienen los demandantes, si ellos saben hasta la saciedad que el terreno en cuestión no forma parte del testamento otorgado en vida por sus padres SYV y NRR, si se tiene presente que en la lectura del testamento fueron suscritos por los ocho hermanos, esto es, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, no habiendo los demandantes cuestionado el referido testamento al no haberse integrado a la

---

---

masa hereditaria el terreno que pretende hacer creer que es un terreno indiviso; por lo que han procedido diligentemente y de buena fe, no han violado normas internas de orden público, imperativas ni las buenas costumbres.

7.- Que sin perjuicio de lo expuesto precisa que su padre SYV y su madre NRR (ambos fallecidos), con fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, otorgaron testamento por ante el Juez de Paz del Distrito de San Pedro de Coayllo, conteniendo la última voluntad de sus padres, mediante la cual dispusieron sus bienes para después de su muerte, en la misma consta la firma de los ocho hijos, en la que está el demandante MYR y la recurrente y que fueron firmados por todos los hijos de su causante al finalizar la lectura del testamento, esto es de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, conforme es de verse del testamento que se adjunta, también es de verse, que en el testamento no se señaló el terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Mz C y que solo se señalan en el testamento los terrenos siguientes:

1. Casa Habitación ubicado en Jirón Bolognesi s/n actualizado e inscrito por COFOPRI Mz D1 Lote 14 Con código predial N° 17035125 con título de propiedad por COFOPRI siendo los herederos MYR, VHYP y AYR. Precizando que renunció a la herencia de la casa MZ D1 Lote 14, para lo cual adjunta la Declaración Jurada de renuncia ante Cofopri – Mz C Lote 2 con Código predial N° P 17035076.

2.El terreno en García Naranjo s/n actualizado por Cofopri Mz C Lote 4 con Código predial N° P17035078 en la actualidad pendiente de título de propiedad por el problema que ocasionó su hermano MYR, siendo los herederos; HTYR, PRYR, IBYR y GPYR.

Lo que se deberá tener presente que existe un testamento, lo que los demandantes maliciosamente han omitido señalar pretendiendo hacer creer que el terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Mz C, es un inmueble indiviso y que pertenece a la sucesión.

Debiendo tener presente la conducta procesal de los demandantes.

8.- Que los demandantes le iniciaron una demanda ante el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Expediente Signado con el N° 2009-51-CI, cuya materia era Nulidad de Constatación Judicial y Reconocimiento del Terreno Solar de fecha doce de mayo del año dos mil seis, declarándose improcedente la demanda interpuesta en su contra, conforme es de verse de la resolución número uno.

9.- Asimismo, hace presente que los demandantes, le están siguiendo proceso por Nulidad de Costa Juzgada fraudulenta de la constatación Judicial y

---

---

Reconocimiento del Terreno Solar, por ante el Juzgado Mixto de Mala, Expediente signado con el N°2010-079-CI, secretario Flores, afirmando los demandantes que no existe en los archivos del Juzgado de Paz de Coayllo la constatación judicial y reconocimiento de propiedad del terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 Mz C, considerándolo como fraudulento.

10.-Que, debe hacer presente que el demandante MYR, solicitó sucesión intestada el Modulo Básico de Justicia de El Agustino, como es de verse de la Resolución número veintidós de fecha once de abril del año dos mil dos, ocultando la existencia del testamento dejado por sus fallecidos padres SYV y NRR, habiéndose apersonado su hermana GPYR, formulando contradicción adjuntando copia legalizada del testamento ,declarándose fundada la contradicción e improcedente la solicitud de sucesión intestada solicitada por MYR.

11.- Que, debe tenerse presente que con fecha 19 de marzo del año 2008, celebró un contrato de compra venta de inmueble con sus hijos AE, RD y MJRY, del inmueble García Naranjo ubicado en el Lote 2 Mz C y como es de verse del contrato de compra venta que se adjunta HTYR firma como testigo en la transferencia, reconociéndole como propietaria; sin embargo, la han denunciado y demandado lo que es contradictorio a su pretensión lo que se deberá evaluar.

Asimismo, debe precisar que los demás demandantes tienen pleno conocimiento de que el terreno solar en litis es de su propiedad, entonces por qué no reclamaron desde el fallecimiento de su padre SYV, por que el referido predio no se encontraba dentro de la masa hereditaria lo que era de conocimiento del demandante.

12.-De otro lado, hay un contrato de compra venta otorgado por su padre SYV y NRR ,a favor de su hermano AYR del año 1984 y como es de verse los cuatro terrenos adquiridos por su hermano no figuran como en el autoevaluó de los años mil novecientos ochenta y siete y ,mil novecientos ochenta y nueve, a pesar que a esa fecha estaban a nombre de sus padres ; sin embargo , no los registró porque, así como en su caso, su hermano AYR, también le había proporcionado dinero a sus padres para que en su representación adquirieran los inmuebles contenidos en el referido contrato de compra venta, debiendo ser evaluado por el juzgado al momento de resolver.

Continuado con el trámite por resolución siete, de fojas 170, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y, mediante resolución ocho de folios 198,

---

---

se declara Rebeldes a los codemandados JNC y HSZ. Por resolución nueve de folios 203 a 204 se declara infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, propuestas por la Co-demandada MAYR. Asimismo, se declara SANEADO el proceso y se requiere a las partes propongan puntos controvertidos.

Posteriormente se emite la resolución trece de folios 220 a 222, que fija los puntos controvertidos y admite los medios probatorios ofrecidos; se prescinde de la Audiencia de pruebas, disponiéndose que queden los autos expeditos para emitir sentencia, presentados que sean los alegatos de las partes; con el avocamiento de la suscrita mediante resolución quince de folios 231, el estado del proceso es el de emitir sentencia, siendo oportuno emitirla;

#### **4. Normatividad aplicable al caso concreto:**

4.1.-Para los efectos de determinar la causal invocada, se debe tener en consideración que el acto jurídico es aquella manifestación de voluntad, cuyo destino es crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y para cuya validez se requiere de agente capaz objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción d nulidad conforme dispone el artículo 140° del Código Civil1.

4.2.- De otro lado, se debe señalar que las causales de nulidad previstas en el artículo 219° del Código Civil2, se presentan como trasgresiones u omisiones de los elementos esenciales del acto jurídico previstas en el artículo 140° de la norma sustantiva antes citada. Al caso concreto, la causal de nulidad del acto jurídico por su fin ilícito prevista en el numeral cuarto del artículo 219° del texto normativo acotado, trasgrede el requisito de validez del fin lícito del acto jurídico, así mismo corresponde analizar el numeral quinto del artículo 219° y lo señalado en el artículo V del Título Preliminar del texto acotado.

4.3.- Al respecto corresponde diferenciar el fin lícito del fin ilícito del acto jurídico, para ello, nos remitimos a lo expuesto por el tratadista FRV3, quien señala: “El fin lícito como requisito de validez consiste en la orientación que se le da a la manifestación de voluntad, esto es, esta se dirige, directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, vale decir a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, los cuales obviamente deben ser amparadas por el derecho objetivo; pero si la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que pueden recibir tal amparo, por cuanto la intención del o de los celebrantes que le dan contenidos tiene una finalidad ilícita, es que se produce la nulidad absoluta del acto, lo que ocurriría por ejemplo, si dos o mas personas se vinculan por un acto jurídico con la

---



---

finalidad de traficar estupefacientes, es decir, cuando hay colisión con normas de orden público, estas prevalecen para hacer nulo el acto o para asignarle los efectos que la ley tiene previsto”.

4.4.- Cabe agregar que cada negocio jurídico tiene siempre una finalidad abstracta permanente y típica que no siempre se ve manifestada expresamente (Aspecto subjetivo: Discernimiento, intención y voluntad) y también tiene un fin concreto perseguido por las partes como elemento determinante incorporado a la declaración de la voluntad como móvil impulsivo, el que además como requisito sine qua nom debe ser lícito y manifiesto para ser jurídicamente relevante (Aspecto objetivo: efectos querido con la voluntad declarada).

En tal sentido, la causal de nulidad de acto jurídico por su fin ilícito, deberá entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa en su aspecto subjetivo y objetivo es ilícita, por contravenir normas que interesan al orden público, ya que el interés subyacente que determina la celebración del acto, es el conseguir un efecto prohibido por ley, es decir, la manifestación de la voluntad de los celebrantes está vinculada al resultado ilegal que se busca obtener con el acto en perjuicios de terceros.

4.5.- Sobre esta causal la jurisprudencia también se ha pronunciado, así la ejecutoria N°2248-99/Tacna, Normas Legales Tomo 293, Octubre-2000, que señala: “Había fin ilícito cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley. En el presente caso no puede ver pronunciamiento sobre el fondo del asunto para determinar la nulidad de la escritura pública, ya que el fin ilícito debe resolverse en el proceso penal instaurado y aun no sentenciado...”.

4.6.- En relación a la causal de nulidad por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, cabe señalar que la forma es el mecanismo de exteriorización de la voluntad; por lo cual todos los negocios jurídicos tienen forma; siendo que la ley en algunos casos otorgan a los particulares la posibilidad de optar por la forma que consideren lo más conveniente, mientras que en otros casos les impone a los mismos la necesidad de adoptar determinada forma, lo que implica que hay una forma libre y otra compuesta.

Desde la vigencia del Código Civil, las formalidades Ad probationem carecen de valor, ya que el artículo 197° del mismo código, establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de tal modo que las formalidades que actualmente tienen relevancias jurídicas son las Ad solemnitate.

---

---

Para saber si la formalidad impuesta por la normal es Ad solemnitate es necesario, en aplicación del artículo 144° del Código Civil, que aquella sancione con nulidad su inobservancia. Así, si una normal cualquiera impone una formalidad determinada y no sanciona con nulidad su inobservancia, tal formalidad no tendrá en realidad efecto alguno; en, pero, la expresión formalidad Ad solemnitate alude a las formalidades constitutivas, esenciales, siendo que su omisión priva al acto de valides, por más que el consentimiento en sí o su contenido se demuestre inequívocamente. Por lo tanto, tales formalidades son consustanciales al acto, constituyendo en tal caso un elemento esencial de ellos, formalidad que al no ser cumplida traerá como sanción la nulidad.

4.7.- A relación a la causal de simulación absoluta el artículo 190° del Código Civil, señala: “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe voluntad para celebrarlo”. Al respecto, al efecto de tener un mayor alcance sobre la simulación absoluta, convenimos en analizar los elementos de la manifestación de la voluntad para determinar que elemento de este requisito de validez del acto jurídico se trasgrede con la simulación del acto jurídico; así, tenemos la voluntad externa en la celebración de un acto jurídico, que se presenta por medio de declaraciones o comportamientos de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, esto es voluntad de declarada; en cuanto la voluntad interna, esto se presenta como el discernimiento, intención y voluntad de quedar jurídicamente vinculas con los efectos del acto jurídico.

En ese orden podemos establecer que la simulación absoluta representa una trasgresión al elemento interno de la manifestación de la voluntad, toda vez que, no existe la intención o voluntad real de quedar vinculada con los efectos del acto jurídico, esto es, el acto jurídico no estaría cumpliendo con su objeto y menos produciría los efectos que por ley corresponde por la naturaleza o modalidad del acto celebrado.

La simulación del acto jurídico se da cuando las partes, crean la apariencia exterior de un acto jurídico del cual no quieren los efectos, estamos ante un negocio ficticio, querido y realizado por las partes para engañar terceros, pero no para que produzcan efectos entre ellas; los otorgantes quieren la declaración pero no su contenido, por lo que no se puede exigir su cumplimiento ya que la voluntad ha sido solamente crear frente a terceros la apariencia de la transmisión de un derecho de una parte a la otra. El acto simulado no produce

---

---

los efectos que le son propios entre las partes, por la razón de que no es efectivamente sino solo fingidamente querido<sup>5</sup>.

4.8.- De otro lado, con relación a la causal de nulidad prevista en el artículo V del título preliminar del Código Civil, este prescribe: “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”; esta causal de nulidad es a su vez aludida en el inciso 8 (del artículo 219° del Código Civil).

Sobre esta se puede decir que sería nulo el acto jurídico que contraviene una normal imperativa que interesa el orden público o a las buenas costumbres, cuando su objeto se opone a un normal que protege a un principio fundamental del estado o algún interés general de la colectividad o a aquella costumbre que expresa los cánones fundamentales de honestidad pública o privada dictados por la conciencia social del momento histórico correspondiente.

La jurisprudencia también se a pronunciado sobre tal causal, así citamos la ejecutoria N° 61-2007/Callao, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el diario Oficial El Peruano, 31 de mayo del 2007, pág. 19 391 que señala: “...La nulidad del acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, tiene como principio el interés público, es decir, se asimila al orden social. Al bien común ya sea que por su naturaleza sea prohibitivas o imperativas...”.

Habiéndose destacados el marco legal en que giran las causales de nulidad invocadas por el demandante, se analizara si el actor prueba las causales arriba descritas

##### **5. Análisis del caso concreto:**

5.1 En el presente caso, don MYR, pretende se declare la nulidad del acto jurídico celebrado por MAYR, MRQ y JNC contenido en la Escritura Publica denominado de Regularización de compra venta de fecha veintisiete de junio del año dos mil nueve, suscrito ante la Notaria Publica de HMSZ, Kardex N°7187, respecto del inmueble ubicado en Calle García Naranjo Lote 2 de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, signado con el Código del Predio N° P17035076; alegando causales de un fin lícito, por simulación y por ser contraria a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres.

5.2 Conviene para efectos de la presente desarrollar en primer lugar respecto a la segunda causal de nulidad. Esto es, que el acto jurídico no reviste la forma prescrita por la ley. Al respecto, cabe señalar que si bien el Código Civil, no tiene prevista formalidad obligatoria bajo sanción de nulidad respecto a los

---

---

contratos de compra venta, menos se prevé el supuesto de Regularización de este tipo de contrato, como corresponde a la denominación que le han dado los contratantes a la Escritura Pública de Regularización de Compraventa, de fecha 27 de junio de 2009; sin embargo, deviene en aplicable en parte lo previsto en el artículo 1413° del Código Civil, que señala: “Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato”.

Siendo así, vemos que el Contrato de compra venta primigenio que luego de regularizó correspondería a un documento de compra venta de un solar de fecha 24 de marzo de 1997, celebrado ante el Juez de Paz de Coayllo, cuya copia legalizada obra de folios 02 a 05, en el cual piden que se archive en el Libro Judicial de inmuebles y se inserte a escritura imperfecta que proceden a formalizar a la falta de notario público, elevándose a escritura la minuta que acompañan, con la cual queda acreditado que doña SCQ vende a favor de SYV y su esposa NR de Y, un terreno de solar situado en el Distrito de Coayllo.

Que si bien el acto denominado Regularización de Compraventa, no se efectuó ante el Juez de Paz como el contrato primero referido, también lo es que debe asumirse que este último acto fue elevado a Escritura Pública ante la Notaría de Hugo M. Salas Zúñiga el 27 de junio del 2009, si cumplió con la formalidad que las partes convinieron en adoptar anticipadamente, ya que la intención del contrato matriz o inicial fue elevar a escritura la minuta de compra venta que se acompañaba, la cual no se realizó en tal momento ante la falta de notario público, acudiéndose a quien realizaba igual función.

Bajo tal contexto, se puede establecer que la causal de nulidad de acto jurídico por no revestir la forma prevista por ley, no es amparable.

5.3 En relación a la causal de ser el acto jurídico nulo por simulación absoluta, como se ha indicado líneas arriba, la simulación implica que el negocio no tiene existencia real, es pura apariencia, representa una trasgresión al elemento interno de la manifestación de la voluntad, toda vez que, no existe la intención y voluntad real de quedar vinculada con los efectos del acto jurídico, esto es, el acto jurídico no estaría cumpliendo con su objeto y menos produciría los efectos que por ley le corresponde por la naturaleza o modalidad del acto celebrado, estaríamos ante un negocio ficticio, querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efectos entre ellas.

En el caso de autos no se ha presentado prueba alguna en que se determine que las partes intervinientes en la Escritura Pública de Regularización de Compraventa que obra de fojas 24 a 29, esto es, JNC, en la calidad de

---

---

vendedora y MAYR y cónyuge en condición de compradores, indicándose que la primera compradora interviene en representación de su padres; han actuado con simulación respecto a dicho acto; por el contrario, fluye de las cláusulas pactadas, que en efecto han querido realizar el acto denominado de Regularización de Compra venta, actuando con conciencia y decisión sobre los efectos que originaría cada cláusula pactada, por las cuales han pretendido modificar el contrato original, al aparecer luego como compradora doña MAYR y su cónyuge.

5.4. Además tal voluntad pactada en el contrato, es corroborada con la declaración jurada de la interviniente en el acto jurídico objeto de nulidad, doña JNC, de fecha dieciocho de agosto del dos mil diez, cuya firma es certificada por el Juez de Paz de Coayllo, conforme es de verse de documento que obra a folios 92. Asimismo, es corroborada con la declaración asimilada vertida en el escrito de contestación de demanda por los co-demandados, cuando en el último párrafo del punto segundo de su contestación (folios 162) señalan que con la señorita JNC, hija de la fallecida SCQ, se regularizo convalidando la compra venta mediante la Escritura Pública de Regularización de compra venta.

Siendo así, se advierte que existió real voluntad para celebrar al acto jurídico objeto de nulidad, con el cual las intervinientes han ocasionado modificaciones al contrato inicial, respecto a las personas que asumen la calidad de vendedor y comprador y que está destinado a crear frente a terceros la transmisión de un derecho, fin que se ha completado y que cumple con los supuestos previstos en el artículo 140° del Código Civil, por el cual se señala que el acto jurídico es destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre las partes. En tal contexto a criterio de la suscrita la causal de simulación absoluta no se encuentra acreditada, por lo que este extremo de demanda no es amparable.

5.5. Respecto a la alegada nulidad por fin ilícito se debe tener presente que esta implica la necesidad de ingresar en la causa (en concreto) del negocio jurídico, el contexto, las circunstancias y las presuposiciones de los contratantes y que constituyen la razón de ser del acuerdo; esto es, lo que se pretende lograr a través del negocio, más allá de las formas jurídicas utilizadas o de los propósito expresamente declarados, corresponderá a la actividad del juzgador verificar el triunfo del contenido sobre el continente, entendiéndose el acto jurídico por su fin ilícito, como aquel negocio jurídico cuya causa en su aspecto subjetivo y objetivo es ilícita, por contravenir normas que interesan

---

---

al orden público, ya que el interés subyacente que determina la celebración del acto, es el de conseguir un efecto prohibido por ley, es decir, habría fin ilícito cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley.

5.6. Al respecto, cabe señalar en primer lugar, que existe un contrato primigenio de compra venta, denominado venta de bienes de un solar de fecha 24 de marzo de 1997, celebrado ante el Juzgado de Paz de Coayllo, cuya copia legalizada obra de folios 02 a 05, por el cual se acredita que doña SCQ en su condición de vendedora transfiere a favor de SYV y su esposa NR de Y, un terreno de solar situado en Coayllo, predio que por las declaraciones asimiladas de los escritos de las partes y comprobantes de pago del impuesto Predial de folios 118 a 123, y, de 128 a 141 corresponde al terreno que ahora se denomina y ubica como Mz. C Lt. 2 pasaje García Naranjo del Distrito de Coayllo.

Que este contrato revistió las formas que para el momento y lugar eran las idóneas pues fue elevado ante Juzgado de Paz por falta de notario público, y, quienes participaron en el mismo, se identificaron ante la autoridad, tratándose de personas con capacidad para contratar, interviniendo a favor de SCQ, solo por su condición de iletrada, su hija JNC, asimismo se ha indicado el precio del inmueble ascendente a /. 1,200.00 intis.

Como es de verse, tal acto jurídico es un contrato valido, contrato de enajenación por el cual según el artículo 1529° del Código Civil: “El vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero”; y, tratándose de venta de bienes de inmuebles el artículo 949° del Código Civil, ha establecido: “la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente a pacto en contrario”. De acuerdo a ello, el comprador adquiere la propiedad del bien, más si no se ha probado en autos que tal contrato se haya declarado Nulo o Ineficaz, por tanto, sus efectos jurídicos están vigentes.

En consecuencia, se concluye que el contrato primigenio cumple con los requisitos de legalidad que prevé el artículo 140° del Código Civil, de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin ilícito y no requiere formalidad sancionada de nulidad; verificándose que en ninguna de sus cláusulas los compradores manifiestan que actúan en representación de tercero, esto es, de MAYR y que ella sea la verdadera propietaria; deviniendo en aplicable lo previsto en el artículo 1362° del Código Civil, por el cual el contrato debe

---

---

ejecutarse según las reglas de buena fe y común intenciones de las partes, plasmadas en el mismo.

5.7. Que, en ese orden de ideas, corresponde verificar si el contrato antes analizado era pasible de modificación o de regularización. Y en efecto, si bien todo contrato puede modificarse, así se lee del artículo 1413° del Código Civil<sup>7</sup>, al señalar que las modificaciones del contrato original, deben efectuarse en forma prescrita para ese contrato; si tenemos en consideración que modificar un contrato significa alterar su contenido o el sentido que tenía por otro, este hecho requerirá no solo la formalidad ya usada, sino también de la participación o actuación de las mismas partes intervinientes en el contrato primero, quienes son las únicas con legitimidad para modificar su contenido y determinar cuál fue la común intención pactada. Mientras que, si regularización puede atribuirse a regular, ajustar o poner en orden una cosa, del mismo modo corresponde ser efectuada por ellas o judicialmente.

5.8. En el caso de autos, se observa que el acto jurídico materia de nulidad, esto es, la Escritura Pública denominada Regularización de Compra y venta celebrada entre JNC a favor de MAYR, de fecha 27 de junio de 2009, otorgada ante notario público HMSZ, no se entiende que se ha regularizado, si no se modificó sustancialmente el contrato primigenio de compra venta del 24 de marzo de 1997; en cuanto a las partes intervinientes y la condición con la que actúan, esto es, de parte vendedora y compradora.

Así, en relación a la persona de JNC8, se debe tener presente que su intervención en el contrato primigenio fue, como señalan ambas partes en su declaraciones asimiladas vertidas en los dos escritos, en representación de su madre doña SCQ, en razón de que esta última era iletrada, lo que implica una participación semejante a la de testigo o ruego, que ocurre cuando se trata de personas que no saben o no pueden firmar, situación que no resta o enerva la condición de vendedora de doña SCQ en el acto primigenio.

En consecuencia, si esta era la participación de JN, deviene en falsa la declaración contenida en la primera cláusula referida como antecedente del documento objeto de nulidad, al hacerse consignar como vendedora y propietaria, toda vez que, no lo era, ya que el predio había sido vendido por la propietaria (su madre) doce años antes, menos puede sostener que es propietaria y que lo adquirió por herencia, en razón de que la ejecución de la venta referida, fue anterior a la sucesión de su madre doña SCQ, entonces no podría haberlo recibido en herencia pues estaba excluido de la masa hereditaria.

---

---

5.9. De otro lado, en el contrato objetivo de nulidad, se consigna como compradora a doña MAYR y a su esposo MRQ, indicándose que la vendedora JN, se ratifica en la venta a perpetuidad a favor de la compradora; disposición distinta y que no corresponde a la común intención de las partes intervinientes como vendedor y compradores en el contrato inicial, y, además contrariamente a los hechos y derechos, señalan que dejan constancia que interviene en nombre y representación de los compradores SYV y su esposa NR de Y, su hija MAYR, cuando estas personas ya eran fallecidas, y, por tanto en cualquier acto jurídico, celebrado en nombre o representación de ellos, correspondería a la sucesión establecida como patrimonio autónomo ser representante legal, y no arrogarse una solo de los la unilateral representación sin dar cuenta a la sucesión; con ello se han contravenido disposiciones legales referentes a la representación legal del patrimonio autónomo y del derecho de Sucesiones en cuanto a la co propiedad de herederos.

5.10. Que con esos errores contenidos en la minuta que se eleva a Escritura Pública, se advierte que la intención de los contratantes del acto cuestionado, es establecer que la compradora y vendedora del predio lo son aquellas, lo que ocasiona que terceros no intervinientes se vean afectados, en esencia los demás hijos de don SYV y su esposa NR de Y, como lo es el accionante, toda vez que amparados en tal acto de Regularización, la demandada viene disponiendo del predio que fue adquirido inicialmente por sus padres y que se presume y prueba es de la masa hereditaria.

5.11. Que si bien es argumento de la demandada alegar que el predio es de su propiedad porque sus padres lo compraron en su nombre o representación y ella entrego el dinero para la compra del mismo, también lo es que, en el contrato primigenio, los compradores no señalan que compran en favor de tercero, además la demandada no prueba la entrega del dinero, resultando insuficiente alegar ser trabajadora en el Congreso. Tampoco se prueba la propiedad con los pagos de auto avalúos que se acompañan, ya que estos no tienen la finalidad de designar o transferir propiedad, solo el cumplimiento de obligaciones tributarias, máxime si también obran en autos, pagos efectuados a favor de su fallecido padre sobre dos predios ubicados en García Naranjo.

De otro lado, el hecho que el predio sub litis, no se encuentre consignado como parte de los bienes en el Testamento, ello no resta validez a la situación de aparecer los de cujus como compradores del mismo y que sean propietarios, con lo que si forma parte de la masa hereditaria, más si de la lectura Testamento de folios 53 a 58, tampoco aparece predio que señala la

---



---

demandada en su contestación si es de sus padres, el terreno García Naranjo s/n actualizado por Cofopri Mz C Lote 4, que refiere estar en la actualidad pendiente de título de propiedad por el problema que ocasionó MYR; y, si conforme se verifica de los auto avalúos corrientes en autos, que se pagaban por dos predios de García Naranjo a favor del fallecido padre.

Por tanto, el hecho de encontrarse o no detallado en el Testamento no le quita la condición de bien sujeto a herencia, a lo que se aúna el hecho que en el Testamento los otorgantes no precisan que la demandada sea la propietaria del bien comprado sub materia, o se le reconozca a su favor, como si declaran los otorgantes, respecto de un predio que ha sido pagado por uno de los coherederos.

5.12. En consecuencia, de lo explicado se colige que los intervinientes en el contrato sub litis, han realizado en forma no lícita un acto jurídico contrario al ordenamiento jurídico, siendo que si lo pretendido por doña MAYR y su esposo MRQ, era demostrar que en realidad ellos son los compradores y propietarios, pues sus padres fallecidos actuaban como representantes, debieron hacer valer su derecho con arreglo a ley, demandando la declaración de propiedad y demostrar en juicio a seguir contra la Sucesión en pleno, los argumentos de su defensa y las pruebas que se acompañan, como las declaraciones juradas de los otros hermanos de las partes ofrecidas; pero no le está permitido elaborar el acto denominado regularización en la que hacen aparecer como compradores del predio a los co-demandados modificando sustancialmente el contrato primigenio, asignándose los datos faltos desarrollados líneas arriba, siendo este extremo de nulidad por las causales acotadas amparable.

Abunda a lo arribado, el hecho que la demandada en su escrito de contestación señala que con fecha 19 de marzo del año 2008, celebro un contrato de compra venta respecto del inmueble sub materia con sus hijos AE, RD y MJRY, esto es, lo que habría transferido un año antes de haber “regularizador” su supuesta propiedad, lo que resta verosimilitud a una conducta de buena fe respecto del documento objeto de nulidad

#### **6. Costas y costos:**

Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.”

---

---

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagara las costas de ambas, este criterio se aplica también para lo que resuelva la corte de casación”. En consecuencia, corre a cargo de la parte demandada el reembolso de tales conceptos, los que se liquidaran en ejecución de sentencia

---

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 09 – 2010 - CI, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: media y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas;

razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 09 – 2010 - CI, Distrito Judicial de Cañete. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

**7. Decisión**

Por estas consideraciones y de conformidad a las disposiciones glosadas, de acuerdo a lo previsto en el art 197° del Código Procesal Civil, la juez del juzgado Mixto de Mala, A Nombre de la Nación, ha resuelto:

**FALLA:**

Declarando: FUNDADA en parte la demanda obrante de folios 24 a 29, subsanada a folios 34 a 35, interpuesta por don MYR, contra MAYR, MRQ y JNC sobre nulidad del acto jurídico.

En consecuencia, DECLARO: NULO el ACTO JURIDICO contenido en la escritura pública denominada Regularización de Compra Venta efectuada entre JNC a favor de AMYR, de fecha 27 de junio de 2009 otorgada ante notario público HMSZ, Kardex N° 7187.

Tercero: Infundada la demanda en cuanto se dirige contra HMSZ. Con costos y costas del proceso.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

X

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 09 – 2010 - CI, del Distrito Judicial de Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 09 – 2010 - CI, Distrito Judicial de Cañete. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL</b>		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.									
	<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>:09-2010-CI</b>	2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta;									
	<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MYR</b>										
	<b>DEMANDADO</b>	<b>: MAYR</b>										
	<b>MRQ</b>											
	<b>JNC</b>											
	<b>HMSZ</b>											
	<b>MATERIA</b>	<b>: NULIDAD DE ACTO JURIDICO</b>										
<b>JUEZ</b>	<b>: MRV</b>											



---

**ESPECIALISTA : EMV**

**SENTENCIA N° 2014-JMM-CI**

**RESOLUCION NUMERO SEIS**

**MATERIA DEL GRADO:**

Vienen los autos, por la apelación de la sentencia, Resolución numero diecinueve, de fecha dos de junio del año dos mil catorce dictada para el Juzgado Mixto de Mala, que declara Fundada en parte la demanda de foja veinticuatro al veintinueve. Apelación presentada por la parte demandada y concedida con efectivo suspensivo mediante Resolución numero Veintiuno de fecha seis de agosto del año dos mil catorce.

los extremos a resolver. Si cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

**X**

**10**

---

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

---

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.

3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o

X

---

inactividad procesal. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 09 – 2010 - CI, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente:

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, y la claridad, el encabezamiento, la individualización de las partes. De igual forma en, la postura de las partes los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad, evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 09 – 2010 - CI, Distrito Judicial de Cañete 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:**

De la lectura de la sentencia recurrida que corre a fojas doscientos ochentaseis, se aprecia que el A quo estima la demanda al concluir lo siguiente:

- a) Que se colige que los intervinientes en el contrato sub litis han realizado en forma no lícita un acto jurídico contrario al ordenamiento jurídico, siendo que si lo pretendido por doña MAYR y su esposo MRQ, era demostrar que en realidad ellos son los compradores y propietarios, pues sus padres fallecidos actuaban como representantes, debieron hacer valer su derecho con arreglo a ley, demandando la declaración de propiedad y demostrar en juicio a seguir contra la Sucesión en pleno, los argumentos de su defensa y las pruebas que se acompañan, como las declaraciones juradas de los otros hermanos de las partes ofrecidas, pero no está permitido elaborar el acto denominado regularización en la que hacen aparecer como compradores del predio a los Codemandados modificando sustancialmente el contrato primigenio, asignándose datos falsos, siendo este extremo de nulidad por las causales acotadas amparables.
- b) Abunda, el hecho que lo demandada en su escrito de contestación señala que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil ocho, celebró un contrato de compra venta respecto del inmueble sub materia con sus hijos AE, RD y MJRY, esto es, lo habría transferido un año antes de haber regularizado su supuesta propiedad, lo que resta verosimilitud a una conducta de buena fe respecto del documento objeto de nulidad.

**FUNDAMENTO DE LA APELACION:**

Replica de apelante en su recurso de apelación de fojas trescientos once, señalando lo siguiente.

- a) Que el A quo no ha valorado que la regularización se dio porque el inmueble fue comprobado por sus señores padres y dicha compra fue de conocimiento de sus hermanos, estando demostrado con las declaraciones juradas de mis hermanos que obran en autos, por lo que se regularizo convalidando la compra venta mediante escritura de regularización de compra venta, sin que exista un actuar ilegal o de mala fe, así mismo existe la declaración jurada de JNC donde declara

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano

- 
- que la compra venta del terreno fue a favor de la demanda y su esposo, conforme se precisó en la contestación de la demanda.
- b) Que tampoco la A quo ha tomado en cuenta que la madre de JNC, firma el contrato de compra venta del terreno y actúa como representante de su señora madre y no como considera el juez que sea como semejante a testigo a ruego, porque del contrato primigenio no se señala como parte del contrato se regularizo en escritura pública ante notario público de Mala, con los datos contenidos de ella y de su esposo y de JNC , sin incurrir en acto no lícito , o consignar datos falsos que afecten derechos hereditarios de sus demás hermanos, por lo que firmaron declaraciones juradas declarando que dicho inmueble de sus padres lo compraron para ella y su esposo.
  - c) Que, en la tercera parte del punto 9.5 del considerando séptimo de la sentencia el A quo señala: “Que la participación de JNC deviene en falsa la declaración contenida en la primera cláusula referida como antecedentes del documento objeto de nulidad, al hacerse consignar como vendedora y propietaria toda vez que no lo era, ya que el predio había sido vendido por la propietaria ( su madre ) doce años antes...”La sentencia impugnada incurre en error, la señora JNC señala en la escritura pública de regularización de compra venta “Fue adquirido por herencia de familia de su señora madre”, esto quiere decir que su señora madre lo adquirió de sus anteriores familias y cuya posesión y propiedad se ha transmitido de una generación a otra por tradición. El predio no se encuentra inscrito en los registros públicos, como es de verse la señora JNC no manifiesta haberlo recibido por herencia., solo regularizo la compra venta, por haber representado a su madre en dicho acto jurídico, donde también firma la madre de J, ella tenía pleno conocimiento que los compradores lo realizaban para su hija MAYR y su esposo, es por ello que hace una declaración bajo juramento que la compra venta del referido inmueble era para la hoy demandada y su esposo, por lo que no existe ninguna falsedad considerada en la sentencia impugnada.
  - d) Que la sentencia impugnada incurre en el error al considerar que con la regularización del contrato de compra venta la escritura pública con nombre de los recurrentes y nombre de la vendedora se está pretendiendo afectar derechos de los demás herederos sin embargo el

jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

demandante no pone en conocimiento que existe un testamento declarándonos herederos a los ocho hermanos de todas las propiedades que adquirieron mis padres, no registro mi propiedad ni la de mi hermano AY por no ser de su propiedad, él fue consciente de que el terreno solar era mío, siendo de pleno conocimiento de los demandantes, lo que no ha sido considerado por el juzgador.

- e) Que, precisa que si bien el contrato primigenio no se señala que compran a favor de tercero, en autos existe la declaración jurada de AYF donde declara bajo juramento que en el año 1989 fue invitado a ser testigo de una propiedad que le corresponde a la señora MAYR, a solicitud de su señora madre NRR y declara que el inmueble en el pasaje García Naranjo S/N Mz. “C” Lote 2 en el Distrito de San Pedro de Coayllo es de propiedad de la demandada y que siempre ha sido conducido por la hoy demanda y que siempre ha sido conducido por la hoy demandada, declaración jurada que no ha sido cuestionada.
- f) La sentencia impugnada incurre en error, al considerar que los intervinientes en el contrato Sub-Litis, han realizado en forma no lícita el acto jurídico contrario al ordenamiento Jurídico, lo cierto es que al hacer las consultas ante el Notario Público de Mala Dr. HSZ, manifestó que si era correcto la regularización del contrato Sub Litis y que no se incurría en ningún acto no lícito, por lo que, en la misma notaría redactaron la minuta que fue inserto en la escritura pública, por tanto, no pueden haber asignado datos falsos como se tiene considerado en la sentencia impugnada.

**FUNDAMENTOS DE LA SALA**

**Pretensión de la Demanda**

1. Del tenor de la demanda que corre de fojas veinticuatro al veintinueve, subsanada a fojas treintaicuatro al treintaicinco, el demandante MYR solicita como pretensión que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de regularización de compra venta de fecha 27 de junio del 2009, celebrado ante Notario Público HMSZ, por JNC con MYR y su esposo MRQ, respecto del predio ubicado en la calle García Naranjo Lote 2 Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete; y sustentando su pretensión señala que el predio fue comprado por sus señores padres don SYV y doña NRY de su anterior poseionaria doña SCQ quien en su condición de iletrada fue representada por su hija doña JNC, dicha transferencia fue registrada ante el Juzgado de Paz de Coayllo con fecha 24 de marzo de 1987, quedando

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma

X



---

formalizado dicho acto jurídico, dicho acto jurídico nunca fue anulado o declarado su nulidad, por ello es un documento totalmente vigente y no requiere regularización.

Que faltando a la verdad y actuando ilegalmente JNC con MYR y su esposo MRQ suscriben ante la Notaria Publica HMSZ la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de fecha 27 de junio del 2009, donde supuestamente regularizan la compra venta imperfecta suscrita ante el juzgado de Paz de Coayllo de fecha 24 de marzo de 1987.

#### **Hechos Acreditados**

2. De los medios probatorios incorporados al proceso se tiene acreditado:

a) Que con fecha veinticuatro de marzo del año mil novecientos ochentaisiete. Doña SCQ en su condición de vendedora, y representada por su hija JNC, transfiere a favor de SYV y su esposa NRY el terreno solar ubicado en la calle García Naranjo Lote 2 Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete que por el lado norte colinda con acequia regadora y cerro, mide nueve metros veintiséis centímetros, por el lado sur colinda con propiedad de los hermanos belleza y mide siete metros cincuenta y dos centímetros, por el oeste izquierdo colinda con propiedad de don PNB, mide cuarenta y cuatro metros cincuenta y dos centímetros, con una extensión de trescientos cuarenta y siete metros cuadrados y ochenta cuatro centímetros.

Dicha transferencia se realiza ante el Juzgado de Paz de Coayllo con fecha 24 de marzo de 1987, a la falta de Notario Público en la calidad , solicitando se archive en el Libro Judicial de Inmuebles y se inserte a una escritura imperfecta y se eleve a escritura pública.

Este documento, obra a fojas dos al cinco.

b) Que con fecha veintisiete de junio del año dos mil nueve, ante la Notaria Publica HMSZ, se suscribió la Escritura Pública de Regularización de compra venta entre JNC con MYR y su esposo MRQ, donde se solicita se inserte la minuta de regularización debidamente firmada por los intervinientes identificados como vendedora declara ser propietaria del predio urbano ubicado en la Mz C Lt 2 Pasaje García Naranjo del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete de un área de 347.84 m2 que fue adquirido por herencia de familia de su señora madre doña SCQ y cuya posesión y propiedad se ha transmitido de una generación a otra. Que en la cláusula segunda señalan: por medio del presente documento se regulariza la escritura imperfecta de compra venta que suscribieron la vendedora y don SYV y esposa NR de Y, el 24 de marzo de 1987 ante el Juez del Juzgado de Paz de Coayllo, dejando constancia

razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

---

que ente acto interviene en nombre y representación de los compradores SYV y esposa NR de Y, su hija MAYR de R.

Este documento, obra a fojas siete al nueve.

3. El demandante, al solicitar la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Regularización de compra venta de fecha 27 de junio del 2009, señala que dicho acto jurídico se ha efectuado faltando a la verdad y actuando ilegalmente tanto JNC como MYR y su esposo MRQ, que suscriben la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta, siendo que dicho acto jurídico no tenía un fin lícito y fue suscrita por personas carentes de capacidad legal, solicitando finalmente que sea el Juzgado en aplicación del principio "IURA NOVIT CURIA", aplique la norma pertinente.

En ese orden de ideas, debe establecerse si el acto jurídico demandado es nulo o no, y cuál sería la causal por el cual se ampare dicha pretensión.

4. En principio, la nulidad es la máxima sanción legal impuesta cuando el acto jurídico es celebrado sin cumplir sus requisitos esenciales, entonces, la principal consecuencia de la nulidad es privar al acto jurídico de validez, tornándolo en ineficaz desde su nacimiento.

#### **Causales de nulidad**

El artículo 219° del Código Civil establece las causales de nulidad. Así, el Código dispone que el acto jurídico, es nulo cuando:

1. falta la manifestación de voluntad del agente;
2. se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto por el artículo 1358°
3. su objetivo es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable;
4. su fin sea ilícito;
5. adolezca de simulación absoluta;
6. no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad;
7. la ley lo declara nulo; y
8. en el caso del artículo V del Título Preliminar.

#### **5. Objeto Jurídicamente Imposible**

El Código exige que el objeto del acto jurídico deba ser física y/o jurídicamente posible y determinable, obviando en grave omisión referirse a la ilicitud del objeto.

La exigencia de la posibilidad física o jurídica, para la validez del acto jurídico, implica que el bien este dentro del comercio de los hombres. Es decir, no será

---

---

un objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica.

La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico.

“(…) la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, porque no se puede vender el bien del cual no se es dueño, siendo nulo el acto jurídico.” (Cas. 1376-99-Huanuco, Normas Legales, T. 285, febrero 2000).

“Constituye causal de nulidad, si el objeto del acto jurídico deviene en un imposible jurídico (...). Es nulo el anticipo de legítima realizado por los cónyuges demandados a sus hijos, porque el inmueble fue vendido con anterioridad, y por tanto no podían disponer de un bien de que ya no les pertenecía. “(Exp. N°4530-98-Lima, Sala de Proceso Abreviados y de Conocimiento, 27-01-99).

En la casación N°1332-2009-Cajamarca, la sala de Derecho Constitucional y social permanente de la Corte Suprema ha dicho que la transferencia de un bien por una persona que no ostenta la calidad de propietaria constituye un imposible jurídico, configurándose la causal de la nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 219 del Código Civil. Así mismo, considero inaplicables al caso analizado las normas sobre el compromiso de venta de bien ajeno (artículo 1537), pues en este contrato una de las partes se compromete a obtener que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, supuesto que no se verifica cuando el comprador tenía la convicción de que la vendedora era la propietaria del predio transferido por tener su derecho inscrito.

6. Como se ha señalado anteriormente, y de acuerdo con el A quo, que ha concluido que el acto jurídico materia de nulidad, esto es la Escritura Pública de Regularización de Compra y Venta, no se entiende que se ha regularizado, sino que se modificó sustancialmente el contrato primigenio de compra venta de fecha 24 de marzo de 199, por cuanto JNC, actúa como vendedora sin tener dicha capacidad, pues ella había participado en el contrato primigenio, como representante de su señora madre quien era iletrada, y por lo tanto no resulta cierto lo establecido en la cláusula primera que señala que es la vendedora y la propietaria del bien materia de la escritura de regularización de compra venta, y que este inmueble fue adquirido por herencia de su señora madre, teniendo pleno conocimiento al momento de celebrar el acto jurídico materia

---

---

de nulidad, que el bien inmueble había sido transferido por su señora madre hace doce años, por lo tanto ella no era la vendedora ni la propietaria.

En cuanto a los compradores, MAYR y su esposo MRQ, suscriben la escritura pública de regularización de compra venta, como compradores en representación de los propietarios SYV, como compradores en representación de los propietarios SYV y su esposa NR de Y, cuando ellos no tenían la representación legal ni la condición de compradores, por corresponder en todo caso efectuar la escritura de regularización a la sucesión de los mencionados propietarios, en todo caso si su pretensión es demostrar que en realidad ellos son los compradores y propietarios, debieron hacer valer su derecho con arreglo a ley, demandando la declaración de propiedad y demostrar en juicio a seguir contra la Sucesión en Pleno.

7. Estando a las consideraciones antes expuestas, este colegiado considera que el acto jurídico demandado deviene en nulo, no por la causal invocada por el A quo, sino por la causal de objeto jurídicamente imposible, conforme a lo desarrollado en el considerando quinto y sexto; al haberse demostrado en autos que las partes intervinientes en el acto jurídico materia de nulidad, no tenían la condición ni la representación legal de vendedor, propietaria, ni compradores, por lo que estando a la jurisprudencias citadas, la transferencia de un bien por una persona que no ostenta la calidad de propietaria constituye un imposible jurídico, configurándose así la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 219° del Código Civil.

---

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 09 – 2010 - CI, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 09 – 2010 - CI, Distrito Judicial de Cañete. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia, Resolución numero Diecinueve, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, obrante a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos tres, dictada por el Juzgado Mixto de Mala, que declara fundada en parte la demandada fojas veinticuatro al veintinueve y en consecuencia DECLARO NULO el acto jurídico contenido en la Escritura Publica denominada Regularización de compra venta efectuada entre JNC a favor de MAYR, con los demás que contiene.

En los seguidos por MYR contra MAYR y otros, sobre nulidad del Acto Jurídico. Juez Superior Ponente doctor ABV.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

X

10

---

decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

**Descripción de la decisión**

- 
1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas
- 

**X**

**10**



---

del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple  
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00617-2013-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta

y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

### Resultados consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, del expediente N° 09 – 2010 - CI; del Distrito judicial de Cañete – Cañete – 2021.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE- (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5							
								Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
								[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
	Parte Expositiva	Introducción					10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
								<b>[5 - 6]</b>	<b>Mediana</b>				<b>40</b>	
		Postura de las partes						[3 - 4]	Baja					
						X		1 - 2]	Muy baja					

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17-20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[13-16]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[9 -12]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, del expediente N° 09 – 2010 - CI; del Distrito judicial de Cañete – Cañete – 2021.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE – (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN							Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
1	2	3	4	5												
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
	Parte					X	10	[17-20]	Muy alta							

	Considerativa	Motivación de los hechos							[13-16]	Alta					
									[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X	10	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

## **5.2. Análisis de Resultados.**

El resultado de la investigación reveló que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre la nulidad de acto administrativo, según el expediente N° 09-2010-CI, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete; ambas fueron de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Estas sentencias de primera y segunda instancia se están sustentando bajo el interés justificado en el orden público, tiene un alcance sumamente importante.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitida por el Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, que fueron de rango: Muy Alta, respectivamente.

#### **a. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

Se llegó a determinar con énfasis la introducción y la postura de las partes, que ambas fueron de rango muy alta respectivamente.

La calidad de la introducción, que fue rango muy alto; es porque se hallaron los 5 parámetros previsto: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alto; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explica y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explica y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explica los puntos controvertidos; evidencia claridad.

**b. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se llegó a determinar en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las partes; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**c. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto, y alto.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el pronunciamiento evidencia resolución nada



más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las partes expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración no se encontró.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

La calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteado en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, y resolutoria, y resolutoria, que fueron de rango: Muy Alta, respectivamente.

#### **d. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto respectivamente.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previsto: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; el aspecto del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes se encontró a los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de las partes contraria al impugnante; y la claridad.

**e. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previsto: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontró los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la calidad.

**f. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente.

En cuanto, al principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (elación recíproca) con las partes expositiva y considerativa; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontraron.

## VI. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según el expediente en estudio N° 09-2010-CI, del Distrito Judicial de Cañete; ambas tuvieron la calidad de rango Muy Alta, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que fueron aplicados en el presente estudio según los cuadros.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Se pudo determinar que la calidad que obtuvo fue de un rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

La sentencia fue emitida por el Juzgado Mixto de Mala, donde el Juez resolvió: que la demanda planteada por don M.Y.R. interpone en la vía del proceso de conocimiento en contra de M.A.Y.R, M.R.Q. J.N.C., H.M.S.Z., sobre nulidad de acto jurídico, contenido en la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de fecha 27 de Junio del 2009 suscrita por J.N.C. con M.Y.R. y su esposo M.R.Q., ante la Notaria Publica H.M.S.Z. Kardex N° 7187, respecto del inmueble ubicado en calle García Naranjo Lote 2 de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, signado con el Código Predio N° P17035076; por las causales del fin licito, por Simulacion y ser contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres.

**a. Se determinó por la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta según el cuadro N° 1.**

Inicialmente podríamos precisar que, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; puesto que se encontraron en su contenido los 5 parámetros previsto; el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De la misma forma, la calidad de postura de las partes fue de rango muy alto; puesto que se encontraron los 5 parámetros previstos; explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explica y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explica los puntos controvertidos; evidencia claridad.

**b. Se determinó por la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta según el cuadro N° 2.**

Podríamos señalar que se llegó a determinar la calidad de la motivación de los hechos fue porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De la misma forma se llegó a determinar que la motivación del derecho es de rango muy alta, puesto que se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los

derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**c. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta según el cuadro N° 3.**

Podríamos señalar que se llegó a determinar la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta puesto que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta, porque solo se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró a quien corresponde.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se llegó a determinar que la calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, y jurisprudenciales, pertinentes aplicados en el presente estudio.

Esta fue emitida por la Sala Civil de Cañete, donde resolvieron confirmar la sentencia emitida por la primera instancia, Resolución numero Diecinueve, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, obrante a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos tres, dictada por el Juzgado Mixto de Mala, que declara fundada en parte la demandada fojas veinticuatro al veintinueve y en consecuencia DECLARO NULO el acto jurídico contenido en la Escritura Publica denominada Regularización de compra venta efectuada entre JNC a favor de MAYR, con los demás que contiene”.

En los seguidos por MYR contra MAYR y otros, sobre nulidad del Acto Jurídico

**d. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, esta fue de rango muy alta según el cuadro N° 4.**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; puesto que se encontraron los 5 parámetros previsto; el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; el aspecto del proceso; y la claridad.

De la misma forma, la claridad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque se encontraron a los 5 parámetros previsto; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de las partes contraria al impugnante; y la claridad.

**e. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta según el cuadro N° 5.**

Se podría decir que en cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque se pudo encontrar los 5 parámetros previsto; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad.

Por otro lado, la claridad de la motivación del derecho fue de rango muy alta, puesto que se encontró a los 5 parámetros previstos; las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la calidad.

**f. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción fue de rango muy alta según el cuadro N° 6.**

Con respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta, puesto que se hallaron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al



debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (elación recíproca) con las partes expositiva y considerativa; y la claridad.

Finalmente, en la calidad de la descripción de la decisión tan solo se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Si bien se ha podido señalar en los puntos de controversia como causal el de no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, verificada la demanda y su subsanación, no se observa invocada ni desarrollada tal causal, empero, habiendo las partes consentido ese extremo, a efecto de evitar alegaciones de nulidad en la presente correspondió pronunciarse sobre ella en forma breve.

En relación a la causal de ser el acto jurídico nulo por simulación absoluta, como se ha indicado, la simulación implica que el negocio no tiene existencia real, es pura apariencia, representa una trasgresión al elemento interno de la manifestación de la voluntad, toda vez que, no existe la intención y voluntad real de quedar vinculada con los efectos del acto jurídico, esto es, el acto jurídico no estaría cumpliendo con su objeto y menos produciría los efectos que por ley le corresponde por la naturaleza o modalidad del acto celebrado, estaríamos ante un negocio ficticio, querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efectos entre ellas.

## VII. Recomendaciones

Entre las recomendaciones que planteo a raíz de la presente investigación, considero como más importantes, las siguientes:

1. Que la capacitación a los magistrados locales sea más constante, eso también implica que los expositores presten mayor interés en el tema referido a los presupuestos procesales, con precisión en el tema de la capacidad procesal, esto con la finalidad de que se cuente con magistrados capacitados que no admitirán demandas ni tramitarán procesos cuando exista falta de legitimidad.
2. Que la probidad de los que validan los actos jurídicos en este caso los notarios dependerán también de lo que propongan los usuarios que acuden en busca de sus servicios, pues cabe la posibilidad que exista una complicidad entre notario y usuario, quienes con el fin de obtener ganancias acceden a realizar actos que carezcan de validez, esto ocasionado un perjuicio, pues se aumenta la carga procesal de los magistrados.
3. Que en este y en todos los casos debe prevalecer la máxima jurídica “*dura lex sed lex*”, la misma que expresa la necesidad y obligación del respeto y aplicación de la ley en todos los casos, es decir, una interpretación correcta de la ley y de los hechos.
4. Que la lectura atenta y sesuda de las resoluciones de primera y segunda instancia por parte de los graduandos, permitirá comprender las decisiones de los magistrados, poniéndose en el lugar de la parte demandante y demandada, se logrará comprender la parte resolutive de la sentencia.

5. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa dela tesis.

## Referencias Bibliográficas

- Abad, S. & Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alfredo, O.** (1992). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Comercial Industrial y Financiera.
- Alzamora, M.** (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F.** (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E.** (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO\\_DEHO\\_EUGENIA\\_PROCESO\\_FLEXIBLE.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf)
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bermúdez, M.; Belaunde, G; & Fuentes, A.** (2007). *Diccionario jurídico*. Lima: San Marcos.
- Bernal, C.** (2000). <http://www.ejls.eu>. Recuperado el 10 de abril de 2013 de <http://www.ejls.eu/2/34ES.pdf>
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima:  
ARA Editores Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas

- Cabanellas; G.;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Campos y Lule** (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición)*. Lima: Jurista Editores
- Córdova, J.** (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición)*. Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición)*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República,** (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Díaz, K.** (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ\\_MORI\\_KARINA\\_NULIDAD\\_PROCESAL.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf)
- Diario El Comercio. Política.** (2014) Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>
- El Peruano.** Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de

Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales–  
RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD -  
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El  
Peruano, 6 de setiembre del 2016).

**Expediente N° 009 – 2010 - CI** – Juzgado Mixto de Mala, Cañete, Distrito Judicial de  
Mala – Perú

**Hinostroza, A.** (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento*. T. VII.  
Lima: Jurista Editores

**Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil. (Ira. Edición)*. Lima: Gaceta  
Jurídica

**Ledesma, M.** (2008). *Código Procesal Civil (Primera Ed.)*. Lima: Gaceta Juridica.

**Lexjuridica.** (2010). <http://lexjuridica.com> Recuperado el 08 de abril de 2013 de  
<http://lexjuridica.com>: <http://lexjuridica.com/diccionario/s.htm>

**Paredes, P.** (1997). *Prueba y presunciones en el proceso Laboral*. Lima: ARA

## Anexos

### Anexo 1 - Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia Primera Instancia

OBJETO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
DE ESTUDIO O			S	
			<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p><i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <hr/> <p>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></b></p> <p>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <hr/>
		Postura de las partes	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</b></p>
		Motivación de los hechos	



---

**PARTE**  
**CONSIDERATIVA**

---

**Motivación del  
derecho**

*examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).*

**Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

---

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

---

**PARTE  
RESOLUTIVA**

**Aplicación del  
Principio de  
Congruencia**

---

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

---

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

---

**Descripción de la  
decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

---

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

E N C I A	<p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p>
<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p>
<b>CONSIDERATIVA Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian <b>la selección de los hechos probados o improbadas</b>. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si</b></i></p>

---

**cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No**

**cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).*

**Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si**

**cumple/No cumple**

---

**Motivación del**

**derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si**

**cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar*

---

el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

---

## RESOLUTIVA

### Aplicación del Principio de Congruencia

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.** (según corresponda) (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta** (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

---

---

*tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple***

---

**Descripción de la  
decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**
  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
  5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple***
-

## **Anexo 2 - Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable**

### **I. Cuestiones previas**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

a. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

b. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

c. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos



indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

#### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

### 3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 2

##### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las dimensiones	sub	De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta
							[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la dimensión:				X	7	[ 5 - 6 ]	Mediana
							[ 3 - 4 ]	Baja
	...						[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro3.

## 5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte

### considerativa

Se realiza por etapas.

#### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana

previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja
previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto	2x 1	2	Muy baja
o ninguno			

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme*

al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

		Calificación						
Dimensión	Sub dimensio s	De las sub dimensiones					De la dimensio n	Rangos de calificació n de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		<b>2x1</b>	<b>2x</b>	<b>2x3</b>	<b>2x4</b>	<b>2x</b>		
		<b>=2</b>	<b>2= 4</b>	<b>=6</b>	<b>=8</b>	<b>5=</b>		
						<b>10</b>		
<hr/>								
Parte	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			[17 - 20]	Muy alta



considerati		<b>X</b>	<b>14</b>	[13 - 16]	Alta
va	Nombre de				
	la sub			[9 - 12]	Mediana
	dimensión			[5 - 8]	Baja
				[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles

de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de la sentencias**

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción		X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
Parte		2	4	6	8	1		[17 - 20]	Muy alta						
						0									

Motivación de los hechos	X	1	[13-16]	Alta	<b>30</b>
		4			
			[9- 12]	Mediana	
Motivación del derecho			[5 -8]	Baja	
	X		[1 - 4]	Muy baja	
		1			
		2			
		3			
		4			
		5			
Aplicación del principio de congruencia			[9 -10]	Muy alta	
			9		
			[7 - 8]	Alta	
		X			
			[5 - 6]	Mediana	
parte resolutoria	Descripción de la decisión			[3 - 4]	Baja
			X		
			[1 - 2]	Muy baja	

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de la sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1

### **Anexo 3 – Declaración de Compromiso Ético**

#### **Declaración De Compromiso Ético**

**Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que:** el elaborar el presente trabajo de investigación me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se halan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico; expediente N° 09-2010-CI; Primer Juzgado Mixto de Mala, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú - 2021.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances de del Principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo, así como las consecuencias legales que se puedan generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptada, mas por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respecto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

.....

**Brenda Jeraldine, Andia Cosme**

**Anexo 4 – Sentencias de Primera y Segunda instancia.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO MIXTO DE MALA**

**EXPEDIENTE N° :09-2010-CI**

**DEMANDANTE : MYR**

**DEMANDADO : MAYR**

**MRQ**

**JNC**

**HMSZ**

**MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

**JUEZ : MRV**

**SECRETARIO : EMV**

**SENTENCIA N° 2014-JMM-CI**

**RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE**

Mala, dos de junio del año dos mil catorce. –

**I.- VISTOS:** Resulta de autos que por escrito de folios 24 a 29, subsanado de folios 34 a 35, don MYR, interpone en la vía del proceso de conocimiento, demanda contra MAYR y MRQ, JNC y HMSZ, sobre nulidad de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de fecha 27 de Junio del 2009 suscrita por JNC con MYR y su esposo MRQ, ante la Notaria Publica HMSZ Kardex N° 7187, respecto del inmueble ubicado en calle García Naranjo



Lote 2 de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, signado con el Código Predio N° P17035076; por las causales del fin licito, por Simulacion y ser contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres.-

**ANTECEDENTES:**

**i) Fundamentos de la demanda.** - El actor sustentado su pretensión señala:

1.- Que el terreno ubicado en calle García Naranjo Lote 2 de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima signado con el Código Predio N° P17035076, fue comprado por sus señores padres don SYV y doña NRY de su anterior posesionaria doña SCQ quien en su condición de iletrada fue representada por su hija doña JNC, dicha transferencia fue registrada ante el Juzgado de Paz de Coayllo con fecha 24 de Marzo de 1987, quedando formalizado dicho acto jurídico, el cual nunca fue anulado o declarada su nulidad, es un documento totalmente vigente y no requiere regularización.

2.- Que faltando a la verdad y actuando ilegalmente JNC con MYR y su esposo MRQ, suscriben ante la Notaria Publica de HMSZ, la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de fecha 27 de Junio del 2009, donde supuestamente regularizan la “Compra venta imperfecta” suscrita ante el Juzgado de Paz Letrado de Coayllo de fecha 24 de marzo de mil novecientos ochenta y siete, señalada en el punto anterior, fundamentando este hecho en que la demandada JNC falta a la verdad y actúa ilícitamente al señalar que adquirió por herencia de la familia de su señora madre SCQ el predio ubicado en calle García Naranjo Lote 2de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, signado con el Código Predio N°

P17035076 debido a que personalmente participo en representación de su señora madre en la transferencia realizada el 24 de marzo de 1987, ante el Juzgado de Paz de Coayllo, entonces nunca pudo acceder por herencia algo que fue trasferido en vida por su señora madre.

3.- Que la denunciada MYR y su esposo, pese a tener conocimiento que son el total de ocho hermanos incluyendo al recurrente y que la han denunciado ante la Primera Fiscalía Mixta de Mala por el hecho de que pretende mediante acciones ilegales acceder a dicho predio en representación de sus padres SYV y doña NY, actúa con suma temeridad y mala fe al suscribir conjuntamente con su esposo la Escritura Publica cuya Nulidad se solicita,

4.- El actuar ilegal de la Notaria Publica HMSZ se encuentra plasmada al haber extendido la Escritura Pública de fecha 27 de junio del 2009, teniendo presente que, si cada una de las partes actuaba como heredero, tenía la obligación de exigir a cada una de las partes el documento sustenta torio de sucesión intestada o como se acostumbraba en Coayllo una hijuela.

5.- Que la Escritura Pública de Regularización de compra venta de fecha veintisiete de junio del año dos mil nueve suscrita ante la Notaria Publica HMSZ por JNC con MYR y su esposo MRQ, queda plenamente demostrado por haberse suscrito por personas que no tenían la representación legal para actuar, siendo un acto simulado para obtener sus oscuros intereses.

6.- Que, es causal de Nulidad del Acto Jurídico recurrido por cuanto el artículo 140° inciso 3) del Código Civil establece que en el acto Jurídico para su Validez el fin sea lícito y el agente capaz, Observancia que no se ha cumplido al haberse efectuado la

llamada Regularización de Compra Venta del inmueble ubicado en la calle García Naranjo Lote 2 de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, signado con el Código Predio N° P17035076, ya que no tuvo un fin lícito y fue suscrita por personas carentes de capacidad legal, concordante con el artículo 219 inciso 4) y 6) del mismo cuerpo de normas.

7.- Que, la Nulidad de Acto Jurídico recurrido radica en la simulación artículo 193° del Código Civil, que se requiere a la acción por la simulación como es el presente caso y cuya nulidad puede ser ejercida por cualquiera de las partes y aquí se ha presentado esta figura de una manera objetiva.

8.- Que la presente demanda la ha interpuesto además de conformidad con lo contemplado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que taxativamente indica que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres y que en el decurso del proceso se va a determinar que el accionar de los demandados fue ilícito y también constituye una infracción penal.

9.- Asimismo que el artículo 161° del Código Civil indica que es ineficaz con respecto al representado el acto jurídico celebrado por el representante excediendo el límite de las facultades que se le hubiera conferido o violándolas, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a este o terceros, cuyo derecho se reserva.

10.- Que el artículo 1529° del Código Civil, se refiere al Acto Jurídico consistente en la Compra Venta y a la obligación del vendedor a realizar la transferencia del bien y al comprador a pagar su precio en dinero, pero al haber sido realizada simultáneamente al acto jurídico. Fundamenta su demanda en el artículo V, del Título Preliminar del Código Civil, artículo 140°, inciso 3, artículo 161°, 193° y 1529° del mismo cuerpo legal. -

**ii) DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. -**

Por resolución uno de folios 30 a 31, se declaró inadmisibile la demanda, y, subsanada por escrito de fojas 34 a 35, se admite a trámite por resolución cinco de folios 38 a 39, contra MAYR y MRQ, JNC, HSZ; que, efectuado el traslado respectivo, los demandados MAYR y MRQ, por escrito de fojas 159 a 165 la contestan en los siguientes términos:

1.- Que, en relación al primer punto de la demanda lo contradice en todos sus extremos, por cuanto el terreno García Naranjo Lote 2 de la Manzana C inscrito por COFOPRI con el Código Predio N° P17035076, del Distrito San Pedro de Coayllo que señalan los demandantes, fue por el encargo de su persona, por cuanto proporciono el dinero para la cancelación del referido terreno a sus fallecidos padres SYV y NRR, por gozar de solvencia económica, en su condición de profesional, que viene laborando desde el primero de julio de 1979 en el senado de la Republica y hoy Congreso de la Republica hasta la fecha, por lo que adquirieron el terreno de su anterior propietaria doña SCQ, quien fuera representada por su hija JNC, por su condición de iletrada, siendo de pleno conocimiento de los demandantes.

2.- Que, los hoy demandantes tienen pleno conocimiento del testamento dejado por sus padres fallecidos SYV y NRR, presentado ante el Juez de Paz del Distrito de San Pedro de Coayllo con fecha dos de diciembre de 1992, en el referido testamento sus señores padres declaran que en Coayllo dejaban dos inmuebles: una casa habitación ubicada en el Jirón Bolognesi S/n actualizado e inscrito por COFOPRI, ubicado en la Mz C Lote 4, con Código Predial N° P17035078, encontrándose en posesión sus cuatro hermanos HT, PR, IB y GPYR, que este terreno se encuentra señalado en el autoevalúo del año de 1987

y 1989, con metraje de 600 mt<sup>2</sup> en la actualidad pendiente de título de propiedad por problemas ocasionados por el demandante MYR.

En el testamento que adjunta no se señala como propiedad de sus fallecidos padres el terreno ubicado en el Lote 2 de la Mz C. Así tenemos que todas las propiedades que adquirieron sus señores padres en la trayectoria de su vida, registraron para el impuesto al valor al patrimonio predial de los años de mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos ochenta y nueve, derechos que fueron pagados por su padre; sin embargo, no registro la propiedad del terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Manzana C, al no ser de su propiedad a pesar de que estaba a su nombre, es por ello nunca registro el referido terreno para el pago del impuesto del valor al patrimonio Predial en 1987 ni 1989, siendo consiente que el terreno era de él, lo que es de pleno conocimiento de los demandantes, y que el único propósito que tienen es lograr participar de un terreno del que no tienen derecho sobre el mismo, por ser de su propiedad, pretendiendo los demandantes hacer creer que el terreno en cuestiones una sucesión indivisa, a pesar que tienen pleno conocimiento de que existe un testamento, el mismo que fue firmado por ellos al final de su lectura y su señora madre quedo presente hasta el 30 de abril del año 2000.

3.- Que, con relación al segundo punto de la demanda, expresa que es falso lo esgrimido por los demandantes. Como es de verse en el presente caso, se advierte que los demandantes pretenden la nulidad de la transferencia registrada ante el Juzgado de Paz Coayllo con fecha 24 de marzo de 1987, conformen afirman los demandantes que quedo formalizado el Acto Jurídico, respecto del terreno, lo que se encuentra signado con el Código del Predio N° P17035076, comprado por su señor padre que en vida fue SYV y

su madre fallecida doña NRR, de su anterior poseionaria SCQ quien en su condición de iletrada fue representada por su hija JNC el terreno materia Litis, fue adquirido por sus padres con el dinero que les entrego para dicho fin, que es de pleno conocimiento de los hoy demandantes; sin embargo, pretenden sorprender al juzgado afirmando que doña JNC falta a la verdad y actúa ilícitamente al señalar que adquirió por herencia de la familia de su señora madre SCQ el predio cuestionado, siendo absurdo, desatinado e infundado lo consignado en el numeral uno del segundo fundamento de hecho de demanda, cuando de la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de la cláusula primera se desprende que “fue adquirido por herencia de familia de su señora madre”, esto quiere decir que su señora madre lo adquirió de sus anteriores familias pretendiendo los demandantes confundir al Juzgado, cuando ellos tienen de conocimiento que la referida persona represento a su señora madre en la transferencia conforme se desprende la misma Compra-Venta.

4.- Que del numeral segundo del segundo punto de su demanda, los demandantes pretenden hacer creer que el referido terreno es una sucesión indivisa de sus fallecidos padres SYV y NRR; sin embargo, no ponen en conocimiento que existe un testamento declarándolos herederos a los ocho hermanos de todas las propiedades que adquirieron sus padres en la trayectoria de su vida, así mismo se registraron las propiedades que habría adquirido para el pago del impuesto del valor al patrimonio predial de los años 1979, 1987 y 1989, que fue pagado por su señor padre, no registro su propiedad ni la de su hermano AYR, por no ser de su propiedad.

Si bien es cierto que el terreno solar en cuestión figuraba con su nombre, también es cierto que lo compro con su dinero como reitera, es por ello que nunca registro el terreno

para el pago del impuesto del valor al patrimonio predial, él fue consiente que el terreno solar era suyo y que es de pleno conocimiento de los demandantes, El único propósito que tienen el demandante es lograr tener de participación de un terreno que a conciencia sabe que no tiene ningún derecho sobre el mismo por ser de su propiedad, es por ello que renuncio a la herencia dejada por testamento por su señor padre SYV, renuncia realizada por declaración Jurada ante COFOPRI, demostrando que lo que pretenden los demandantes es desconocer su propiedad con afirmaciones antojadizas y pretender tener derecho que no lo tienen, siendo ellos quienes actúan con temeridad y mala fe,

5.- Que, del numeral tercero del segundo punto de los fundamentos de la demanda, los demandantes pretenden hacer creer que la Notaria Publica HSZ, ha actuado de forma ilegal al haber extendido la Escritura pública de fecha 27 de junio del 2009, teniendo en cuenta que cada uno actuaba como heredero, debiendo haber exigido a cada una de las partes el documento que sustente la sucesión, sucesión intestada, según como se acostumbraba en Coayllo.

Que a la notaria se le presento el Testamento dejado por sus fallecidos padres, por lo que no era exigible la sucesión intestada, más aun cuando, el inmueble ubicado en la calle García Naranjo Lote2 de la Mz C, del distrito de Coayllo, no se encuentra señalado como herencia dentro del testamento que contiene la última voluntad de sus padres y que la señorita JNC hija de la fallecida SCQ, quien la represento en año 1987, regularizo convalidando la compra venta mediante Escritura Pública de Regularización de Compra Venta, sin que exista un actuar ilegal o de mala fe, como pretenden hacer creer los demandantes.

6.- Que, con relación al tercer punto de la demanda aducen la nulidad de la Escritura Pública de Regularización de compra venta de fecha 27 de junio del año 2009, por cuanto han sido suscritas por personas que no tenían la representación legal, por lo que consideran que no es un acto simulado, en este extremo el juzgado debe tener presente que los demandantes sostienen que el acto precisado línea arriba es un acto simulado. Debe precisar que la Simulación de un acto jurídico se presentan cuando existen una diversidad entre la voluntad interna y la voluntad declarada, por considerar que las partes manifiestan una voluntad distinta a su voluntad interna, es decir cuando se aparenta celebrar un acto jurídico y no existe realmente voluntad para hacerlo, el acto naturalmente se celebra, pero sus intervinientes no quieren que surta eficacia definitiva y automáticamente con el contenido y efectos típicos del negocio, que en este sentido, la nulidad es consecuencia de que el negocio simulado o ha sido querido realmente por las partes, no correspondiendo el mismo a la voluntad real de las partes, tratándose de un negocio falso o aparente, siendo los presupuestos de la simulación; la apariencia contractual y el acuerdo simulatorio, es decir, el acuerdo sobre el significado del aparente contrato, que el aspecto que sirve para caracterizar de manera específica el procedimiento simulatorio está constituido por un acuerdo especial (denominado contra declaración) entre las partes.

En este caso los sujetos pactan que el acto realizado no los vincula, y que, por ende, carece de toda función. La operación tiende a crear frente a terceros una apariencia de una regulación negocial. Así mismo debe hacer presente que los demandantes, tienen pleno conocimiento que cuando sus padres adquirieron el terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Mz C con el dinero que les entrego para que lo compraran en



su representación de su anterior propietaria doña SCQ quien fuera representada por su hija señorita JNC en su calidad de iletrada, lo que ha venido conduciendo conjuntamente con su esposo, por tanto de que simulación sostienen los demandantes, si ellos saben hasta la saciedad que el terreno en cuestión no forma parte del testamento otorgado en vida por sus padres SYV y NRR, si se tiene presente que en la lectura del testamento fueron suscritos por los ocho hermanos, esto es, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, no habiendo los demandantes cuestionado el referido testamento al no haberse integrado a la masa hereditaria el terreno que pretende hacer creer que es un terreno indiviso; por lo que han procedido diligentemente y de buena fe, no han violado normas internas de orden público, imperativas ni las buenas costumbres.

7.- Que sin perjuicio de lo expuesto precisa que su padre SYV y su madre NRR (ambos fallecidos), con fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, otorgaron testamento por ante el Juez de Paz del Distrito de San Pedro de Coayllo, conteniendo la última voluntad de sus padres, mediante la cual dispusieron sus bienes para después de su muerte, en la misma consta la firma de los ocho hijos, en la que está el demandante MYR y la recurrente y que fueron firmados por todos los hijos de su causante al finalizar la lectura del testamento, esto es de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, conforme es de verse del testamento que se adjunta, también es de verse, que en el testamento no se señaló el terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Mz C y que solo se señalan en el testamento los terrenos siguientes:

1.- Casa Habitación ubicado en Jirón Bolognesi s/n actualizado e inscrito por COFOPRI  
Mz D1 Lote

14 Con código predial N° 17035125 con título de propiedad por COFOPRI siendo los herederos MYR, VHYP y AYR. Precizando que renunció a la herencia de la casa MZ D1 Lote 14, para lo cual adjunta la Declaración Jurada de renuncia ante Cofopri – Mz C Lote 2 con Código predial N° P 17035076.

2.-El terreno en García Naranjo s/n actualizado por Cofopri Mz C Lote 4 con Código predial N° P

17035078 en la actualidad pendiente de título de propiedad por el problema que ocasionó su hermano MYR, siendo los herederos; HTYR, PRYR, IBYR y GPYR.

Lo que se deberá tener presente que existe un testamento, lo que los demandantes maliciosamente han omitido señalar pretendiendo hacer creer que el terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Mz C, es un inmueble indiviso y que pertenece a la sucesión.

Debiendo tener presente la conducta procesal de los demandantes.

8.- Que los demandantes le iniciaron una demanda ante el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Expediente Signado con el N° 2009-51-CI, cuya materia era Nulidad de Constatación Judicial y Reconocimiento del Terreno Solar de fecha doce de mayo del año dos mil seis, declarándose improcedente la demanda interpuesta en su contra, conforme es de verse de la resolución número uno.

9.- Asimismo, hace presente que los demandantes, le están siguiendo proceso por Nulidad de Costa Juzgada fraudulenta de la constatación Judicial y Reconocimiento del Terreno Solar, por ante el Juzgado Mixto de Mala, Expediente signado con el N°2010-079-CI, secretario Flores, afirmando los demandantes que no existe en los archivos del

Juzgado de Paz de Coayllo la constatación judicial y reconocimiento de propiedad del terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 Mz C, considerándolo como fraudulento.

10.-Que, debe hacer presente que el demandante MYR, solicitó sucesión intestada el Modulo Básico de Justicia de El Agustino, como es de verse de la Resolución número veintidós de fecha once de abril del año dos mil dos, ocultando la existencia del testamento dejado por sus fallecidos padres SYV y NRR, habiéndose apersonado su hermana GPYR, formulando contradicción adjuntando copia legalizada del testamento ,declarándose fundada la contradicción e improcedente la solicitud de sucesión intestada solicitada por MYR.

11.- Que, debe tenerse presente que con fecha 19 de marzo del año 2008, celebró un contrato de compra venta de inmueble con sus hijos AE, RD y MJRY, del inmueble García Naranjo ubicado en el Lote 2 Mz C y como es de verse del contrato de compra venta que se adjunta HTYR firma como testigo en la transferencia, reconociéndole como propietaria; sin embargo, la han denunciado y demandado lo que es contradictorio a su pretensión lo que se deberá evaluar.

Asimismo, debe precisar que los demás demandantes tienen pleno conocimiento de que el terreno solar en litis es de su propiedad, entonces por qué no reclamaron desde el fallecimiento de su padre SYV, por que el referido predio no se encontraba dentro de la masa hereditaria lo que era de conocimiento del demandante.

12.-De otro lado, hay un contrato de compra venta otorgado por su padre SYV y NRR ,a favor de su hermano AYR del año 1984 y como es de verse los cuatro terrenos adquiridos por su hermano no figuran como en el autoevaluó de los años mil

novecientos ochenta y siete y ,mil novecientos ochenta y nueve, a pesar que a esa fecha estaban a nombre de sus padres ; sin embargo , no los registró porque, así como en su caso, su hermano AYR, también le había proporcionado dinero a sus padres para que en su representación adquirieran los inmuebles contenidos en el referido contrato de compra venta, debiendo ser evaluado por el juzgado al momento de resolver.

Continuado con el trámite por resolución siete, de fojas 170, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y, mediante resolución ocho de folios 198, se declara Rebeldes a los codemandados JNC y HSZ. Por resolución nueve de folios 203 a 204 se declara infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, propuestas por la Co-demandada MAYR. Asimismo, se declara **SANEADO** el proceso y se requiere a las partes propongan puntos controvertidos.

Posteriormente se emite la resolución trece de folios 220 a 222, que fija los puntos controvertidos y admite los medios probatorios ofrecidos; se prescinde de la Audiencia de pruebas, disponiéndose que queden los autos expeditos para emitir sentencia, presentados que sean los alegatos de las partes; con el avocamiento de la suscrita mediante resolución quince de folios 231, el estado del proceso es el de emitir sentencia, siendo oportuno emitirla; y,\_\_\_\_\_

## **II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Pretensión.- don MYR, pretende se declare la nulidad del acto jurídico celebrado por MAYR, MRQ y JNC contenido en la Escritura Publica denominado de Regularización de compra venta de fecha veintisiete de junio del año dos mil nueve, suscrito ante la Notaria Publica de HMSZ, Kardex N°7187, respecto del inmueble

ubicado en Calle García Naranjo Lote 2 de la Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, signado con el Código del Predio N° P17035076; alegando causales de un fin lícito, por simulación y por ser contraria a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres. \_ \_ \_ \_ \_

**SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva:** Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano a acceder al poder judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de interés o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que, en relación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional establece en sentencia del Expediente N° 763-20005-PA/TC, lo siguiente: “6. Como lo ha señalado este colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un Derecho Constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que prueba, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

Mientras que en diversa jurisprudencia como la casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos

tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...). \_ \_ \_ \_ \_

**TERCERO: Fines y carga de la prueba.**- Corresponde a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además a los puntos controvertidos fijados; en tal sentido se emitirá pronunciamiento conforme a los medios de prueba admitidos, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

**Valoración de la prueba:** De acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del citado Código: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Resaltados agregados). \_ \_ \_ \_ \_

**CUARTO: Puntos controvertidos fijados en autos.** - Que de acuerdo a la resolución número trece, de fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, obrante a fojas 220 / 222, se fijó como puntos controvertidos:

-Determinar si procede declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de regularización de compra venta del veintisiete de junio del dos mil nueve

suscrita ante el Notario Público HSZ por JNC con MYR y esposo MRQ, respecto del predio ubicado en la calle García Naranjo Lote 2, de la Manzana C, del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete y Departamento de Lima, por las causales de fin ilícito, por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, por simulación y por ser contraria a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

-Si bien se ha señalado en los puntos de controversia como causal el de no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, verificada la demanda y su subsanación, no se observa invocada ni desarrollada tal causal, empero, habiendo las partes consentido ese extremo de la resolución trece, a efecto de evitar alegaciones de nulidad en la presente corresponderá pronunciarse sobre ella en forma breve . \_ \_ \_ \_ \_

**QUINTO: Del marco legal respecto a las causales de nulidad invocadas.**

5.1.-Para los efectos de determinar la causal invocada, se debe tener en consideración que el acto jurídico es aquella manifestación de voluntad, cuyo destino es crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y para cuya validez se requiere de agente capaz objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción d nulidad conforme dispone el artículo 140° del Código Civil<sup>1</sup>.

5.2.- De otro lado, se debe señalar que las causales de nulidad previstas en el artículo 219° del Código Civil<sup>2</sup>, se presentan como trasgresiones u omisiones de los elementos esenciales del acto jurídico previstas en el artículo 140° de la norma sustantiva antes citada. Al caso concreto, la causal de nulidad del acto jurídico por su fin ilícito prevista en el numeral cuarto del artículo 219° del texto normativo acotado, trasgrede el requisito de validez del fin lícito del acto jurídico, así mismo corresponde analizar el numeral

quinto del artículo 219° y lo señalado en el artículo V del Título Preliminar del texto acotado.

5.3.- Al respecto corresponde diferenciar el fin lícito del fin ilícito del acto jurídico, para ello, nos remitimos a lo expuesto por el tratadista FRV<sup>3</sup>, quien señala: “El fin lícito como requisito de validez consiste en la orientación que se le da a la manifestación de voluntad, esto es, esta se dirige, directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, vale decir a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, los cuales obviamente deben ser amparadas por el derecho objetivo; pero si la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que pueden recibir tal amparo, por cuanto la intención del o de los celebrantes que le dan contenidos tiene una finalidad ilícita, es que se produce la nulidad absoluta del acto, lo que ocurriría por ejemplo, si dos o mas personas se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de traficar estupefacientes, es decir, cuando hay colisión con normas de orden público, estas prevalecen para hacer nulo el acto o para asignarle los efectos que la ley tiene previsto”.

5.4.- Cabe agregar que cada negocio jurídico tiene siempre una finalidad abstracta permanente y típica que no siempre se ve manifestada expresamente (Aspecto subjetivo: Discernimiento, intención y voluntad) y también tiene un fin concreto perseguido por las partes como elemento determinante incorporado a la declaración de la voluntad como móvil impulsivo, el que además como requisito *sine qua nom* debe ser lícito y manifiesto para ser jurídicamente relevante (Aspecto objetivo: efectos querido con la voluntad declarada).

En tal sentido, la causal de nulidad de acto jurídico por su fin ilícito, deberá entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa en su aspecto subjetivo y objetivo es ilícita, por



contravenir normas que interesan al orden público, ya que el interés subyacente que determina la celebración del acto, es el conseguir un efecto prohibido por ley, es decir, la manifestación de la voluntad de los celebrantes está vinculada al resultado ilegal que se busca obtener con el acto en perjuicios de terceros.

5.5.- Sobre esta causal la jurisprudencia también se ha pronunciado, así la ejecutoria N°2248-99/Tacna, Normas Legales Tomo 293, Octubre-2000, que señala: “Había fin ilícito cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley. En el presente caso no puede ver pronunciamiento sobre el fondo del asunto para determinar la nulidad de la escritura pública, ya que el fin ilícito debe resolverse en el proceso penal instaurado y aun no sentenciado...”.

5.6.- En relación a la causal de nulidad por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, cabe señal que la forma es el mecanismo de exteriorización de la voluntad; por lo cual todo los negocios jurídicos tienen forma; siendo que la ley en algunos casos otorgan a los particulares la posibilidad de optar por la forma que consideren lo más conveniente, mientras que en otros casos les impone a los mismos la necesidad de adoptar determinada forma, lo que implica que hay una forma libre y otra compuesta<sup>4</sup> Desde la vigencia del Código Civil, las formalidades Ad pro-bationem carecen de valor, ya que el artículo 197° del mismo código, establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de tal modo que las formalidades que actualmente tienen relevancias jurídicas son las Ad solemnitare.

Para saber si la formalidad impuesta por la normal es Ad solemnitate es necesario, en aplicación del artículo 144° del Código Civil, que aquella sancione con nulidad su inobservancia. Así, si una normal cualquiera impone una formalidad determinada y no sanciona con nulidad su inobservancia, tal formalidad no tendrá en realidad efecto alguno; en, pero, la expresión formalidad Ad solemnitate alude a las formalidades constitutivas, esenciales, siendo que su omisión priva al acto de valides, por más que el consentimiento en si o su contenido se demuestre inequívocamente. Por lo tanto, tales formalidades son consustanciales al acto, constituyendo en tal caso un elemento esencial de ellos, formalidad que al no ser cumplida traerá como sanción la nulidad.

5.7.- A relación a la causal de simulación absoluta el artículo 190° del Código Civil, señala: “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe voluntad para celebrarlo”. Al respecto, al efecto de tener un mayor alcance sobre la simulación absoluta, convenimos en analizar los elementos de la manifestación de la voluntad para determinar que elemento de este requisito de validez del acto jurídico se trasgrede con la simulación del acto jurídico; así, tenemos la voluntad externa en la celebración de un acto jurídico, que se presenta por medio de declaraciones o comportamientos de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, esto es voluntad de declarada; en cuanto la voluntad interna, esto se presenta como el discernimiento, intención y voluntad de quedar jurídicamente vinculas con los efectos del acto jurídico.

En ese orden podemos establecer que la simulación absoluta representa una trasgresión al elemento interno de la manifestación de la voluntad, toda vez que, no existe la intención o voluntad real de quedar vinculada con los efectos del acto jurídico, esto es, el

acto jurídico no estaría cumpliendo con su objeto y menos produciría los efectos que por ley corresponde por la naturaleza o modalidad del acto celebrado.

La simulación del acto jurídico se da cuando las partes, crean la apariencia exterior de un acto jurídico del cual no quieren los efectos, estamos ante un negocio ficticio, querido y realizado por las partes para engañar terceros, pero no para que produzcan efectos entre ellas; los otorgantes quieren la declaración pero no su contenido, por lo que no se puede exigir su cumplimiento ya que la voluntad ha sido solamente crear frente a terceros la apariencia de la transmisión de un derecho de una parte a la otra. El acto simulado no produce los efectos que le son propios entre las partes, por la razón de que no es efectivamente sino solo fingidamente querido<sup>5</sup>.

5.8.- De otro lado, con relación a la causal de nulidad prevista en el artículo V del título preliminar del Código Civil, este prescribe: “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”; esta causal de nulidad es a su vez aludida en el inciso 8 (del artículo 219° del Código Civil).

Sobre esta se puede decir que sería nulo el acto jurídico que contraviene una norma imperativa que interesa el orden público o a las buenas costumbres, cuando su objeto se opone a una norma que protege a un principio fundamental del estado o algún interés general de la colectividad o a aquella costumbre que expresa los cánones fundamentales de honestidad pública o privada dictados por la conciencia social del momento histórico correspondiente.

La jurisprudencia también se ha pronunciado sobre tal causal, así citamos la ejecutoria N° 61-2007/Callao, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el diario Oficial El Peruano, 31 de mayo del 2007, pág. 19 391 que señala: “...La nulidad

del acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, tiene como principio el interés público, es decir, se asimila al orden social. Al bien común ya sea que por su naturaleza sea prohibitivas o imperativas...”.

Habiéndose destacados el marco legal en que giran las causales de nulidad invocadas por el demandante, se analizara si el actor prueba las causales arriba descritas\_ \_ \_ \_ \_

**SEXTO: Valoración de pruebas respecto a lo legado por las partes:**

6.1.- Con el documento denominado venta de bienes de un solar de fechas 24 de marzo de 1997, celebrado ante el Juzgado de Paz de Coayllo, cuya copia legalizada obra de folios 02 a 05, por la cual piden se archive en el Libro Judicial de inmuebles y se inserte a una escritura imperfecta que proceden a formalizarla a la falta de notario público y se eleve a escritura la minuta que acompañan, queda acreditado que **doña SCQ en su condición de vendedora transfiere a favor de SYV y su esposa NR de Y, un terreno de solar situado en el distrito de Coayllo**, que por el lado norte colinda con acequia regadora y cerro, mide nueve metros veintiséis centímetros, por el lado sur colinda con propiedad de hermanos Belleza y mide siete metros cincuenta y dos centímetros, con una extensión de trescientos cuarenta y siete metros cuadrados y ochenta y cuatro centímetros.

6.2.- De folios 07 a 09, obra el acto jurídico materia de nulidad, que consiste en la escritura pública denominada **Regularización de Compra y Venta** que otorga JNC a favor de MAYR, de fecha 27 de junio del 2009, otorgada ante notario público HMSZ, por la cual piden al notario inserte la minuta de regularización debidamente firmada por los intervinientes y autorizada por su letrado, para su contenido sea elevado a escritura

pública; minuta que identifica a las siguientes personas: a doña **JNC<sup>6</sup>**, como **vendedora**, y , a doña **MAYR**, y , MRQ denominándoseles **compradores**.

Que en la primera clausula como antecedente, se consigna que la **vendedora** declara ser propietaria del predio urbano ubicado en la Mz C Lote 2 en el pasaje García Naranjo del Distrito de Coayllo, Provincia de Cañete y Departamento de Lima de un área de 347,84 m<sup>2</sup>, que fue adquirido por herencia de familia de su señora madre doña SCQ y cuya posesión y propiedad se ha transmitido de una generación a otra, el predio de no se encuentra inscrito en los registros públicos y se procede luego a consignar los linderos y medidas perimétricas.

Que en su segunda clausula, señalan: “por medio del presente documento se regulariza la Escritura Imperfecta de compra venta que suscribieron la vendedora y don SYV y su esposa NR de, el 24 de marzo del 1987, ante el Juez de Paz del Distrito de Coayllo, don GAR. La vendedora se ratifica en la venta a perpetuidad a favor de la compradora, el predio urbano cuya área colindancias y medias perimétricas se detallan en la cláusula anterior. Dejando constancia que en este acto interviene en el nombre y representación de los compradores SYV y esposa NR de Y, su hija doña MAYR de R”.

En su tercera clausula señala “El precio del predio rustico materia de la regularización de la compra venta, fue la suma de / 1, 200.00 Intis, que la vendedora recibió a su entera satisfacción en la celebración de la Escritura Imperfecta de compra venta que suscribieron, ante el Juez de Paz del Distrito de Coayllo; en consecuencia, no hay nada que aumentar ni variar a lo pactado en el contrato privado antes indicado y cuya regularización se realiza con el presente instrumento.

En las siguientes clausulas rescatan que el predio se transfiere a perpetuidad dejando constancia que entre el predio materia de venta y el precio pactado, existe la más justa y perfecta equivalencia. -

6.3.- De folios 10 a 16, obra denuncia penal ante la Fiscalía Provincial en lo Penal, presentada por MYR contra AYR y AYF, por comisión de delitos Contra la Fe Pública – Falsificación de documentos y falsedad ideológica; en la que refiere que respecto del terreno urbano ubicado en la Mz C Lote 2 en el pasaje García Naranjo Del Distrito de Coayllo, Provincia de Cañete y Departamento de Lima que fuera adquirido por sus padres, la ahora demandada MAYR desconoció los derechos que tienen como coherederos, pues se hizo empadronar ante Cofopri como única titular, presentando una Constatación Judicial y Reconocimiento de Propiedad del Terreno Solar emitida por el Juez de Paz de Coayllo, por lo cual solicito la nulidad del empadronamiento y titulación estando dicho trámite pendiente de resolución, por cuanto la constancia de emisión del documento en mención no existe en los Libros de Registros del Juzgado de Paz de Coayllo, lo que prueba la falsedad del documento.

6.4.- De folios 17 a 20, obra ampliación de denuncia penal, presentada por MYR, quien refiere que faltando a la verdad y actuando ilícitamente JNC con MYR y su esposo MRQ suscriben ante la Notaria Pública Hugo M. Salas Zúñiga la Escritura Pública de regularización de Compra venta de fecha 27 de Junio del 2009, donde supuestamente regularizan la “compra venta imperfecta” suscrita ante el Juzgado de Paz Letrado de Coayllo de fecha 24 de marzo de 1987 señalando en el punto anterior, fundamentando este hecho en que la denunciada JNC falta a la verdad y actúa ilícitamente al señalar que lo adquirió por herencia de la familia de su señora madre SCQ debido a que

personalmente participo en representación de su señora madre en la transferencia realizada el 24 de marzo de 1987 ante el Juzgado de Paz de Coayllo, entonces nunca pudo acceder por herencia algo que fue transferido en vida por su señora madre.

Asimismo, sostiene que en la denunciada MYR y su esposo, pese a tener conocimiento que son un total de ocho hermanos incluyendo el recurrente pretende mediante acciones ilegales acceder a dicho predio en representación de sus padres SYV y doña N de Y, actuando con suma temeridad y mala fe al suscribir conjuntamente con su esposo la Escritura Pública.

6.5.- A fojas 33 obra el plano perimétrico del inmueble ubicado en Jirón García Naranjo Mz C Lote 2 figurando como propietario SYV y su esposa.

A fojas 53 a 58, como medio probatoria de demandada, obra el mérito de la copia legalizada del Testamento de fecha dos de diciembre del mil novecientos noventa y dos, otorgado por don SYV y NRR, siendo que revisado tal Testamento, en efecto el terreno García Naranjo ubicado en el Lote 2 de la Mz C, no se encuentra consignado en la relación de bienes efectuada por el otorgante.

A fojas 62, 79, 96, 97, 98, 101, 104, 107, 109, 111, 116, 120, obran copia legalizada del comprobante de pago del impuesto al valor del patrimonio que corresponde a **un** solo terreno en Jr. García Naranjo s/n, solar, impuestos de los años **1987** (año en el que se adquiere el predio sub materia), 1994, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003, en los que se consigna como contribuyente a don SYV.

A fojas 100, 103, 106, 110, 112, 115, 119, 124, obran copia legalizada del comprobante del pago del impuesto al valor del patrimonio que corresponde a **dos terrenos en**

**García Naranjo s/n, solar**, impuestos de los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2000, 2002, 2003, 2004, en que se consigna como contribuyente a don SYV.

De fojas 118 al 123, 128 a 141 obra copia legalizada del comprobante de pago del impuesto Predial que corresponde al terreno en García Naranjo Cda. 03, que corresponden a los años 2003, 2004, 2006, 2007 y 2008, impuestos que aparece como contribuyente doña MAYR.

De fojas 80 a 83 obran declaraciones juradas de Alberto, IB y GPYR, quienes han declarado bajo juramento que el inmueble de García Naranjo s/n actualizado por Cofopri Mz C Lote 4 pertenecen a cuatro hermanos quienes son HT, PR, IB y GPYR, además declaran que el inmueble Mz C Lote 2 con Código de Predio N°17035076, es de propiedad de los demandados, y no como pretende hacer creer el demandante.

A fojas 89 a 91 obra las Declaraciones Juradas de Alberto, GP e IBYR, que declaran bajo juramento que el inmueble ubicado en pasaje García Naranjo s/n ahora Mz C lote 2 con Registro del Código de Predio N° P17035076, inscrito en Cofopri, del Distrito de San Pedro de Coayllo, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, fue adquirido por la demanda, por intermedio de sus fallecidos padres SYV y NRR de su anterior propietaria SCQ, representada por su hija JNC, declaran además que el aludido inmueble ha sido conducido por la ahora demandada y su esposo desde su adquisición.

A fojas 92 obra de Declaración Jurada de JNC, donde declara que ha efectuado una compra venta en representación de su señora madre SCQ que en vida fue, a favor de la demandada y su esposo MRQ, asimismo declara que sus padres SYV y NR, en su representación suscribieron la compraventa del terreno solar ubicado en Pasaje García Naranjo s/n, ahora Mz C Lote 2, en el Distrito de San Pedro de Coayllo, Provincia de



Cañete del Departamento de Lima, siendo la venta de S/ 1,200.00 intis en efectivo y su metraje de 347 m<sup>2</sup>, realizada el 24 de marzo de 1987. Declara además que fue regularizada posteriormente ante el Notario de Mala, mediante Escritura Pública por tener conocimiento que esta propiedad cuando fue comprado, sus padres manifestaron que la propietaria era MY y su esposo.

A fojas 94 obra de Declaración Jurada del señor AYF, donde declara bajo juramento que en el año mil novecientos noventa y nueve fue invitado a ser testigo de una propiedad que le correspondía a la señora MAYR, a solicitud de su señora madre NRR, y declara que el inmueble en el pasaje García Naranjo s/n ahora Mz C Lote 2 en el Distrito San Pedro de Coayllo, es de propiedad de la demandada y que siempre ha sido conducido por su persona-

**SEPTIMO: Valoración de pruebas respecto a las causales invocadas. -**

7.1.- Que la pretensión señalada en la demanda, es que se declare Nulo el Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Regularización de Compraventa, de fecha 27 de junio de 2009, por las causales, según la resolución que fija puntos controvertidos, de a) fin ilícito; b) por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad; c) por simulación; d) por ser contraria a las leyes que interesan al orden público a las buenas costumbres, celebrado por JNC con MYR y MRQ.

7.2.- Conviene para efectos de la presente desarrollar en primer lugar respecto a la segunda causal de nulidad. Esto es, que el acto jurídico **no reviste la forma prescrita por la ley**. Al respecto, cabe señalar que si bien el Código Civil, no tiene prevista formalidad obligatoria bajo sanción de nulidad respecto a los contratos de compra venta, menos se prevé el supuesto de Regularización de este tipo de contrato, como

corresponde a la denominación que le han dado los contratantes a la Escritura Pública de Regularización de Compraventa, de fecha 27 de junio de 2009; sin embargo, deviene en aplicable en parte lo previsto en el artículo 1413° del Código Civil, que señala: “Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato”.

Siendo así, vemos que el Contrato de compra venta primigenio que luego de regularizó correspondería a un documento de compra venta de un solar de fecha 24 de marzo de 1997, celebrado ante el Juez de Paz de Coayllo, cuya copia legalizada obra de folios 02 a 05, en el cual piden que se archive en el Libro Judicial de inmuebles y se inserte a escritura imperfecta que proceden a formalizar a la falta de notario público, elevándose a escritura la minuta que acompañan, con la cual queda acreditado que doña SCQ vende a favor de SYV y su esposa NR de Y, un terreno de solar situado en el Distrito de Coayllo. Que si bien el acto denominado Regularización de Compraventa, no se efectuó ante el Juez de Paz como el contrato primero referido, también lo es que debe asumirse que este último acto fue elevado a Escritura Pública ante la Notaría de Hugo M. Salas Zúñiga el 27 de junio del 2009, si cumplió con la formalidad que las partes convinieron en adoptar anticipadamente, ya que la intención del contrato matriz o inicial fue elevar a escritura la minuta de compra venta que se acompañaba, la cual no se realizó en tal momento ante la falta de notario público, acudiéndose a quien realizaba igual función.

Bajo tal contexto, se puede establecer que la causal de nulidad de acto jurídico por no revestir la forma prevista por ley, no es amparable.

7.3.- En relación a la causal de ser el acto jurídico nulo **por simulación absoluta**, como se ha indicado líneas arriba, la simulación implica que el negocio no tiene existencia

real, es pura apariencia, representa una trasgresión al elemento interno de la manifestación de la voluntad, toda vez que, no existe la intención y voluntad real de quedar vinculada con los efectos del acto jurídico, esto es, el acto jurídico no estaría cumpliendo con su objeto y menos produciría los efectos que por ley le corresponde por la naturaleza o modalidad del acto celebrado, estaríamos ante un negocio ficticio, querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efectos entre ellas.

En el caso de autos no se ha presentado prueba alguna en que se determine que las partes intervinientes en la Escritura Pública de Regularización de Compraventa que obra de fojas 24 a 29, esto es, JNC, en la calidad de vendedora y MAYR y cónyuge en condición de compradores, indicándose que la primera compradora interviene en representación de su padres; han actuado con simulación respecto a dicho acto; por el contrario, fluye de las clausulas pactadas, que en efecto han querido realizar el acto denominado de Regularización de Compra venta, actuando con conciencia y decisión sobre los efectos que originaría cada clausula pactada, por las cuales han pretendido modificar el contrato original, al aparecer luego como compradora doña MAYR y su cónyuge.

7.4.- Además tal voluntad pactada en el contrato, es corroborada con la declaración jurada de la interviniente en el acto jurídico objeto de nulidad, doña JNC, de fecha dieciocho de agosto del dos mil diez, cuya firma es certificada por el Juez de Paz de Coayllo, conforme es de verse de documento que obra a folios 92. Asimismo, es corroborada con la declaración asimilada vertida en el escrito de contestación de demanda por los co-demandados, cuando en el último párrafo del punto segundo de su contestación (folios 162) señalan que con la señorita JNC, hija de la fallecida SCQ, se

regularizo convalidando la compra venta mediante la Escritura Pública de Regularización de compra venta.

Siendo así, se advierte que existió real voluntad para celebrar al acto jurídico objeto de nulidad, con el cual las intervinientes han ocasionado modificaciones al contrato inicial, respecto a las personas que asumen la calidad de vendedor y comprador y que está destinado a crear frente a terceros la transmisión de un derecho, fin que se ha completado y que cumple con los supuestos previstos en el artículo 140° del Código Civil, por el cual se señala que el acto jurídico es destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre las partes. En tal contexto a criterio de la suscrita la causal de simulación absoluta no se encuentra acreditada, por lo que este extremo de demanda no es amparable.

**De las causales de fin ilícito y ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. -**

7.5.- Respecto a la alegada nulidad por **fin ilícito** se debe tener presente que esta implica la necesidad de ingresar en la causa (en concreto) del negocio jurídico, el contexto, las circunstancias y las presuposiciones de los contratantes y que constituyen la razón de ser del acuerdo; esto es, lo que se pretende lograr a través del negocio, más allá de las formas jurídicas utilizadas o de los propósito expresamente declarados, corresponderá a la actividad del juzgador verificar el triunfo del contenido sobre el continente, entendiéndose el acto jurídico por su fin ilícito, como aquel negocio jurídico cuya causa en su aspecto subjetivo y objetivo es ilícita, por contravenir normas que interesan al orden público, ya que el interés subyacente que determina la celebración del acto, es el de conseguir un efecto prohibido por ley, es decir, habría fin ilícito cuando respetándose

aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley.

7.6.- Al respecto, cabe señalar en primer lugar, que existe un contrato primigenio de compra venta, denominado venta de bienes de un solar de fecha 24 de marzo de 1997, celebrado ante el Juzgado de Paz de Coayllo, cuya copia legalizada obra de folios 02 a 05, por el cual se acredita que **doña SCQ en su condición de vendedora transfiere a favor de SYV y su esposa NR de Y, un terreno de solar situado en Coayllo**, predio que por las declaraciones asimiladas de los escritos de las partes y comprobantes de pago del impuesto Predial de folios 118 a 123, y, de 128 a 141 corresponde al terreno que ahora se denomina y ubica como Mz. C Lt. 2 pasaje García Naranjo del Distrito de Coayllo.

Que este contrato revistió las formas que para el momento y lugar eran las idóneas pues fue elevado ante Juzgado de Paz por falta de notario público, y, quienes participaron en el mismo, se identificaron ante la autoridad, tratándose de personas con capacidad para contratar, interviniendo a favor de SCQ, solo por su condición de iletrada, su hija JNC, asimismo se ha indicado el precio del inmueble ascendente a  $\text{I/. } 1,200.00$  intis.

Como es de verse, tal acto jurídico es un contrato valido, contrato de enajenación por el cual según el artículo 1529° del Código Civil: “El vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero”; y, tratándose de venta de bienes de inmuebles el artículo 949° del Código Civil, ha establecido: “la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente a pacto en contrario”. De acuerdo a ello, el comprador

adquiere la propiedad del bien, más si no se ha probado en autos que tal contrato se haya declarado Nulo o Ineficaz, por tanto, sus efectos jurídicos están vigentes.

En consecuencia, se concluye que el contrato primigenio cumple con los requisitos de legalidad que prevé el artículo 140° del Código Civil, de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin ilícito y no requiere formalidad sancionada de nulidad; verificándose que en ninguna de sus cláusulas los compradores manifiestan que actúan en representación de tercero, esto es, de MAYR y que ella sea la verdadera propietaria; deviniendo en aplicable lo previsto en el artículo 1362° del Código Civil, por el cual el contrato debe ejecutarse según las reglas de buena fe y común intenciones de las partes, plasmadas en el mismo.

9.4.- Que, en ese orden de ideas, corresponde verificar si el contrato antes analizado era pasible de modificación o de regularización. Y en efecto, si bien todo contrato puede modificarse, así se lee del artículo 1413° del Código Civil<sup>7</sup>, al señalar que las modificaciones del contrato original, deben efectuarse en forma prescrita para ese contrato; si tenemos en consideración que modificar un contrato significa alterar su contenido o el sentido que tenía por otro, este hecho requerirá no solo la formalidad ya usada, sino también de la participación o actuación de las mismas partes intervinientes en el contrato primero, quienes son las únicas con legitimidad para modificar su contenido y determinar cuál fue la común intención pactada. Mientras que, si regularización puede atribuirse a regular, ajustar o poner en orden una cosa, del mismo modo corresponde ser efectuada por ellas o judicialmente.

9.5.- En el caso de autos, se observa que el acto jurídico materia de nulidad, esto es, la Escritura Pública denominada *Regularización de Compra y venta* celebrada entre JNC a

favor de MAYR, de fecha 27 de junio de 2009, otorgada ante notario público HMSZ, no se entiende que se ha regularizado, si no se **modificó sustancialmente el contrato primigenio de compra venta del 24 de marzo de 1997**; en cuanto a las partes intervinientes y la condición con la que actúan, esto es, de parte vendedora y compradora.

Así, en relación a la persona de JNC<sup>8</sup>, se debe tener presente que su intervención en el contrato primigenio fue, como señalan ambas partes en su declaraciones asimiladas vertidas en los dos escritos, en representación de su madre doña SCQ, en razón de que esta última era iletrada, lo que implica una participación semejante a la de testigo o ruego, que ocurre cuando se trata de personas que no saben o no pueden firmar, situación que no resta o enerva la condición de vendedora de doña SCQ en el acto primigenio.

En consecuencia, si esta era la participación de JN, deviene en falsa la declaración contenida en la primera cláusula referida como antecedente del documento objeto de nulidad, al hacerse consignar como vendedora y propietaria, toda vez que, no lo era, ya que el predio había sido vendido por la propietaria (su madre) doce años antes, menos puede sostener que es propietaria y que lo adquirió por herencia, en razón de que la ejecución de la venta referida, fue anterior a la sucesión de su madre doña SCQ, entonces no podría haberlo recibido en herencia pues estaba excluido de la masa hereditaria.

9.6.- De otro lado, en el contrato objetivo de nulidad, se consigna como compradora a doña MAYR y a su esposo MRQ, indicándose que la vendedora JN, se ratifica en la venta a perpetuidad a favor de la compradora; disposición distinta y que no corresponde

a la común intención de las partes intervinientes como vendedor y compradores en el contrato inicial, y, además contrariamente a los hechos y derechos, señalan que dejan constancia que interviene en nombre y representación de los compradores SYV y su esposa NR de Y, su hija MAYR, cuando estas personas ya eran fallecidas, y, por tanto en cualquier acto jurídico, celebrado en nombre o representación de ellos, correspondería a la sucesión establecida como patrimonio autónomo ser representante legal, y no arrogarse una sola de los la unilateral representación sin dar cuenta a la sucesión; con ello se han contravenido disposiciones legales referentes a la representación legal del patrimonio autónomo y del derecho de Sucesiones en cuanto a la co propiedad de herederos.

9.7.- Que con esos errores contenidos en la minuta que se eleva a Escritura Pública, se advierte que la intención de los contratantes del acto cuestionado, es establecer que la compradora y vendedora del predio lo son aquellas, lo que ocasiona que terceros no intervinientes se vean afectados, en esencia los demás hijos de don SYV y su esposa NR de Y, como lo es el accionante, toda vez que amparados en tal acto de Regularización, la demandada viene disponiendo del predio que fue adquirido inicialmente por sus padres y que se presume y prueba es de la masa hereditaria.

9.8.- Que si bien es argumento de la demandada alegar que el predio es de su propiedad porque sus padres lo compraron en su nombre o representación y ella entrego el dinero para la compra del mismo, también lo es que, en el contrato primigenio, los compradores no señalan que compran en favor de tercero, además la demandada no prueba la entrega del dinero, resultando insuficiente alegar ser trabajadora en el Congreso. Tampoco se prueba la propiedad con los pagos de auto avalúos que se acompañan, ya que estos no



tienen la finalidad de designar o transferir propiedad, solo el cumplimiento de obligaciones tributarias, máxime si también obran en autos, pagos efectuados a favor de su fallecido padre sobre dos predios ubicados en García Naranjo.

De otro lado, el hecho que el predio sub litis, no se encuentre consignado como parte de los bienes en el Testamento, ello no resta validez a la situación de aparecer los de cujus como compradores del mismo y que sean propietarios, con lo que si forma parte de la masa hereditaria, más si de la lectura Testamento de folios 53 a 58, tampoco aparece predio que señala la demandada en su contestación si es de sus padres, el terreno García Naranjo s/n actualizado por Cofopri Mz C Lote 4, que refiere estar en la actualidad pendiente de título de propiedad por el problema que ocasionó MYR; y, si conforme se verifica de los auto avalúos corrientes en autos, que se pagaban por dos predios de García Naranjo a favor del fallecido padre.

Por tanto, el hecho de encontrarse o no detallado en el Testamento no le quita la condición de bien sujeto a herencia, a lo que se aúna el hecho que en el Testamento los otorgantes no precisan que la demandada sea la propietaria del bien comprado sub materia, o se le reconozca a su favor, como si declaran los otorgantes, respecto de un predio que ha sido pagado por uno de los coherederos.

9.9.- En consecuencia, de lo explicado se colige que los intervinientes en el contrato sub litis, han realizado en forma no lícita un acto jurídico contrario al ordenamiento jurídico, siendo que si lo pretendido por doña MAYR y su esposo MRQ, era demostrar que en realidad ellos son los compradores y propietarios, pues sus padres fallecidos actuaban como representantes, debieron hacer valer su derecho con arreglo a ley, demandando la

declaración de propiedad y demostrar en juicio a seguir contra la Sucesión en pleno, los argumentos de su defensa y las pruebas que se acompañan, como las declaraciones juradas de los otros hermanos de las partes ofrecidas; pero no le está permitido elaborar el acto denominado regularización en la que hacen aparecer como compradores del predio a los co-demandados modificando sustancialmente el contrato primigenio, asignándose los datos faltos desarrollados líneas arriba, siendo este extremo de nulidad por las causales acotadas amparable.

Abunda a lo arribado, el hecho que la demandada en su escrito de contestación señala que con fecha 19 de marzo del año 2008, celebros un contrato de compra venta respecto del inmueble sub materia con sus hijos AE, RD y MJRY, esto es, lo que habría transferido un año antes de haber “regularizado” su supuesta propiedad, lo que resta verosimilitud a una conducta de buena fe respecto del documento objeto de nulidad.-----

**OCTAVO:** De otro lado, si bien se llega a la conclusión arriba indicada, no podemos imputar al codemandado HSZ haber actuado con un fin ilícito, simulación o contrario a las leyes, ya que los notarios en su función, en este caso, de elevar a escritura pública, insertan en el documento notarial las minutas que llevan voluntariamente las partes, es asique en la parte introductoria de la escritura pública de folios siete y siete vuelta, solo se consignan los datos de las personas comparecientes a su oficio, examinándolos en cuanto a su capacidad, libertad y conocimiento, describiendo que se le hace entrega de una minuta, autorizada por letrado para que su contenido sea elevado a escritura pública; y, así la inserta acto seguido en el documento, con todas sus cláusulas no siendo responsable de lo que las partes pacten en la misma, más si de ella no fluye claramente

que se trate de hechos contrarios a ley, por lo que la demanda dirigida en su contra no es amparable.-----

**NOVENO: De las costas y costos.** - Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

La condena en costa y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagara las costas de ambas, este criterio se aplica también para lo que resuelva la corte de casación”. En consecuencia, corre a cargo de la parte demandada el reembolso de tales conceptos, los que se liquidaran en ejecución de sentencia. -----

Por estas consideraciones y de conformidad a las disposiciones glosadas, de acuerdo a lo previsto en el art 197° del Código Procesal Civil, la juez del juzgado Mixto de Mala, A Nombre de la Nación, **HA RESUELTO:**

**III.- DECISIÓN:**

**Primero:** Declarando: **FUNDADA en parte** la demanda obrante de folios 24 a 29, subsanada a folios 34 a 35, interpuesta por don **MYR, contra MAYR, MRQ y JNC** sobre nulidad del acto jurídico.

**Segundo:** En consecuencia, **DECLARO: NULO el ACTO JURIDICO contenido en la escritura pública denominada Regularización de Compra Venta efectuada entre JNC a favor de AMYR, de fecha 27 de junio de 2009 otorgada ante notario público HMSZ, Kardex N° 7187.**

**Tercero:** Infundada la demanda en cuanto se dirige contra HMSZ. Con costos y costas del proceso. **Notifíquese. -**

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° 00116-2014-0-0801-SP-CI-01**

Demandante : MYR

Demandado : MAYR y Otros

Materia : Nulidad del Acto Jurídico y Otro.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO SEIS**

Cañete, diecisiete de febrero del año dos mil quince.

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Vienen los autos, por la apelación de la sentencia, Resolución numero diecinueve, de fecha dos de junio del año dos mil catorce dictada para el Juzgado Mixto de Mala, que declara Fundada en parte la demanda de foja veinticuatro al veintinueve. Apelación presentada por la parte demandada y concedida con efectivo suspensivo mediante Resolución numero Veintiuno de fecha seis de agosto del año dos mil catorce.

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

De la lectura de la sentencia recurrida que corre a fojas doscientos ochentaseis, se aprecia que el A quo estima la demanda al concluir lo siguiente:

- a) Que se colige que los intervinientes en el contrato sub litis han realizado en forma no lícita un acto jurídico contrario al ordenamiento jurídico, siendo que si lo pretendido por doña MAYR y su esposo MRQ, era demostrar que

en realidad ellos son los compradores y propietarios, pues sus padres fallecidos actuaban como representantes, debieron hacer valer su derecho con arreglo a ley, demandando la declaración de propiedad y demostrar en juicio a seguir contra la Sucesión en pleno, los argumentos de su defensa y las pruebas que se acompañan, como las declaraciones juradas de los otros hermanos de las partes ofrecidas, pero no está permitido elaborar el acto denominado regularización en la que hacen aparecer como compradores del predio a los Codemandados modificando sustancialmente el contrato primigenio, asignándose datos falsos, siendo este extremo de nulidad por las causales acotadas amparables.

- b) Abunda, el hecho que loa demandada en su escrito de contestación señala que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil ocho, celebro un contrato de compra venta respecto del inmueble sub materia con sus hijos AE, RD y MJRY, esto es, lo habría transferido un año antes de haber regularizado su supuesta propiedad, lo que resta verosimilitud a una conducta de buena fe respecto del documento objeto de nulidad.

## **FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

Replica de apelante en su recurso de apelación de fojas trescientos once, señalando lo siguiente.

- a) Que el *A quo* no ha valorado que la regularización se dio porque el inmueble fue comprobado por sus señores padres y dicha compra fue de conocimiento de sus hermanos, estando demostrado con las declaraciones juradas de mis hermanos que obran en autos, por lo que se regularizo convalidando la

compra venta mediante escritura de regularización de compra venta, sin que exista un actuar ilegal o de mala fe, así mismo existe la declaración jurada de JNC donde declara que la compra venta del terreno fue a favor de la demanda y su esposo, conforme se precisó en la contestación de la demanda.

- b) Que tampoco la *A quo* ha tomado en cuenta que la madre de JNC, firma el contrato de compra venta del terreno y actúa como representante de su señora madre y no como considera el juez que sea como semejante a testigo a ruego, porque del contrato primigenio no se señala como parte del contrato se regularizo en escritura pública ante notario público de Mala, con los datos contenidos de ella y de su esposo y de JNC , sin incurrir en acto no lícito , o consignar datos falsos que afecten derechos hereditarios de sus demás hermanos, por lo que firmaron declaraciones juradas declarando que dicho inmueble de sus padres lo compraron para ella y su esposo.
- c) Que, en la tercera parte del punto 9.5 del considerando séptimo de la sentencia el *A quo* señala: “Que la participación de JNC deviene en falsa la declaración contenida en la primera cláusula referida como antecedentes del documento objeto de nulidad, al hacerse consignar como vendedora y propietaria toda vez que no lo era, ya que el predio había sido vendido por la propietaria ( su madre ) doce años antes...”La sentencia impugnada incurre en error, la señora JNC señala en la escritura pública de regularización de compra venta “Fue adquirido por herencia de familia de su señora madre”, esto quiere decir que su señora madre lo adquirió de sus anteriores familias y cuya posesión y propiedad se ha transmitido de una generación a otra por

tradición. El predio no se encuentra inscrito en los registros públicos, como es de verse la señora JNC no manifiesta haberlo recibido por herencia., solo regularizo la compra venta, por haber representado a su madre en dicho acto jurídico, donde también firma la madre de J, ella tenía pleno conocimiento que los compradores lo realizaban para su hija MAYR y su esposo, es por ello que hace una declaración bajo juramento que la compra venta del referido inmueble era para la hoy demandada y su esposo, por lo que no existe ninguna falsedad considerada en la sentencia impugnada.

- d) Que la sentencia impugnada incurre en el error al considerar que con la regularización del contrato de compra venta la escritura pública con nombre de los recurrentes y nombre d la vendedora se está pretendiendo afectar derechos de los demás herederos sin embargo el demandante no pone en conocimiento que existe un testamento declarándonos herederos a los ocho hermanos de todas las propiedades que adquirieron mis padres, no registro mi propiedad ni la de mi hermano AY por no ser de su propiedad, él fue consciente de que el terreno solar era mío, siendo de pleno conocimiento de los demandantes, lo que no ha sido considerado por el juzgador.
- e) Que, precisa que si bien el contrato primigenio no se señala que compran a favor de tercero, en autos existe la declaración jurada de AYF donde declara bajo juramento que en el año 1989 fue invitado a ser testigo de una propiedad que le corresponde a la señora MAYR, a solicitud de su señora madre NRR y declara que el inmueble en el pasaje García Naranjo S/N Mz. “C” Lote 2 en el Distrito de San Pedro de Coayllo es de propiedad de la demandada y que



siempre ha sido conducido por la hoy demanda y que siempre ha sido conducido por la hoy demandada, declaración jurada que no ha sido cuestionada.

- f) La sentencia impugnada incurre en error, al considerar que los intervinientes en el contrato Sub-Litis, han realizado en forma no lícita el acto jurídico contrario al ordenamiento Jurídico, lo cierto es que al hacer las consultas ante el Notario Público de Mala Dr. HSZ, manifestó que si era correcto la regularización del contrato Sub Litis y que no se incurría en ningún acto no lícito, por lo que, en la misma notaria redactaron la minuta que fue inserto en la escritura pública, por tanto, no pueden haber asignado datos falsos como se tiene considerado en la sentencia impugnada.

## **FUNDAMENTO DE LA SALA:**

### **Pretensión de la Demanda**

1.- Del tenor de la demanda que corre de fojas veinticuatro al veintinueve, subsanada a fojas treintaicuatro al treintaicinco, el demandante MYR solicita como pretensión que se declare la **nullidad** del acto jurídico contenido en la escritura publica de regularización de compra venta de fecha 27 de junio del 2009, celebrado ante Notario Público HMSZ, por JNC con MYR y su esposo MRQ, respecto del predio ubicado en la calle García Naranjo Lote 2 Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete; y sustentando su pretensión señala que el predio fue comprado por sus señores padres don SYV y doña NRY de su anterior posesionaria doña SCQ quien en su condición de iletrada fue representada por su hija doña JNC, dicha transferencia fue registrada ante el Juzgado de Paz de Coayllo con fecha 24 de marzo de 1987, quedando

formalizado dicho acto jurídico, dicho acto jurídico nunca fue anulado o declarado su nulidad, por ello es un documento totalmente vigente y no requiere regularización.

Que faltando a la verdad y actuando ilegalmente JNC con MYR y su esposo MRQ suscriben ante la Notaria Publica HMSZ la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta de fecha 27 de junio del 2009, donde supuestamente regularizan la compra venta imperfecta suscrita ante el juzgado de Paz de Coayllo de fecha 24 de marzo de 1987.

### **HECHOS ACREDITADOS**

2.- De los medios probatorios incorporados al proceso se tiene acreditado:

a) Que con fecha veinticuatro de marzo del año mil novecientos ochentaisiete.

Doña SCQ en su condición de vendedora, y representada por su hija JNC, transfiere a favor de SYV y su esposa NRY el terreno solar ubicado en la calle García Naranjo Lote 2 Manzana C del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete que por el lado norte colinda con acequia regadora y cerro, mide nueve metros veintiséis centímetros, por el lado sur colinda con propiedad de los hermanos belleza y mide siete metros cincuenta y dos centímetros, por el oeste izquierdo colinda con propiedad de don PNB, mide cuarenta y cuatro metros cincuenta y dos centímetros, con una extensión de trescientos cuarenta y siete metros cuadrados y ochenta cuatro centímetros.

Dicha transferencia se realiza ante el Juzgado de Paz de Coayllo con fecha 24 de marzo de 1987, a la falta de Notario Público en la localidad, solicitando se archive en el Libro Judicial de Inmuebles y se inserte a una escritura imperfecta y se eleve a escritura pública.

Este documento, obra a fojas dos al cinco.

b) **Que con fecha veintisiete de junio del año dos mil nueve**, ante la Notaria Publica HMSZ, se suscribió la Escritura Pública de Regularización de compra venta entre JNC con MYR y su esposo MRQ, donde se solicita se inserte la minuta de regularización debidamente firmada por los intervinientes identificados como vendedora declara ser propietaria del predio urbano ubicado en la Mz C Lt 2 Pasaje García Naranjo del Distrito de Coayllo Provincia de Cañete de un área de 347.84 m<sup>2</sup> que fue adquirido por herencia de familia de su señora madre doña SCQ y cuya posesión y propiedad se ha transmitido de una generación a otra. Que en la cláusula segunda señalan: por medio del presente documento se regulariza la escritura imperfecta de compra venta que suscribieron la vendedora y don SYV y esposa NR de Y, el 24 de marzo de 1987 ante el Juez del Juzgado de Paz de Coayllo, dejando constancia que ente acto interviene en nombre y representación de los compradores SYV y esposa NR de Y, su hija MAYR de R.

Este documento, obra a fojas siete al nueve.

3. El demandante, al solicitar la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Regularización de compra venta de fecha 27 de junio del 2009, señala que dicho acto jurídico se ha efectuado faltando a la verdad y actuando ilegalmente tanto JNC como MYR y su esposo MRQ, que suscriben la Escritura Pública de Regularización de Compra Venta, siendo que dicho acto jurídico no tenía un fin lícito y fue suscrita por personas carentes de capacidad legal, solicitando finalmente que sea el Juzgado en aplicación del principio “IURA NOVIT CURIA”, aplique la norma pertinente.

En ese orden de ideas, debe establecerse si el acto jurídico demandado es nulo o no, y cuál sería la causal por el cual se ampare dicha pretensión.

4. En principio, la nulidad es la máxima sanción legal impuesta cuando el acto jurídico es celebrado sin cumplir sus requisitos esenciales, entonces, la principal consecuencia de la nulidad es privar al acto jurídico de validez, tornándolo en ineficaz desde su nacimiento.

### **Causales de nulidad**

El artículo 219° del Código Civil establece las causales de nulidad. Así, el Código dispone que el acto jurídico, es nulo cuando:

*1.falta la manifestación de voluntad del agente;*

*2.se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto por el artículo 1358°*

*3.su objetivo es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable;*

*4.su fin sea ilícito;*

*5.adolezca de simulación absoluta;*

*6.no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad;*

*7.la ley lo declara nulo; y*

*8.en el caso del artículo V del Título Preliminar.*

### **5. Objeto Jurídicamente Imposible**

El Código exige que el objeto del acto jurídico deba ser física y/o jurídicamente posible y determinable, obviando en grave omisión referirse a la ilicitud del objeto.

La exigencia de la posibilidad física o jurídica, para la validez del acto jurídico, implica que el bien este dentro del comercio de los hombres. Es decir, no será un objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica. La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico.

“(…) la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, porque no se puede vender el bien del cual no se es dueño, siendo nulo el acto jurídico.” (Cas. 1376-99-Huanuco, Normas Legales, T. 285, febrero 2000).

“Constituye causal de nulidad, si el objeto del acto jurídico deviene en un imposible jurídico (...). Es nulo el anticipo de legitima realizado por los cónyuges demandados a sus hijos, porque el inmueble fue vendido con anterioridad, y por tanto no podían disponer de un bien de que ya no les pertenecía. “(Exp. N°4530-98-Lima, Sala de Proceso Abreviados y de Conocimiento, 27-01-99).

En la casación N°1332-2009-Cajamarca, la sala de Derecho Constitucional y social permanente de la Corte Suprema ha dicho que la transferencia de un bien por una persona que no ostenta la calidad de propietaria constituye un imposible jurídico, configurándose la causal de la nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 219 del Código Civil. Así mismo, considero inaplicables al caso analizado las normas sobre el compromiso de venta de bien ajeno (artículo 1537), pues en este contrato una de las partes se compromete a obtener que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, supuesto que no se verifica cuando el comprador tenía la convicción

de que la vendedora era la propietaria del predio transferido por tener su derecho inscrito.

6. Como se ha señalado anteriormente, y de acuerdo con el A quo, que ha concluido que el acto jurídico materia de nulidad, esto es la Escritura Pública de Regularización de Compra y Venta, no se entiende que se ha regularizado, sino que se modificó sustancialmente el contrato primigenio de compra venta de fecha 24 de marzo de 199, por cuanto JNC, actúa como vendedora sin tener dicha capacidad, pues ella había participado en el contrato primigenio, como representante de su señora madre quien era iletrada, y por lo tanto no resulta cierto lo establecido en la cláusula primera que señala que es la vendedora y la propietaria del bien materia de la escritura de regularización de compra venta, y que este inmueble fue adquirido por herencia de su señora madre, teniendo pleno conocimiento al momento de celebrar el acto jurídico materia de nulidad, que el bien inmueble había sido transferido por su señora madre hace doce años, por lo tanto ella no era la vendedora ni la propietaria.

En cuanto a los compradores, MAYR y su esposo MRQ, suscriben la escritura pública de regularización de compra venta, como compradores en representación de los propietarios SYV, como compradores en representación de los propietarios SYV y su esposa NR de Y, cuando ellos no tenían la representación legal ni la condición de compradores, por corresponder en todo caso efectuar la escritura de regularización a la sucesión de los mencionados propietarios, en todo caso si su pretensión es demostrar que en realidad ellos son los compradores y propietarios, debieron hacer valer su derecho con arreglo a ley, demandando la declaración de propiedad y demostrar en juicio a seguir contra la Sucesión en Pleno.

7. Estando a las consideraciones antes expuestas, este colegiado considera que el acto jurídico demandado deviene en nulo, no por la causal invocada por el *A quo*, sino por la causal de objeto jurídicamente imposible, conforme a lo desarrollado en el considerando quinto y sexto; al haberse demostrado en autos que las partes intervinientes en el acto jurídico materia de nulidad, no tenían la condición ni la representación legal de vendedor, propietaria, ni compradores, por lo que estando a la jurisprudencias citadas, la transferencia de un bien por una persona que no ostenta la calidad de propietaria constituye un imposible jurídico, configurándose así la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 219° del Código Civil.

**DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia, Resolución numero Diecinueve, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, obrante a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos tres, dictada por el Juzgado Mixto de Mala, que declara fundada en parte la demandada fojas veinticuatro al veintinueve y en consecuencia DECLARO NULO el acto jurídico contenido en la Escritura Publica denominada Regularización de compra venta efectuada entre JNC a favor de MAYR, con los demás que contiene.

En los seguidos por MYR contra MAYR y otros, sobre nulidad del Acto Jurídico. Juez Superior Ponente doctor ABV. Notifíquese.

MC

CQ

BV